

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 117

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1097-1	Tutela 1º instancia	HENRY BLADIMIR SANABRIA CORREA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 06 de 2023
2023-1106-1	Tutela 1º instancia	JULIÁN VALENCIA QUEJADA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 06 de 2023
2023-0397-2	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUIS FERNANDO FRANCO BOTERO Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 06 de 2023
2022-1049-2	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	OSCAR DARÍO BEDOYA CARDOZA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 06 de 2023
2023-1075-2	Tutela 1º instancia	SULAY ANDREA RICO APODERADA	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 06 de 2023
2023-1096-2	Tutela 1º instancia	SERGIO SÁNCHEZ ÁNGEL	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 06 de 2023
2023-1025-2	Tutela 2º instancia	NOEMI LUCÍA CASTILLO REDA	COLPENSIONES Y OTROS	modifica fallo de 1º instancia	Julio 06 de 2023
2023-1076-3	Tutela 1º instancia	JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Julio 06 de 2023
2023-1156-4	Consulta a desacato	HILDA MARÍA HOYOS	NUEVA EPS Y OTROS	confirma sanción impuesta	Julio 06 de 2023
2023-1143-4	Decisión de Plano	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JUAN DIEGO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	Declara infundado impedimento	Julio 06 de 2023
2023-1043-5	Tutela 1º instancia	JUAN GABRIEL ESPINOSA OSPINA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 06 de 2023
2022-1281-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Decreta nulidad	Julio 06 de 2023
2023-0976-5	auto ley 906	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	MARÍA DEL SOCORRO MESA SALAZAR	confirma auto de 1º Instancia	Julio 06 de 2023

2023-1042-5	Tutela 1º instancia	CARLOS MARIO GÓMEZ GUERRA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Julio 06 de 2023
2023-1056-5	Tutela 1º instancia	JOHN JAIRO HURTADO GÓMEZ	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 06 de 2023
2023-1022-5	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	EDWARD ANDRÉS CASTAÑO CALDERÓN	Decreta nulidad	Julio 06 de 2023
2023-0961-6	Tutela 1º instancia	CLEVER MERCADO ROMAÑA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Julio 06 de 2023
2023-0624-3	sentencia 2º instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	HERNANDO PEREA COPETE	Confirma sentencia de 1° Instancia	Julio 06 de 2023
2020-0746-3	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO Y OTRO	JORGE ALBERTO MAZO MARÍN	Confirma sentencia de 1° Instancia	Julio 06 de 2023
2021-1531-3	sentencia 2º instancia	LESIONES PERSONALES	TULIO ALEXANDER ORTIZ VALENCIA Y OTRO	Revoca fallo de 1° instancia	Julio 06 de 2023

FIJADO, HOY 07 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 135

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00238 (2023-1097- 1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : HENRY BLADIMIR SANABRIA CORREA

ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor HENRY BLADIMIR SANABRIA CORREA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que fue condenado a 66 meses de prisión por el delito de tráfico fabricación y porte de arma de fuego o municiones, destinación ilícita de inmuebles y tráfico fabricación o porte de estupefacientes, el cual es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin embargo, tiene otro proceso en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por una condena de 48 meses por concierto para delinquir.

Afirmó que el 21 de febrero de 2023 envió solicitud de acumulación de penas, pero hasta la fecha no le han dado ninguna respuesta; sin embargo, realizó un recordatorio el 23 de marzo, el 17 de abril del presente año y al no tener respuesta, el 19 de mayo del año en curso envió otra solicitud de acumulación de penas, pero aún sin obtener respuestas de las peticiones realizadas.

Solicitó que en el término otorgado se le dé respuesta a su solicitud de acumulación jurídica de penas, pues cumple con los requisitos exigidos por la ley.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho el 11 de abril de 2023,

dentro del radicado interno No. 2023 A4-0760 avocó conocimiento para la vigilancia de la pena a Henry Bladimir Sanabria Correa, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 15 de diciembre de 2022 a 4 años de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Sin derecho a subrogados. Confirmada en segunda instancia en lo atinente al sentenciado por el Tribunal Superior de Medellín sala de decisión penal del 28 de febrero de 2023. Está privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Ciudad Bolívar -Antioquia por cuenta de otro proceso que es vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (2021E1-04313).

Aclaró que, revisado el sistema de gestión de la Rama Judicial, el 19 de mayo de 2023 se radicó al juzgado homólogo Primero solicitud de acumulación jurídica de penas; sin embargo, en su Despacho a la fecha no han recibido requerimiento o solicitud de información de parte del homólogo Primero del proceso que vigilan para el estudio de la acumulación jurídica de penas, no obstante, mediante oficio No. 2521 y a raíz de la presente acción han procedido a enviar al Juzgado 01 de EPMS de Antioquia, copia de la sentencia condenatoria que vigilan junto con el link del proceso, para que estudie la viabilidad de conceder acumulación jurídica de penas.

Considero que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que no se ha llegado solicitud o requerimiento a ese Juzgado para acumulación jurídica de penas, sin embargo, a raíz de la acción hemos enviado la información pertinente al juzgado competente para que tome una decisión de fondo.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que revisó el sistema de gestión siglo XXI y constató que en disfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05001 60 00206 2021 05375, radicado interno 2022-1179, cuya vigilancia le correspondió a ese Despacho.

Indicó que en sentencia del 23 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia condenó a Henry Bladimir Sanabria Correa, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles, imponiéndole las penas principales de 66 meses de prisión y multa equivalente a 762 S.M.L.M.V. así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelario por domiciliaria.

Afirmó que por reparto del 21 de febrero y reiterado los días 23 de marzo, 17 de abril y 19 de mayo de 2023 ingresó solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el sentenciado, y mediante auto N° 1468 del 29 de junio de 2023 resolvió decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a Henry Bladimir Sanabria Correa, en el CUI 05001 60 00206 2021 05375 radicado interno No. 2022A1-1179 por el Juzgado Tercero Penal Circuito de Bello, Antioquia y la correspondiente al CUI 05001 60 00000 2022 00966 radicado interno No. 2023A4-0760 pena que fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín,

fijándose como pena jurídicamente acumulada la de 90 meses de prisión.

Informó que dicha decisión se encuentra en proceso de notificación por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar, Antioquia.

Señaló que se evidencia que no hay violación alguna al debido proceso ni al derecho de petición, pues el Despacho dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas, por lo tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicitó desvincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, informó que, consultado el sistema de gestión encontró que al señor Sanabria Correa, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, le vigila la pena impuesta bajo el radicado interno 2020 A1-1179.

Indicó que el área de memoriales de ese centro registró las solicitudes del 21/02/2023, 23/03/2023, 17/04/2023, 19/05/2023, la cuales pasan al despacho al día siguiente en el reparto.

Resaltó que, esa dependencia desempeña únicamente labores administrativas, en las que se incluye el registro y paso a despacho de las solicitudes realizadas dentro de los procesos sin que en modo

alguno se tenga compromiso o injerencia en las decisiones que toman éstos.

Manifestó que las determinaciones sustanciales que competen a esa jurisdicción son de resorte exclusivo del Juez que vigila la pena, por lo que es el juez que vigila la pena quien debe dar respuesta al accionante si concede o no acumulación jurídica de penas.

Solicito desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la acción constitucional, debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno del señor Henry Bladimir Sanabria.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia de la sentencia proferida por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 15 de diciembre de 2022, link del proceso identificado con el número: 02023A40760

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia anexo copia de los autos interlocutorios 1467, 1468 y 1469 del 29 de junio de 2023, copia constancia de envió al correo electrónico juridica.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co; notificacionsentencias.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por

¹ Sentencia T-625 de 2000.

ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que, de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de acumulación jurídica de penas, la cual fue presentada desde el 21 de febrero de 2023, con reiteraciones del 23 de marzo, 17 de abril y 19 de mayo del año en curso.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad, manifestó que el 29 de junio de 2023, decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, fijando como pena jurídicamente acumulada la de 90 meses de prisión, además que dentro del mismo auto ordenó la notificación por parte del Establecimiento Carcelario. En cuanto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que si bien ellos no tenían ninguna solicitud de

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

acumulación jurídica de penas debido a la presente acción daban traslado de la sentencia y el link del proceso al Juzgado Primero Homologo para que pudieran decidir sobre la petición de acumulación jurídica de penas realizada por el actor. Y a su vez el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que en su momento fue trasladada las peticiones presentadas por el condenado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para ser resuelta las mismas.

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber expedido auto que decreta la acumulación jurídica de penas, resolviendo así las peticiones pendientes del condenado, pero no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para notificar al accionante de la decisión tomada el pasado 29 de junio de 2023, ya que si bien, en su respuesta indican que se ordenó al Establecimiento Carcelario realizar la debida notificación, en las pruebas aportadas simplemente se evidencia un envío del correo del Despacho al correo electrónico juridica.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co; notificacionsentencias.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co; sin aportar una constancia de recibido o de acuse de dicha entidad, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al señor HENRY BLADIMIR SANABRIA CORREA la decisión emitida mediante auto

interlocutorio de fecha 29 de junio de 2023 y en el cual se les dio trámite a las peticiones presentadas por el actor desde el 21 de febrero de 2023, con reiteraciones del 23 de marzo, 17 de abril y 19 de mayo del año en curso.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta al actor, dicho Juzgado no le ha notificado la decisión, o al menos que esté en trámite de notificación en el Establecimiento Penitenciario, situación que tampoco está confirmada, ya que no hay evidencia alguna que el envío del correo al área de jurídica del Establecimiento Carcelario haya sido satisfactorio o que lo hayan recibido, ya que solo aportaron el pantallazo donde consta que se envió el correo pero no así que fue entregado o recibido por la entidad.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante los autos interlocutorios 1467, 1468 y 1469 del 29 de junio de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor desde el 21 de febrero de 2023, con reiteraciones del 23 de marzo, 17 de abril y 19 de mayo del año en curso.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste al señor HENRY BLADIMIR SANABRIA CORREA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante los autos interlocutorios 1467, 1468 y 1469 del 29 de junio de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor desde el 21 de febrero de 2023, con reiteraciones del 23 de marzo, 17 de abril y 19 de mayo del año en curso.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente

ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b954b6e9045e69973369e42022f5626b0e207c08cd37ca7b47278237f3f95**

Documento generado en 06/07/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 135

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00331 (2023-1106- 1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JULIÁN VALENCIA QUEJADA

ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JULIÁN VALENCIA QUEJADA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que desde el 06 de marzo de 2023 enviaron sus documentos para solicitar su libertad condicional, pero no le han dado ninguna respuesta, a pesar que han pasado 3 meses desde su solicitud.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, informó que, una vez consultado el sistema de gestión encontró que efectivamente el señor Julián Valencia Quejada, allegó memorial el 08/03/2023 con solicitud dirigida al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia y que, conforme reposa en el sistema ese centro a través del área de memoriales realizó el registro de la solicitud, actuación que se ve reflejada en gestión y la cual fue enviada en el reparto del día siguiente al Despacho correspondiente para su respectivo trámite.

Resaltó que es el Juzgado quien resuelve de fondo las peticiones y/o solicitudes elevadas por los sentenciados y/o abogados.

Solicito desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional, por considerar que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno en contra del hoy accionante.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que revisó el sistema de gestión Siglo XXI y se constató que en disfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 66001 60 00035 2017 00717, radicado interno 2020A1-1512, cuya vigilancia le correspondió a ese Despacho.

Indicó que, en sentencia del 16 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda condenó a Julián Valencia Quejada, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término al de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelario por domiciliaria.

Afirmó que, por reparto del 7 de diciembre de 2022, ingresó solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado, y mediante auto N° 475 del 28 de febrero de 2023, ese Despacho negó el mecanismo sustitutivo de la pena y ordenó al área de Asistencia Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, la realización de visita al grupo familiar del sentenciado a fin de verificar su arraigo, recibiendo el informe el 30 de marzo de la corriente anualidad.

Aseveró que en reparto del 7 de marzo de 2023, se allegó por parte del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Osos, Antioquia, solicitud de libertad condicional, y mediante auto N° 1438 y 1439 del

27 de junio de 2023 ese Despacho le negó al sentenciado Julián Valencia Quejada el subrogado pretendido y le concedió el mecanismo sustitutivo de pena de prisión intracarcelaria por prisión domiciliaria, debiéndose garantizar la misma mediante caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V., y la suscripción de diligencia de compromiso.

Informó que dicha decisión se encuentra en proceso de notificación por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Dijo que se evidencia que no hay violación alguna al debido proceso ni al derecho de petición, pues el Despacho dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas y concedió el sustituto reclamado, por lo tanto, conforme al fundamento normativo en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicito desvincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de esta acción Constitucional.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia de los autos interlocutorios 1437, 1438 y 1439 del 27 de junio de 2023 del 22 de junio de 2023 y copia del envío al Establecimiento Penitenciario de la decisión.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica

¹ Sentencia T-625 de 2000.

analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de libertad condicional, la cual fue presentada desde el 06 de marzo de 2023.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad, manifestó que el 27 de junio de 2023, negó al sentenciado Julián Valencia Quejada el subrogado pretendido y le concedió el mecanismo sustitutivo de pena de prisión intracarcelaria por prisión domiciliaria, debiendo garantizar la misma mediante caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y la suscripción de diligencia de compromiso, además que dentro del mismo auto ordenó la notificación por parte del Establecimiento Penitenciario. Y a su vez el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que en su momento fue trasladada la petición

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

presentada por el condenado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para ser resuelta las mismas.

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber expedido auto que niega libertad y concede prisión domiciliaria, resolviendo así la petición pendiente del condenado, no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para notificar al accionante de la decisión tomada el pasado 27 de junio de 2023, ya que si bien, en su respuesta indican que se ordenó al Establecimiento Penitenciario realizar la debida notificación, en las pruebas aportadas simplemente se evidencia un envío del correo del Despacho al correo electrónico juridica.epcstarosos@inpec.gov.co; sin aportar una constancia de recibido o de acuse de dicha entidad, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al señor JULIÁN VALENCIA QUEJADA la decisión emitida mediante auto interlocutorio de fecha 27 de junio de 2023 y en el cual se le dio trámite a la petición presentada por el actor donde solicitaba la libertad condicional.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta al actor, dicho Juzgado no le ha notificado la decisión, o al menos que esté en trámite de notificación en el Establecimiento Penitenciario, situación que tampoco está confirmada, ya que no hay evidencia alguna que el envío del correo al área de jurídica del Establecimiento Penitenciario haya sido satisfactorio o que lo hayan recibido, ya que solo aportaron el pantallazo donde consta que se envió el correo pero no así que fue entregado o recibido por la entidad.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante los autos interlocutorios 1438 y 1439 del 27 de junio de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste al señor JULIÁN VALENCIA QUEJADA, por las razones expuestas en la parte

considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante los autos interlocutorios 1438 y 1439 del 27 de junio de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d2c2bbd6cfaaf3a958e4f3c44cf45c6de887bd2fedc302397d3e5f1cf533b**

Documento generado en 06/07/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001600000201900775
INTERNO: 2022-0397-2
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO: LUIS FERNANDO FRANCO BOTERO Y PEDRO MIGUEL GUTIÉRREZ ECHEVERRIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Nancy Ávila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43796b90734b13f7003e2a2d41f6f843f43c0169aef0c5cc610982ed22a9521**

Documento generado en 06/07/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05 615 60 00 346 2020 00253
INTERNO: 2022-1049-2
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de armas, partes o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas
ACUSADO: Oscar Darío Bedoya Cardoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8331961869334c0748265fe00d028d0ae66275e4a186731c2aba135a2b3e44**

Documento generado en 06/07/2023 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 05000-22-04-000-2023-00320
No. interno: 2022-10752
Accionante: Sulay Andrea Rico apoderada
Judicial de Juan David Bedoya Arango
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.027
Decisión: Niega-Hecho Superado

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 068

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la doctora **SULAY ANDREA RICO** como apoderada judicial de **JUAN DAVID BEDOYA ARANGO** en contra del **JUZGADO TERCERO**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store

PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN-PEDREGAL**, y al **JUEZ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA**, en tanto podían verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta la apoderada del accionante que, el 20 de enero de 2023, remitió a la Sala Penal de esta Corporación, *solicitud de computo, calificación de conducta, cartilla bibliográfica y visto bueno para análisis de libertad condicional* en favor del señor Juan David Bedoya Arango, toda vez que, el proceso se encuentra surtiendo el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria impuesta en disfavor de su mandante por el punible de concierto para delinquir y de quien advierte ya cumple el requisito objetivo para la concesión del citado subrogado.

Señala que, el día 25 de enero de la presente anualidad, le fue informado que su solicitud había sido remitida al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por competencia y procurando el respeto de la doble instancia. Despacho este que, en reiteradas oportunidades solicitó al área jurídica del EPCMS Pedregal información sobre los cómputos a fin de desatar la prementada solicitud.

Explica que, al no obtener respuesta, el día 21 de febrero el despacho accionado reiteró la solicitud al establecimiento penitenciario, remitiendo finalmente esa entidad la información requerida.

En vista de lo anterior, aduce la accionante que el pasado 29 de mayo solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado dar respuesta a la solicitud de libertad condicional, y al no obtener respuesta, el día 8 de junio reiteró la solicitud.

Corolario de lo dicho en precedencia, solicita se ampare los derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional elevada en favor del señor Bedoya Arango.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en la que informó:

"1. Efectivamente se recibió solicitud de libertad condicional a favor del señor JUAN DAVID BEDOYA ARANGO en el que se solicita tener en cuenta

unos tiempos redimidos por estudio, indicando: "faltando por redimir los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022"

4. Para obtener la libertad condicional de esa pena de 96 meses debía permanecer privado de libertad y actividades de resocialización 57,2 meses, o lo que es lo mismo 1.728 días, a la fecha en tiempo físico lleva 1506 días y en actividades de resocialización aparecen 1392 horas hasta noviembre de 2021, 858 hasta junio de 2022, 120 hasta agosto de 2022, faltando por redimir los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, lo

que quiere decir que a la fecha se encuentra satisfecho el factor objetivo de tiempo transcurrido.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada defensora, se procedió a requerir a la cárcel El Pedregal para que allegara los respectivos certificados para proceder a validar los tiempos redimidos y resolver de fondo la solicitud (Ver Anexo 1), dicha solicitud se envió a los correos del área jurídica de la cárcel el 10 de febrero de 2022, siendo contestado de manera genérica el 17 del mismo mes (Ver Anexo 2), razón por la que se reiteró la solicitud el 21 de febrero (Ver anexo 3).

3. El 1 de marzo de 2023, sin recibir ninguna respuesta por parte de la cárcel, la abogada Sulay Rico reitera la solicitud enviada en enero, razón por la que, se procede a enviar nuevamente el requerimiento al establecimiento carcelario, incluyendo esta vez, otros correos que le fueron informados a la abogada de forma personal cuando se acercó a la cárcel a preguntar por el trámite, esto es, beneficios.complejopedregal@inpec.gov.co, (Ver anexo

4. El 14 de marzo de 2023, sin obtener respuesta por parte del establecimiento penitenciario se envía otra vez solicitud solicitando los certificados respectivos (Ver anexo 5), a la que dieron respuesta, después de varios requerimientos, el 17 de marzo de 2023 (Anexo 6), fecha en la que

aportaron una serie de documentos, entre ellos el certificado 18786972, que certificaba el tiempo de estudio de los meses de julio de 2022 a enero de 2023, tal y como lo solicitó la abogada, pues según ella, era los únicos tiempos que faltaban por redimir.

5. Posteriormente, en comunicación vía WhatsApp con la defensora, el despacho se enteró que, contrario a lo manifestado por la ella, que los estudios realizados entre el 13 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2022, no habían sido redimidos, pues el juzgado de ejecución de penas al que refería había redimido, está conociendo otra causa diferente (CUI 050016000000201900816) donde vigila la prisión domiciliaria concedida, razón por la que devolvió a la cárcel, desde el 8 de agosto de 2022, los documentos para redención de pena que habían sido enviados para tal fin, aduciendo que los mismos correspondían al CUI 050016000000201801414, el cual no era de su competencia. (Anexo 7).

6. En vista de lo anterior, se procedió a solicitar los certificados completos a la cárcel El pedregal, de manera telefónica, sin recibir respuesta oportuna, pues fue solo hasta el 25 de mayo de 2023 que allegaron otros documentos, entre esos, el certificado N° 18593857 correspondiente a los estudios realizados entre el 1 de mayo de 2022 y el 30 de junio de 2022 (Ver Anexo 8), sin embargo, seguían faltando otros certificados, al tratar de comunicarnos telefónicamente con el establecimiento para explicar que documentos se requerían, no fue posible comunicarse con las extensiones 53720 y 53719, del área jurídica de la cárcel.

7. El día de ayer, y en vista de no obtener respuesta por parte del centro carcelario El pedregal, se envió nuevo correo al establecimiento carcelario solicitando los certificados que hacen falta para decidir sobre la redención de la pena y posteriormente sobre la libertad condicional (Ver anexo 9). Al mismo tiempo se ordenó mediante auto comisionar al Juez coordinador de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín y

Antioquia, con el fin de designar un asistente social para realizar visita al sentenciado y su núcleo familiar y se rinda en el término de dos (2) días un informe sobre los resultados hallados de conformidad con las nuevas reglas de la Corte Suprema Justicia. (Ver Anexo 10).

Se anexan los elementos de las gestiones realizadas por el Despacho dirigidas a obtener lo necesario para resolver de fondo la petición, que, de acuerdo al término que se le otorgó al Juez coordinador de ejecución de penas, la decisión de puede estarse notificando por tardar el miércoles de la próxima semana, teniendo en cuenta que los dos días otorgados vencen el lunes 26 de junio, calculando que la respuesta nos sea suministrada el martes 27 de junio.”.

Por lo tanto, solicita negar por improcedente la acción de tutela, como quiera que, ese despacho no ha resultado de fondo la solicitud objeto de amparo, debido a que falta allegarse los certificados requeridos para realizar el cómputo por parte de la Cárcel El Pedregal.

Por su parte, el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, expresó:

“Me permito informar que el día jueves veintidós (22) de junio de los corrientes sobre las 4:06pm, se recibió en esta dependencia providencia emanada del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de la cual se solicitó la práctica del estudio socio familiar y comportamental en centro carcelario del procesado JUAN DAVID BEDOYA ARANGO.

Valga decir que en la misma fecha se asignó a un profesional del área de asistencia social la práctica del estudio, el cual fue remitido el día de hoy al Juzgado comitente por parte del Juzgado 4° de EPMS de Medellín a quien correspondió por reparto comisorio mentado.

De: Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <j04epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:22
Para: Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Antioquia - Antioquia <jpeces03ant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Circuito Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <jctoepms04med@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Kelly Arroyave <kellyarroyave.23@gmail.com>; Administrador Expediente Electrónico Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <expej04epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2023-06-27-AutoDevuelveComisorioCumplido-2023E4C02383

Cordial saludo.

Adjunto al presente, me permito hacer devolución del Despacho comisorio 2023E4C02383, debidamente auxiliado.

Cordialmente,

Maria Elena Bedoya Saldarriaga
Asistente Jurídica

Así las cosas, siendo que ya se llevó a cabo la labor encomendada por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le solicito respetuosamente excluir a esta dependencia del presente trámite".

Cabe resaltar que, el 27 de junio de 2023, el **Juzgado Tercero de Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, informa que, mediante auto de esa fecha reconoce redención de pena a favor del señor Juan David Bedoya Arango y se resuelve de fondo la solicitud de libertad condicional, advirtiendo que tal providencia fue notificada a la apoderada del accionante, al Ministerio Público y al accionante a través del establecimiento penitenciario El Pedregal.

Finalmente, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín-Pedregal, pese haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los

hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por la apoderada del señor Juan David Bedoya Arango, al no haberse resuelto la solicitud de libertad condicional por parte Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394- 2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones*

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional deprecada en favor de su mandante, el señor Juan David Bedoya Arango, por parte del Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Antioquia.

Encontrándose en trámite la presente actuación constitucional, el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Antioquia, informó que, mediante el auto del 27 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud elevada por la apoderada del accionante, por medio del cual se reconoce redención de pena por estudio al sentenciado

y se niega la petición de libertad condicional. La citada decisión fue notificada a la doctora Sulay Andrea Rico —apoderada del accionante—, de acuerdo a constancia anexa en el expediente electrónico².

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y

² Ver archivo denominado: 028ConstanciaNotificacionN.I.2023-1075-2” del expediente electrónico

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la doctora **SULAY ANDREA RICO** como apoderada judicial de **JUAN DAVID BEDOYA ARANGO**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por doctora **SULAY ANDREA RICO** como apoderada judicial de **JUAN DAVID BEDOYA ARANGO**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6cfc2e35e11bdde9b82019d1a677f13ad3e1bdd731c85acf510d0573e1220a**

Documento generado en 06/07/2023 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 05000-22-04-000-2023-00327
No. interno: 2022-1096-2
Accionante: Sergio Sánchez Ángel
Accionado: Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.028
Decisión: Niega-Hecho Superado

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 068

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **SERGIO SÁNCHEZ ÁNGEL** en contra del **JUZGADO**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, presentó solicitud de extinción de la pena y restablecimiento de derechos y funciones públicas, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al haber cumplido la pena de 48 meses impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como quiera que, su captura se materializó el día 22 de febrero de 2019, luego, la fecha de cumplimiento acaeció el 22 de febrero de 2023.

Sin embargo, pese a que ha transcurrido 3 meses desde la presentación de este amparo, no ha recibido respuesta a su solicitud, afectando con ello su derecho a al debido proceso y a la pronta y cumplida justicia.

En vista de lo anterior, solicita ordenar al juzgado encargado, la emisión de una respuesta de fondo a su pedimento, requiriendo, además, que se declare la extinción de la pena ante el cumplimiento del término legal establecido.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió respuesta mediante oficio N° 0881 por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, en la que informó:

“A este Despacho le correspondió conocer bajo el radicado interno 2020-0794 la ejecución de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado No. 051726100000201900019, en la que fue condenado SERGIO SÁNCHEZ ÁNGEL, como penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, imponiéndole la pena principal de 48 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal.

En lo que hace relación a lo expuesto por el accionante en la Tutela habrá de significarse, que, si bien a este Juzgado ingresó solicitud del penado pidiendo la extinción de la pena el 07 de marzo de 2023, el Despacho considero prudente en su momento solicitar los antecedentes penales del condenado a fin de establecer si no había interrupciones en el período de prueba establecido, lo que se hizo mediante auto 923 del 15/05/2023, no obstante la Policía Nacional encargada del registro, no ha dado respuesta alguna a la fecha.

En la fecha el Despacho revisó la carpeta, y se pronunció de fondo sobre la solicitud del condenado resolviendo la misma en forma negativa. (Auto del cual se allega copia.

Como ya se ha indicado por esta oficina, en otras oportunidades, el volumen de solicitudes que se elevan a diario impide que se dé respuesta a las mismas con la celeridad que los condenados demandan y el despacho quisiera...”

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela hecho superado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor Sergio Sánchez Ángel al no haberse resuelto la solicitud de extinción de la pena elevada ante el Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394- 2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a

actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[11]:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[12]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida⁷¹. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia⁷². En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta de fondo a la solicitud de extinción de la pena, por parte del Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que, mediante el Auto No. 1436 del 26 de junio de 2023 resolvió la solicitud de extinción de la pena elevada por el señor Sergio Sánchez Ángel, negando la misma. Tal actuación fue notificada al accionante vía correo

electrónico, quien confirmó la recepción de dicha decisión; sin embargo, de acuerdo a constancia anexa en el expediente el señor Ángel Sánchez se muestra inconforme con la decisión, pues en su sentir ya cumplió la totalidad de su condena.

Es de advertir que, pese a la inconformidad esbozada por el accionante ante la negativa de la extinción de la pena por parte del despacho accionado, ello en modo alguno, desdibuja el hecho de que han desaparecido las razones que dieron lugar a la interposición de este amparo ante la emisión de una respuesta de fondo a su solicitud.

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.²”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:
(...)

² Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor SERGIO SÁNCHEZ ÁNGEL, al haberse configurado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **SERGIO SÁNCHEZ ÁNGEL**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f2fc4186449afa85f2b1d0d6d91ccccac94eab9cc117ded601d9b0209e4a2**

Documento generado en 06/07/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05154310400120230005

Rdo. Interno: 2023-1025-2

Accionante: NOEMI LUCÍA CASTILLO REDA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No.028

Decisión: Modifica Decisión de Primera Instancia

Medellín, síes (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No. 069

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos en calidad de Directora del área de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana-Colpensiones, contra el fallo de tutela proferido el día 01 de junio de 2023, por el Juzgado Penal

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store-lector QR.

del Circuito de Cauca, Antioquia, a través de cual Concedió el amparo deprecado por la señora Nomi Lucia Castillo Reda.

2. LA DEMANDA

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

"En esencia la accionante manifestó que COLPENSIONES expidió la Resolución Sub 65088 del 08 de marzo de 2023, por medio de la cual se reliquidó su pensión de vejez. Decisión frente a la cual en tiempo oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, remitido al correo electrónico de PQRS de la entidad y a la dirección de notificaciones judiciales, ante la imposibilidad de traslado en virtud del paro minero que se vivía para esa época en el Bajo Cauca Antioqueño, empero, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento frente a tal tópico.

Bajo esas consideraciones deprecó del Despacho tutelar las prerrogativas fundamentales invocadas, ordenando la nulidad de lo actuado, tras la ausencia de pronunciamiento en punto de los recursos interpuestos y que de paso se emita respuesta de fondo."

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia concede el amparo constitucional deprecado al considerar que:

(...)

"La señora NOEMI CASTILLO REDA manifestó que interpuso ante COLPENSIONES recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto

de la Resolución sub 65088 del 08 de marzo de 2023, por medio de la cual se reliquidó su pensión de vejez, sin embargo, a la fecha de interposición del mecanismo constitucional, la entidad referida se abstiene de emitir pronunciamiento.

De suerte entonces, en el trámite constitucional COLPENSIONES dio cuenta que los recursos interpuestos por la accionante lo fueron a través de correos no autorizados, por ello se le informó cuales eran los canales dispuestos, según su necesidad para que radicara el escrito apelatorio.

De lo anterior se concluye que, COLPENSIONES se pronunció luego del requerimiento efectuado por el Despacho, empero, los argumentos expuestos no se corresponden con lo que pretende la accionante, dirigido a conocer la decisión adoptada, a través del recurso de reposición y apelación que interpuso contra el acto administrativo que reliquidó la pensión de vejez.

Ahora, si bien COLPENSIONES adujo que, a través de oficio del 15 de marzo de 2023, se le informó a la señora NOEMI CASTILLO REDA que debía radicar tal pretensión a través de la página www.colpensiones.gov.co en el apartado "portales de trámite", no se allegó constancia de remisión a la cuenta electrónica de la referida accionante.

Así entonces, la entidad accionada ineludiblemente vulneró el deber preceptuado en el artículo 21 del CPACA, pues emerge con claridad de acuerdo a la respuesta emitida, que los correos electrónicos a los que la accionante envió los recursos interpuestos, son manejados por COLPENSIONES, de ahí que, lo procedente era indicar a la señora NOEMI CASTILLO REDA de la irregularidad en la radicación, al paso de remitir a la dependencia encargada de resolver el asunto, a su vez informando a la accionante del traslado por competencia.

Bajo este panorama, se advierte que la prerrogativa fundamental de petición de NOEMI CASTILLO REDA, aún se encuentra en vilo, teniendo en cuenta que se dirigió a COLPENSIONES requiriendo conocer de la decisión adoptada al interior de los recursos de reposición y apelación que elevó, empero, aún no ha obtenido respuesta de fondo.

(...)

“...se itera, más allá de que se haya dado respuesta en el trámite constitucional, se evidencia que la misma no es de fondo frente al planteamiento esencial de la señora NOEMI CASTILLO REDA, consistente en conocer la decisión adoptada, en virtud de los recursos que interpuso frente a la Resolución que le reliquidó la pensión de vejez.

En virtud de lo anterior, esa Judicatura dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho constitucional fundamental de petición, invocado por **NOEMI CASTILLO REDA**, **vulnerando** por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SE ORDENA a COLPENSIONES, que, a más tardar EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación de este proveído, resuelva los recursos interpuestos por la accionante contra el acto administrativo que le reliquidó la pensión de vejez. La notificación deberá realizarla al correo electrónico richardperezagustin@hotmail.com y al teléfono celular 301 361 65 70 e informar a este Despacho...”

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada al estar inconforme con la decisión de primera instancia, impugna la misma en los siguientes términos:

(...)

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados,

beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin..."

"... debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno."

(...)

Tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través de un correo electrónico, NO autorizado por esta Adminsitradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha de manera expresa los trámites que pueden

adelantarse de manera electrónica:

A continuación, encontrarás todos los trámites, consultas y certificados a los que puedes acceder por medio de nuestra Sede Electrónica, según sea tu relación con Colpensiones. Con excepción de nuestros Certificados y consultas a un clic, para acceder es importante que estés registrado en nuestro sistema.

¡Si ya te registraste [Ingresa ahora!](#)

Al hacer clic sobre los servicios identificados con la etiqueta **Externo** verás que se abren pestañas nuevas, esto ocurre porque se encuentran en plataformas diferentes a la Sede Electrónica.

Certificados y consultas a un clic

- Certificado de afiliación
- Certificado de no pensión
- Certificado de no vinculación BEPS
- Estado de tu solicitud

Vinculado al programa BEPS

- Certificado de Vinculación BEPS
- Estado de Cuentas BEPS
- Consulta de Saldo BEPS

Pensionado, beneficiario o indemnizado

- Certificado de Deducidos y Devengados
- Certificado de EPS
- Certificado de indemnización
- Certificado de Pensión
- Actualización de datos del pensionado
- Corrección de Historia Laboral
- Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Afiliado a Colpensiones

- Historia Laboral Unificada
- Actualización de datos de afiliado
- Corrección de Historia Laboral
- Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias
- Portal para Colombianos en el Exterior **Externo**
- Pensión de vejez tiempos privados **Externo**

No afiliado

- Vinculación al Programa Hoy y Mañana BEPS
- Afiliación electrónica **Externo**
- Traslado electrónico **Externo** **Nuevo!**

Empleadores y empresas

- Portal web del aportante **Externo**
- Radicación web de documentos para ciudadano (traslado de régimen) y para empleador o tercero (facturas) **Externo**
- Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias
- Como tercero (empresa o empleador) puedes usar el correo contacto@colpensiones.gov.co para la radicación de correspondencia.

Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Así las cosas, los canales de atención de Colpensiones son los siguientes: ● Portal WEB www.colpensiones.gov.co. En donde se ha hecho claridad que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para notificaciones judiciales / contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para la radicación de facturas/comunicaciones oficiales externas..."

(...)

Es claro, que un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que queda claro, que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco

nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

En virtud d lo anterior, solicita:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez CONCEDER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ante el Superior competente, con el fin de que el ad quem, valide nuestros argumentos y las pruebas allegadas con el presente escrito y consecuentemente REVOQUE el fallo de primera instancia, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante ya que está actuando conforme a derecho."

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, al no existir vulneración al derecho fundamental de petición cuando éste se presenta en un

canal no habilitado o autorizado por la entidad receptora para tal fin, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en punto del derecho de petición en materia pensional, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, lo siguiente:

(...)

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*^{[\[47\]](#)}.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*^{[\[48\]](#)}, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad

competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido^[49]".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017^[50], sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP^[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"^[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las

cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo..."

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 se ocupó de la canalización de las peticiones, a propósito de la expansión de los medios tecnológicos y avances en materia de TIC que permiten la comunicación de los usuarios a través de diferentes plataformas, indicando al respecto, lo siguiente:

(...)

"4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial – ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de

documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. **En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior**^[67].

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999^[68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005^[69]). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999^[70] se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos^[71]. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”^[72].

En la Sentencia C-662 de 2000^[73], esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas^[74]. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”^[75] Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”^[76]

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”^[77]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99^[78]).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

4.5.6.1.3.2. Por otro lado, con la Ley 962 de 2005^[79] se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”^[80].

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución^[81]. En la Sentencia T-013 de 2008^[82], esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012^[83], estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC’s para que los procesos administrativos “se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”^[84]. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad^[85].

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto^[86].

4.5.6.1.4. De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos^[87]. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes^[88]. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena

efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, **la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”**^[89] En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

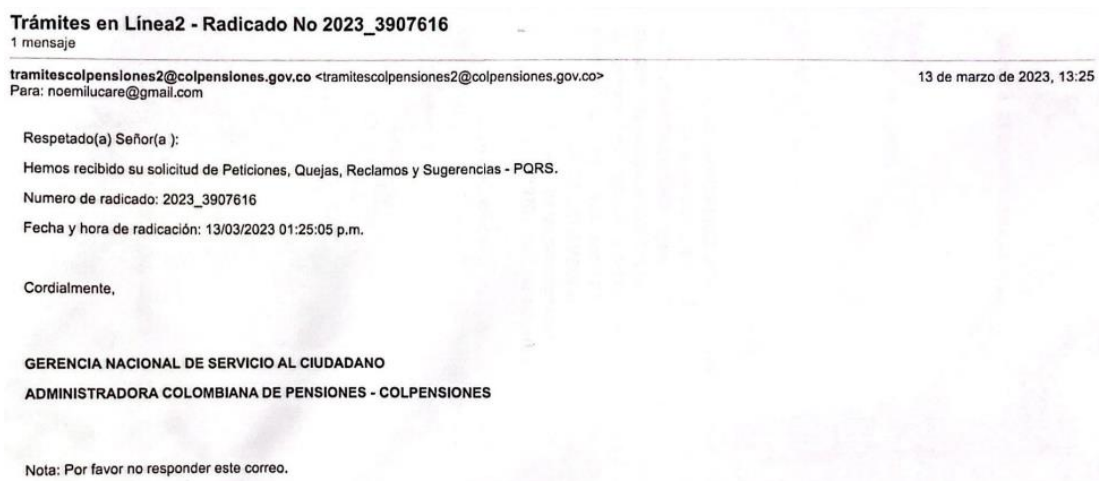
Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”^[90] En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer

las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad^[91].

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, es claro que no le asiste razón, cuando advierte que, no se acreditó la recepción del correo electrónico por medio del cual la accionante interpuso los recursos de ley en contra de la Resolución Sub 65088 del 8 de marzo de 2023–se reliquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez -BEPS en favor de la accionante-, pues la señora Noemi Lucia Castillo Reda allegó dentro de los anexos a su escrito tutelar el siguiente pantallazo:



En él se evidencia el recibo de la citada petición por parte de Colpensiones, entidad que a su vez le asigna el radicado Rdo. 2023_3907616.

Ahora, advierte la entidad accionada que no es posible conocer la petición por medio del cual interpuso los recursos la resolución mencionada, pues la misma fue radicada a través del correo "**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**" el cual no se encuentra habilitado para este tipo de trámites. Afirmación frente a la cual debe precisarse que, tal solicitud no se remitió solo por medio del correo "**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**", también a través del correo: **tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co**², mismos que fungen como puente de comunicación entre las personas y Colpensiones y, contrario a lo afirmado por la entidad accionada, fue a través del correo **tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co** en el que se ha entablado la comunicación entre el apoderado de la afiliada en el correo: richardperezagustin@hotmail.com y Colpensiones tal como se evidencia a continuación:

² Ver página 15 y ss del archivo denominado: "03Anexos.pdf" de la Carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

Certificado: Notificación Correo Electrónico Radicado 2022_17109124

tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co

Mié 8/03/2023 2:40 PM

Para: richardperezagustin@hotmail.com <richardperezagustin@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (878 KB)

Carta Notificación por correo electrónico.pdf; Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co.

Respetado(a) señor(a):

NOEMI LUCIA CASTILLO REDA

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos permitimos informarle que adjunto a este correo, se hace entrega de la notificación y acto administrativo o dictamen de pérdida de capacidad laboral, que da respuesta a su solicitud radicada con el número **2022_17109124**.

En ese orden, tal como lo indicara el juez de primera instancia, si los recursos interpuestos no se remitieron a direcciones electrónicas de dependencias competentes para conocerlos, era obligación de la entidad accionada remitirlos a la dependencia que sí lo era conforme el trámite dispuesto en el artículo 21 de la ley 1455 de 2015, normativa replicada en la Resolución Interna de Colpensiones No. 343 de 2017 "por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones", que en su artículo 9 estableció:

ARTÍCULO 9o. TRASLADO A ENTIDAD COMPETENTE. En caso de que una vez recibida y estudiada una solicitud se establezca que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación que se solicita, deberá informarlo en el acto al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción si obró por escrito. En este último caso, Colpensiones deberá enviar el escrito a la autoridad competente enviando copia del oficio remisorio al peticionario.

PARÁGRAFO: Si el asunto es recibido en una dependencia de Colpensiones diferente a la responsable de dar respuesta, se procederá a hacer el traslado correspondiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario.

En este evento los términos para responder se contarán a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en Colpensiones."

Aunado a lo anterior, debe advertirse que, ejercicio del derecho de defensa y de contradicción a través de la interposición los recursos no puede limitarse por el incumplimiento de formalidades impuestas por las entidades accionadas bajo la excusa de "evitar suplantaciones o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico", pues de ser ello así, corresponde a la entidad accionada verificar si en efecto el usuario remitió la solicitud de cuya procedencia se duda, pues asumir lo contrario, vulnera de manera flagrante el principio de buena fe, desconociéndose además, lo señalado por la Corte Constitucional en punto de la presentación de peticiones a través de los diferentes instrumentos tecnológicos habilitados por Colpensiones y que funcionen como puente de comunicación entre las personas y la entidad y, prueba de ello, se reitera, fue la asignación de un radicado a la solicitud objeto de este amparo, debiendo entonces la entidad accionada atender y resolver de fondo la misma, teniendo en cuenta, además que, la comunicación entre ambas partes ya se había entablado a través de los medios tecnológicos, resolviendo Colpensiones la solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, misma que fu notificada al correo electrónico: **richardperezagustin@hotmail.com**, en vista de lo cual, no se entiende entonces, porque en sede de los recursos, esta misma vía y a través del correo electrónico que ya había sido

validado por la entidad para notificar a la accionante en el trámite administrativo, esto es, richardperezagustin@hotmail.com³, ya no es aceptado por la accionada, conforme se arguye en la impugnación, al margen de que existan otras vías establecidas por la entidad para tal efecto.

De igual modo, le asiste razón al Juez de primer grado, cuando aduce que no se acreditó en esa instancia que la respuesta emitida por Colpensiones fechada del 15 de marzo de 2023, en la que se le informa a la accionante que debía radicar tal solicitud a través de la página www.colpensiones.gov.co en el apartado “portales de trámite”, se hubiese notificado en debida forma a la señora Castilla Reda o a su apoderado, pero al margen de ello, la citada respuesta no resuelve de fondo los recursos interpuestos.

Finalmente, es preciso aclarar que el acto administrativo en contra del cual se interpuso los recursos objeto de este amparo, corresponde a la Resolución SUB 65088 del 8 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve solicitud de **reliquidación de la indemnización de Pensión de vejez** y no la reliquidación de la pensión de vejez como se indicó en la sentencia de primera instancia, y en ese sentido se **MODIFICARÁ** la decisión, misma que en lo demás se confirma.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Ver página 21 del archivo denominado: “10Impugnacion.pdf” de la Carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

6. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el entendido que, corresponde a COLPENSIONES resolver los recursos interpuestos por la accionante en contra del acto administrativo que **reliquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.**

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia proferido Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia el 01 de junio de 2023.

TERCERO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea1573a504e924701415120902bbc6bce635a117ff5f23fbba73d9646308ac**

Documento generado en 06/07/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00321-00 (2023-1076-3)
Accionante	Jair Ramírez Martínez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega
Acta:	Nº 195 julio 05 de 2023

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 17 de mayo de 2023, por intermedio de la oficina jurídica del EPC Apartadó radicó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, solicitando libertad condicional, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna al respecto.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo tanto, solicita se brinde una respuesta a su petición.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 21 de junio de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, aseveró que mediante Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso que dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la posesión de la titular de ese Despacho (*ocurrida el 11 de abril de 2023*), los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia debían remitir los correspondientes expedientes por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, sin embargo, los mismos han sido remitidos día a día por correo electrónico desde el 19 de abril de 2023, algunos de ellos híbridos cuya parte física no fue digitalizada y que llegan empacados en cajas en las no se especifica el Juzgado remitente, lo cual implica un mayor desgaste al momento de avocar conocimiento y establecer la situación jurídica de los condenados.

Adujo que el asunto de Jair Ramírez Martínez lo recibieron el 20 de abril de 2023, proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

Expresó que al estudiar el asunto del actor evidenció que, el sentenciado el 17 de febrero radicó a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia una solicitud de redención y libertad condicional, por lo que el 27 de febrero el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

² PDF N° 005 Expediente Digital.

solicitó al Director del CPMS Apartadó remitiera la documentación necesaria y actualizada a efectos de resolver la petición, documentación que fue allegada el 13 de marzo de los corrientes, sin embargo no fue resuelta por tal despacho en tanto remitió a ellos el asunto por competencia.

Indicó que el Despacho se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en su gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso asuntos con pena cumplida.

Precisó que al 22 de junio de 2023 han recibido 932 procesos que implica la vigilancia de la pena de 1112 sentenciados. Para dicha data poseen 1001 solicitudes pendientes por resolver, y la petición del actor se encuentra en el turno 88.

Aseveró que antes de pronunciarse sobre las solicitudes deben avocar y revisar cada expediente para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos y luego, en orden de llegada y radicación, proporcionan respuesta a lo pedido por los sentenciados, dando prioridad a los que se encuentran con pena cumplida.

Manifestó que diariamente reciben una cantidad considerable de expedientes que tienen solicitudes vencidas, que no pueden ser abordadas sin que previamente se avoquen los procesos, lo que implica el estudio detallado de todas las actuaciones que se han desplegado en cada uno de ellos desde la emisión de la sentencia condenatoria.

Aseveró que ese despacho está conformado por un Juez y cinco empleados, de los cuales sólo están en capacidad de sustanciar dos, a saber, la Oficial Mayor y la Secretaria, además por no contar con Centro de Servicios deben realizar labores de notificación, radicación, reparto, informe a las autoridades, expedición de paz y salvos, trámite de acciones de tutela, entre otros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ por no brindar respuesta a la solicitud de libertad condicional.

En el caso concreto, JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud de libertad condicional por él incoada. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronuncie sobre solicitud de libertad condicional que efectuó el 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por

*eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.*³

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁴. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁵.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales - como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*⁶.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado:
“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales⁷”.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En el sub judice, JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ adujo haber radicado petición de libertad condicional el 17 de mayo de 2023 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia. Sin embargo, no demostró que efectivamente hubiera elevado tal petición ante el despacho accionado en la data indicada.

No obstante, de la respuesta suministrada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se conoce que si obra petición de libertad pendiente de resolver, esto es, la del 17 de febrero de 2023, la cual en su momento fue recibida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero en virtud de la remisión del expediente al Juzgado accionado por competencia, el cual se efectivizó el 20 de abril de los corrientes, se tiene que es este el actual responsable en su resolución.

Ahora, se advierte que la tardanza para resolver el asunto no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones.

Nótese como el despacho accionado explicó que, pese a su reciente creación y funcionamiento, al 22 de junio de 2023 han recibido 932 procesos para vigilar la pena de 1112 sentenciados, poseyendo 1001 solicitudes pendientes por resolver, entre ellas, la del actor que se encuentra en el turno 88. Fue claro en indicar que, en orden de llegada y radicación, proporcionan respuesta a las peticiones, priorizando aquellos asuntos en los que se encuentra con pena cumplida.

Con lo anterior, no es posible afirmar que la demora denunciada derive del incumplimiento de los deberes funcionales de la autoridad judicial accionada, o de negligencia o descuido en el ejercicio de la función de administrar justicia; por tanto, no hay lugar a prodigar el amparo solicitado, pues el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido.

Con todo, se exhortará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que le envíe al señor JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ comunicación a través de la cual le informe el turno en el que se encuentra su asunto para resolver de fondo la pretensión de libertad condicional y se le indique una fecha aproximada en la que se atenderá tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que le envíe al señor JAIR RAMÍREZ MARTÍNEZ comunicación a través de la cual le informe el turno en el que se encuentra su asunto para resolver de fondo la pretensión de libertad condicional y se le indique una fecha aproximada en la que se atenderá tal solicitud.

TERCERO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

Con salvamento de voto
(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e7aa81ec0783ef2fc996ee1b548ebfab759d0ee0382620d6867b907c904ae**

Documento generado en 06/07/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

SALVAMENTO DE VOTO

De manera respetuosa y breve expondré la razón que me lleva a disentir de la sentencia de tutela 2023-1076-3.

Es cierto que el Juzgado accionado tiene gran carga laboral por su reciente creación, no obstante en la tensión que se crea entre el derecho del solicitante a que se resuelva su solicitud de libertad condicional y la situación laboral del Juzgado, el punto medio razonable consiste en tutelar el derecho, dada su especial relevancia, ordenándole al Juzgado que informe un plazo razonable en que resolverá la Libertad solicitada. Estimo insuficiente que tal plazo simplemente se sugiera como un exhorto, dada la falta de mecanismos en favor del accionante frente al eventual incumplimiento de lo simplemente exhortado. Estimo que la entidad jurídica del derecho en cuestión amerita una decisión más vinculante por parte de la Sala.

En estos términos dejo planteado mi desacuerdo con el proyecto aprobado.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6c23fb959fdd2387c8e8a11a889d6e51742522f4cd232a5e05d9dbfd86fad**

Documento generado en 06/07/2023 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1156-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **05 579 31 04 001 2023 00023**
Incidentista : Hilda María Hoyos
Afectada : Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 200

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), mediante la cual se impuso sanción por desacato en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela Nro. 09 del 8 de marzo de 2023, a favor de HELENA SOFÍA MARÍN RESTREPO, en la cual se dispuso suministrarle los gastos de alojamiento y alimentación, condicionando este último a cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración; aclarándose que dicho reconocimiento se debía hacer dentro de los dos (2) días previos a la prestación y práctica de los servicios requeridos.

N° Interno	:	2023-1156-4
		Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	:	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista	:	Hilda María Hoyos
Afectada	:	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado	:	Nueva EPS

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), la señora HILDA MARÍA HOYOS allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la misma, pues el día 24 de mayo de 2023 su nieta tuvo una cita de neumología y urología pediátrica en la clínica Noel, frente a la cual la Nueva EPS incumplió con todo lo ordenado por el despacho y al comunicarse a realizar la reclamación, le indican que no hay orden de servicio para dichos fines.

Agrega además la agente oficiosa que su nieta tiene programación de cita con la especialidad de neumología cada 3 meses y con urología pediátrica esta pendiente la programación para cirugía.

De acuerdo a lo narrado por la incidentante, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio realizó un requerimiento previo a la accionada el 25 de mayo de 2023¹, frente al cual la Nueva EPS² indicó que se encontraba en las validaciones pertinentes con el fin de dar continuidad al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Es así que procedió a efectuarse apertura al trámite incidental por desacato mediante auto fechado el día 30 de mayo de 2023³, con miras a que la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente (E) y representante legal de la

¹ PDF.006. C01

² PDF.010. C01

³ PDF. 012.C01

N° Interno	:	2023-1156-4
		Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	:	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista	:	Hilda María Hoyos
Afectada	:	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado	:	Nueva EPS

sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa, y adujera o solicitara las probanzas que pretendiera hacer valer al interior del presente trámite incidental, decisión que fue notificada vía correo electrónico⁴. Posteriormente la Nueva EPS allega respuesta aduciendo que no se evidencia el soporte de radicación de la solicitud de transporte ante las oficinas de atención al afiliado de Nueva EPS para asistir a citas en la ciudad de Medellín y que dicho procedimiento lo deben adelantar todos los usuarios para este tipo de casos, aun cuando cuenten con sentencia de tutela que reconozca el servicio, pues esta es la manera de poner en conocimiento de la EPS la programación de las citas.

En tales circunstancias el Juzgado, requirió información adicional con la incidentante, vía telefónica como se puede evidenciar en la constancia de fecha 08 de junio de 2023⁵ quien manifestó que, efectivamente, tiene conocimiento del procedimiento establecido por la EPS para reclamar los viáticos y que en cumplimiento del mismo había radicado oportunamente la solicitud de viáticos para poder llevar a la niña acudir a los servicios que requería el 24 de mayo de 2023 en la ciudad de Medellín, sin embargo no se los dieron; como respaldo de sus dichos allegó copia del formato para solicitud de citas interciudades diligenciado por la EPS y con sello de recibido de la misma⁶; dichas afirmaciones y respaldos probatorios se pusieron en conocimiento de la entidad incidentada vía correo electrónico⁷, sin obtenerse respuesta alguna.

⁴ PDF. 014. C01

⁵ PDF. 018. C01

⁶ PDF. 019. C01

⁷ PDF. 020. C01

N° Interno	:	2023-1156-4
		Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	:	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista	:	Hilda María Hoyos
Afectada	:	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado	:	Nueva EPS

Fue así como, al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por medio de auto del 27 de junio de 2023⁸; decisión que se puso en conocimiento del sancionado vía correo electrónico⁹ y de manera posterior, remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado de consulta¹⁰.

Previo a resolver el asunto de fondo, personal del Despacho, se contactó con la parte incidentante, obteniéndose respuesta por parte de Daniela Restrepo, madre de la menor afectada, quien expuso que la Nueva EPS había cumplido únicamente con el transporte Medellín -Puerto Berrio, ida y regreso, así como el alojamiento y el hospedaje, pero no han reconocido los gastos de transporte terrestre interno en la ciudad de Medellín, es decir, del hospedaje a la clínica tanto y solo se dio por una vez. Adiciona que no se han comunicado con ellos ni les han reconocido los gastos reclamados.¹¹

El día de hoy, la Nueva EPS allega escrito donde pone de presente el cumplimiento del fallo de tutela, adjuntando una certificación emitida por la Flota La Macarena S.A de fecha 04 de julio de 2023, donde consta el uso del servicio de traslado desde Puerto Berrio hasta Medellín ida y regreso, argumentando que ante el comprobado cumplimiento la sanción pierde su único fin y no tiene sentido continuar con su ejecución toda vez que la violación al derecho fundamental tutelado ha de entenderse como un HECHO SUPERADO, y por lo tanto, no hay razón suficiente para materializar una sanción.

⁸ PDF. 021.C01

⁹ PDF. 022 – 023 C01

¹⁰ PDF. 024- 025.C01

¹¹ PDF. 03. C002

N° Interno	:	2023-1156-4
		Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	:	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista	:	Hilda María Hoyos
Afectada	:	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado	:	Nueva EPS

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹², y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹³.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una

¹² Sentencia T-459 de 2003.

¹³ Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

N° Interno	:	2023-1156-4
		Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	:	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista	:	Hilda María Hoyos
Afectada	:	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado	:	Nueva EPS

actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observó el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente (E) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS.

Nótese que, la orden de tutela cumplió con los derroteros referenciados por la Corte Constitucional en Sentencia T-226 del 2016¹⁴, ya que fue clara al señalar:

¹⁴ “41. En el ámbito del incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces,

N° Interno :	2023-1156-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado :	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista :	Hilda María Hoyos
Afectada :	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado :	Nueva EPS

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de sus representante legal, o quien haga sus veces, que AUTORICE y SUMINISTRE a la niña HELENA SOFÍA MARÍN RESTREPO, y un acompañante, los gastos de transporte, ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrío hasta la ciudad de Medellín, así como aquellos que impliquen su desplazamiento hasta la institución o instituciones donde deba recibir los servicios médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA y ECOGRAFÍA RENAL Y DE VÍAS URINARIAS, así como aquellos que requiera recibir por fuera de la ciudad de domicilio, en desarrollo al tratamiento médico frente al diagnóstico “RESULTADOS ANORMALES EN ESTUDIOS FUNCIONALES DEL RIÑON” y “OTROS TRASTORNOS RESULTANTES DE LA FUNCIÓN TUBULAR RENAL ALTERADA”, y los que deriven de estos.

Bajo las mismas condiciones deberá la EPS suministrarle los gastos de alojamiento y alimentación, condicionando este último a cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

Lo anterior dentro de los dos (2) días previos a la prestación y práctica de los servicios requeridos.

(…)”

Evidentemente el trámite incidental de desacato

determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela”.

N° Interno	:	2023-1156-4
		Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	:	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista	:	Hilda María Hoyos
Afectada	:	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado	:	Nueva EPS

se adelantó con el irrestricto cumplimiento de lo establecido en la Sentencia C-367 de 2014 por la Corte Constitucional donde se precisó:

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), cumplió a cabalidad con todas y cada una de las etapas procesales, notificando en debida forma a la Nueva EPS, entidad que si bien argumentó estar cumplimiento a cabalidad el fallo de tutela, lo cierto es que no acreditó haber garantizado los gastos de transporte que implican el desplazamiento dentro de la ciudad de Medellín, para acudir al centro asistencial, orden que hace parte del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela, por ende, perpetuó la vulneración de los derechos de la menor Helena Sofía Marín Restrepo, como lo corroboró la parte incidentante en comunicación que datan del 05 de julio de 2023¹⁵.

¹⁵ PDF003. C02

N° Interno :	2023-1156-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado :	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista :	Hilda María Hoyos
Afectada :	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado :	Nueva EPS

Lo anterior significa que, hasta tanto no se efectivice el pago de todos los servicios ordenados en el fallo de tutela, en su integridad, incluidos “aquellos que impliquen su desplazamiento hasta la institución o instituciones donde deba recibir los servicios médicos”, no puede asumirse que, se ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Así las cosas, frente a la aludida persona, como servidora encargada de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, ante el incumplimiento de sus deberes como dignataria de la entidad promotora de salud.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a la mencionada representante le han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales de la actora, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁶ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

N° Interno :	2023-1156-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado :	05 579 31 04 001 2023 0023
Incidentista :	Hilda María Hoyos
Afectada :	Helena Sofía Marín Restrepo
Incidentado :	Nueva EPS

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), mediante la cual se sancionó por desacato a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Representante Legal Regional Nor-Occidente encargada en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de la menor Helena Sofía Marín Restrepo; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb1f2a79adedb55597c74ae1347668b213c664191f9d8516089133c9037ed10**

Documento generado en 06/07/2023 02:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2023-1143-4
Impedimento - Ley 906
CUI : 05 318 60 00336 2021 00150
Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes
Decisión : Declara infundada causal de
impedimento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 201

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala de conformidad con lo preceptuado en materia de impedimentos, por la legislación procesal penal *-Ley 906 de 2004-*, a resolver en torno de la manifestación que en tal sentido efectuara el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant), dentro del proceso que se viene adelantando contra el señor Juan Diego Flórez Sánchez y la señora Daniela Flórez Jaramillo por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, la cual no fue aceptada por Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

(Ant), a quien le fueron remitidas las diligencias.

ANTECEDENTES

Por reparto el proceso penal con CUI 05 318 60 00336 2021 00150, le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Penal del Circuito Rionegro, mismo que se declaró impedido para conocer del escrito de acusación invocado la causal 14 del artículo 56 del C.P.P.; habida cuenta que, en audiencia que data del 17 de abril de 2023, negó la preclusión de la investigación, para lo cual auscultó los elementos materiales probatorios de la fiscalía para proferir la decisión de fondo.

Fue así como en la fecha del 24 de abril de 2023, le correspondió el proceso penal al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, el cual mediante auto del 26 de abril aceptó el impedimento invocado por la juez homologa; sin embargo, llegada la fecha y hora de la diligencia, esto es, el 21 de junio de 2023, el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro invocó las causales 4 y 6 del artículo 56 del C.P.P. y se apartó del conocimiento del proceso.

El Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro argumentó en la diligencia que, actualmente conoce en sede de juicio, proceso penal en contra de la señora Daniela Flórez Jaramillo, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, quien a su vez es coprocesada dentro de esta causa y que, en el marco de ese

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

proceso recibió como testigo al también aquí procesado Juan Diego Flórez Sánchez, dándose cuenta que, los hechos que configuran la hipótesis delictiva de esa conducta de cohecho, se dan el marco de esa interceptación policial, en la que los señores Juan Diego Flórez y Daniela Flórez Jaramillo, son encontrados en un vehículo llevando consigo al parecer varias sustancias estupefacientes y precisamente estos son los hechos jurídicamente relevantes que componen la acusación del proceso con CUI 05 318 60 00336 2021 00150.

Indica que, aunque no ha dictado sentido de fallo en el proceso que conoce por cohecho, ya tiene en su “cabeza” el concepto de la resolución jurídica que va a proferir a favor o en contra de la señora Daniela Flórez Jaramillo; por lo que, se siente “*contaminado, infestado*”, para abordar con imparcialidad esta causa penal, motivo por el cual fue remitido el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

Radicadas las diligencias en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, a través de auto del 27 de junio de 2022, decide no aceptar el impedimento propuesto por su homólogo de Rionegro, al considerar que “*en primer lugar y frente a la causal 4 del artículo 56 del C.P.P., porque como lo ha dicho el mismo funcionario impedido, aún no ha emitido pronunciamiento dentro del proceso de cohecho donde es juzgada la señora Daniela Flórez Jaramillo; de ahí que no pueda evaluarse la trascendencia, como elemento determinante, según la jurisprudencia citada. Ahora*

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

bien, no hay razones para que el juez homologo se pronuncie respecto de los hechos materia de la acusación por el delito de tráfico de estupefacientes, dentro de un proceso por cohecho, puesto que, son de naturaleza diferente”

Continúa señalando que, si bien los hechos constitutivos de la hipótesis de cohecho pueden ser concomitantes con la hipótesis de tráfico de estupefacientes, el funcionario está llamado a resolver estrictamente con las pruebas llevadas a juicio y con el debate probatorio que le sea planteado en el caso concreto y no con lo escuchado o conocido en otra actuación y es por ello que argumenta que, no hay razón entonces para que el juez homologo se aparte de esta causa, pues el escenario probatorio al que se verá avocado en esta acusación es único y es con apego a las pruebas traídas en el caso concreto y al debate planteado por las partes, al que debe circunscribirse su decisión como juez de conocimiento; además porque nuestro sistema se rige por el análisis racional de la prueba y el atisbo que pudo tener respecto del contexto de los hechos que ahora componen esta nueva acusación, no constituye a juicio de este.

Concluye que no se encuentran acreditadas las causales de impedimento invocadas por la Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro y por lo tanto se abstiene de avocar conocimiento de la causa y remitir la actuación a esta corporación.

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

CONSIDERACIONES

Procedente del Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura, para efectos de resolver el impedimento que en su momento manifestara el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, por considerar que está inmerso en las causales 4 y 6 del artículo 56 del C.P.P, encontrándose afectada su imparcialidad y por tanto, se apartó del conocimiento del proceso.

Desde ahora anticipa la Sala que no accederá al impedimento propuesto por el señor Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, dentro del proceso adelantado contra los ciudadanos **Juan Diego Flórez Sánchez y Daniela Flórez Jaramillo**, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según las razones que continuación se exponen:

Es necesario indicar que respecto al instituto de los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia colombiana, de antaño ha sostenido que su razón de ser estriba en la necesidad de garantizar la absoluta transparencia, así como una total imparcialidad de la función jurisdiccional, buscando que el ciudadano pueda albergar la seguridad de que los jueces son ajenos a cualquier interés que enturbie el objetivo de una recta y cumplida justicia, por lo que con su consagración se busca evitar que circunstancias extraprocesales eventualmente incidan en la

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

resolución del asunto, o bien, generen explicables suspicacias sobre el comportamiento del Juez.

Pero también es evidente que el impedimento, o bien la recusación, está informado de unos claros y precisos límites, enderezados a evitar que en forma infundada e ilegítima se sustraiga el funcionario judicial al cumplimiento del deber que constitucional y legalmente ha asumido desde el acto de toma de posesión del cargo, linderos que no son otros que la exigencia de que toda circunstancia que impida conocer del asunto a un funcionario, debe constar en norma expresa, lo que comúnmente se ha conocido como principio de taxatividad, el cual, igualmente, resulta pregonable frente a las causales de recusación.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, se encuentra incurso en las causales de impedimento consagradas en los numerales 4° y 6° del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que rezan:

ARTÍCULO 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

(...)

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

La H. Corte Suprema de Justicia sobre el alcance de estas causales causales ha precisado lo siguiente:

“Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal¹, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.”²

Asimismo, la alta Corporación³ ha decantado que:

“3. En el presente evento, la Magistrada Cándida Rosa Araque de Navas fundamenta el impedimento en las causales contempladas en los numerales 4º y 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al considerar que por haber proferido previamente y en sede de apelación la sentencia del 6 de octubre de 2009 dentro del proceso penal seguido en contra de Hernando Garzón Chacón, quien fuera señalado coautor de los mismos hechos en que se vieron involucrados JHONNY RAÚL HERRERA y ÁLVARO DAVID PATIÑO ORTIZ, tipificados en los delitos de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones, cometidos el 25 de octubre de 2008 en el municipio de San José de Pare, está comprometido su criterio para resolver la alzada ahora propuesta contra la sentencia del 16 de febrero de 2011 adoptada en contra de aquellos.

A fin de resolver la controversia planteada, se impone

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sent. del 7 de mayo de 2002, rad.19.300.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto del 6 de junio de 2007, rad. N° 27.385.

³ Impedimento 40857 del 13 de marzo de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

precisar previamente, acorde con lo establecido por la Sala⁴, que la causal 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 invocada por la Magistrada se presenta cuando se ha participado con anterioridad en el mismo proceso, situación que no acontece en el evento objeto de estudio porque aunque éste tiene como fundamento los mismos hechos por los cuales se condenó a Hernando Garzón Chacón, lo cierto es que se trata de una actuación procesal distinta, tramitada en forma separada e independiente en contra de JHONNY RAÚL RIVERA y ÁLVARO DAVID PATIÑO ORTIZ, por haberse desencadenado el fenómeno de la ruptura de la unidad procesal”.

De lo antes mencionado por el alto Tribunal, resulta claro que el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, no se encuentra impedido para continuar con el conocimiento del proceso penal con CUI 05 318 60 00336 2021 00150 adelantado contra los ciudadanos Juan Diego Flórez Sánchez y Daniela Flórez Jaramillo, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pese a que en sus dependencias se lleve otro proceso penal frente a la señora Daniela Flórez Jaramillo, bajo el CUI 05 318 60 00000 2021 00006 por el delito de cohecho por dar u ofrecer, que está en fase de juzgamiento y en el cual ya se recibió la prueba testimonial; habida cuenta que, si bien es cierto, ambas investigaciones parten de los mismos hechos jurídicamente relevantes, también lo es que están siendo adelantadas por cuerda separada al tratarse de dos actuaciones procesales distintas, en las cuales el juez debe ceñirse a las pruebas que se practiquen en cada una de ellas, sin que el material probatorio de una interfiera en la otra, para esta Sala la decisión no ha trascendido y por ende no se ha comprometido la imparcialidad del fallador para seguir conociendo del asunto.

⁴ Cfr. Auto del 19 de agosto de 2008, radicación 30351.

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

Para esta Magistratura no resulta suficiente la argumentación dada por el Juez Segundo Penal del Circuito para dar por probado el impedimento y lejos de encontrarse afectada realmente la imparcialidad del funcionario en el caso en concreto, la valoración probatoria, hasta ahora realizada, no configura una razón justificada y suficiente para que el Juez de instancia se aparte del conocimiento del caso que se adelanta bajo el CUI 05 318 60 00336 2021 00150 por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Ahora bien, tampoco está demostrado que el funcionario hubiese hecho un juicio de responsabilidad en disfavor de la señora Daniela Flórez Jaramillo, pues el proceso penal aún está en fase de alegatos de conclusión, es decir, no se ha emitido aun sentido del fallo contra coprocesada y por ende la presunción de su inocencia permanece incólume. Debe advertirse que, pese a que la audiencia de lectura de sentencia este programada para el día de mañana 06 de julio de 2023, tal y como se desprende del acta, al no haberse aportado la sentencia generada, a la fecha en que se está emitiendo esta decisión, tan sólo se toman los argumentos expuestos de forma verbal por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro al declararse impedido y que no permiten avizorar que valoración probatoria haya sido de tal trascendencia que comprometa la ecuanimidad y rectitud del funcionario.

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

Los argumentos elevados por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro no se compadecen con la postura marcada por la Corte Suprema en Auto del 07 de marzo de 2007 en la Radicación 26853 al expresar:

“(L)o que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que ... constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretenden su imparcialidad para resolver el asunto futuro”.

Adicional a los fundamentos expuestos, es importante hacer alusión a los siguientes argumentos de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) En los casos en los cuales se termina extraordinariamente el proceso, sea por el camino de los acuerdos, o a través del mecanismo de allanamiento a cargos, está claro que, para preservar los principios de legalidad y presunción de inocencia, deben ofrecerse elementos de juicio que verifiquen un mínimo de existencia del delito y responsabilidad del procesado.

“Pero esos elementos de juicio (elementos materiales probatorios, evidencia física o informes), no son, ontológica y jurídicamente hablando, pruebas en estricto sentido, ni pueden valer como tales en la eventualidad de que se realice el juicio.

“Por manera que, aún si los elementos de juicio en cuestión abarcan no solo a (...), sino a los acusados (...), e incluso si el análisis de ellos obliga considerar la posible participación de éstos en los hechos, ello de ninguna manera se constituye en prejuzgamiento o anticipación de criterio, por la potísima razón que son otros muy diferentes los factores a tomar en cuenta para determinar, en sede del proceso ordinario y dentro de la dinámica del juicio oral, la intervención y responsabilidad penal de quien no se allanó a los cargos o acordó

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

con la fiscalía.

“En otras palabras, cuando el tribunal aborde, en segunda instancia, el examen de la condena decretada en el fallo por el funcionario de primer grado, debe necesariamente acudir, para verificar su legalidad y justeza, a lo demostrado probatoriamente en el juicio y lo argumentado por las partes allí, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la suspuesta auscultación efectuada al momento de verificar las decisiones de los jueces que sentenciaron a otros acusados diferentes en virtud de aceptación de cargos o por culminación del juicio...”⁵

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la Sala que la de declarar infundada la tan mencionada causal de impedimento y, en su lugar, se dispondrá la devolución de la actuación ante el Juzgado de origen, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes, para que sin dilación alguna proceda a rehacer la actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA INFUNDADA la causal de impedimento aducida por el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia; esto es, las causales establecidas en el numeral 4 y 6 del artículo 56 del estatuto

⁵ Auto del 21 de enero de 2009, radicado 31.047, M.P.: doctor Sigifredo Espinoza Pérez.

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

procesal penal; lo anterior, conforme a los fundamentos que se adujeron en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda con la devolución de la carpeta contentiva de la presente actuación procesal ante el Despacho Judicial de origen, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia; y se efectúe comunicación sobre el particular, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

TERCERO: SE SIGNIFICA que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Efectúese comunicación a los sujetos procesales acerca de lo decidido.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Radicado N° : 2023-1143-4

CUI : 05 318 60 00336 2021 00150

Acusados : Juan Diego Flórez Sánchez
Daniela Flórez Jaramillo

Delito : Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3eb3794af650d99faa0616db2e2ecdf1ad85bbf594208c8009a2a00adaa15**

Documento generado en 06/07/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306
(N.I.:2023-1043-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 61

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Juan Gabriel Espinosa Ospina
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otros
Radicado	05000-22-04-000-2023-00306 (N.I.:2023-1043-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Carlos Mario Gómez Guerra en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306

(N.I.:2023-1043-5)

Se vinculó a la Comisaría de familia de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que desde el año 2022 presentó solicitud de prisión domiciliaria. Advierte que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ordenó a la Comisaría de familia de Apartadó Antioquia para que realizar el estudio socio-familiar para resolver el sustituto.

Informa que, al no obtener respuesta alguna, envió nuevas peticiones en el año 2023. Advierte que su expediente fue remitido al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y a la fecha no se ha resuelto el sustituto solicitado ni la redención de pena que tiene pendiente.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva el sustituto y la redención de pena amparando los derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306
(N.I.:2023-1043-5)

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

informó que de acuerdo con la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, el 13 de abril de 2023 se ordenó la remisión del expediente por competencia para que allí se continuara con la vigilancia de la pena impuesta.

Afirma que es cierto que, por reparto del 9 de noviembre de 2022, el condenado allegó solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, donde se dispuso el estudio socio familiar al núcleo del mencionado mediante auto 2578 del 18 de noviembre de 2022, el cual no fue auxiliado por la comisaría de Familia de Apartadó Antioquia, razón por la cual, dicha solicitud no alcanzó a resolverse de fondo.

Informa que el competente para resolver las solicitudes pendientes es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

Antioquia informó que el 19 de abril de 2023 recibió de forma digital el expediente de Juan Gabriel Espinosa Ospina proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Medidas y Seguridad de Antioquia. El ciudadano fue condenado por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia, en sentencia del 23 de julio de 2021 a la pena de 36 meses y 15 días de prisión al ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada. Actualmente se encuentra recluido en la CPMS de Apartadó – Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306

(N.I.:2023-1043-5)

Indica que, frente a la solicitud pendiente de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, a través de auto No. 2578 del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 3° de EPMS de Antioquia ordenó comisionar a la Comisaría de Familia de Apartadó – Ant., para realizar estudio socio familiar que permitiese resolver dicha solicitud, pero, consultado el proceso en la base de datos de la Rama Judicial, no se encontró respuesta del informe correspondiente, por esta razón, ordenó requerir a la Comisaría de Familia de Apartadó – Ant. a fin de que remita dicho informe en el menor tiempo posible.

Informó que, por lo demás, mediante autos 420 y 421 del 16 de junio, resolvió la solicitud pendiente de redención de pena, reconociendo 30.5 días de redención, e informó a JUAN GABRIEL ESPINOSA OSPINA su situación jurídica, respectivamente. Ambos autos se encuentran pendientes de notificación.

Solicita tener en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena. Refiere que el Despacho está realizando lo humanamente posible para establecer la situación jurídica de los procesados y posteriormente resolver en orden de llegada las peticiones, dándole prioridad las solicitudes de pena cumplida.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306

(N.I.:2023-1043-5)

Informó **el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia** que no es competente para resolver la solicitud.

La Comisaría de Familia de Apartadó Antioquia informó que, de acuerdo con la visita requerida, en efecto se realizó desde el 15 de diciembre de 2022 y fue remitido el 23 de diciembre de 2022 al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Indica que el 16 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, a través de correo electrónico solicitó información sobre estudio socio familiar, por tanto, de forma celera, por el mismo medio se le respondió remitiendo copia del respectivo informe.

Solicita se declare improcedente la acción presentada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta respecto al sustitutivo de prisión domiciliaria y la redención de pena presentadas desde el pasado 9 de noviembre de 2022.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306

(N.I.:2023-1043-5)

Según la manifestación de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia la solicitud de redención de pena ya fue resuelta mediante autos número 420 y 421 del 16 de junio de 2023. Los autos fueron remitidos a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para su notificación sin que a la fecha se aporte constancia de notificación personal del condenado.¹

Ahora, frente a la solicitud de prisión domiciliaria presentada desde el 9 de noviembre de 2022, informó La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que el sustituto no ha sido resuelto a falta del informe socio familiar. Afirmó que: *-consultado el proceso en la base de datos de la Rama Judicial, no se encontró respuesta a ese requerimiento ni se ha recibido el informe correspondiente, por esta razón, se ordenó requerir a la Comisaría de Familia de Apartadó – Ant. a fin de que remita dicho informe en el menor tiempo posible. -*

Respecto a lo informado, la Sala vinculó a la Comisaría de Familia de Apartadó Antioquia para que indicara lo correspondiente. En respuesta, indicaron haber remitido el informe el mismo 16 de junio de 2023 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, además advirtieron que ya había sido remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia desde el 23 de diciembre de 2022.²

¹ “006Oficio257AnexoRespuestaTutela”

² Adjuntaron constancia de envío del 16 de junio de 2023. Igualmente, constancia de envío del mismo informe al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desde el 23 de diciembre de 2022. “CONSTANCIA CONTESTACIÓN JDO1EJPMS” y “CONSTANCIA DE CONTESTACIÓN JDO3EJPMS-ANT”.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306

(N.I.:2023-1043-5)

Argumenta el Despacho que actualmente se encuentra imposibilitado para resolver este tipo de solicitudes, ya que: - *se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos y prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena-*. No obstante, se evidencia que el accionante presentó la solicitud hace **más de 6 meses** sin obtener respuesta a la fecha, y aunque el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó que no contaba con el estudio socio familiar para resolver, se observó que la Comisaría de Familia de Apartadó Antioquia remitió el informe de Juan Gabriel Espinosa Ospina desde el pasado 16 de junio de 2023, por tanto, a la fecha cuenta con la información suficiente para resolver de fondo el sustituto solicitado.³

Aunque la solicitud no fue recibida desde el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, no es posible seguir postergando la respuesta al afectado. Se itera, ya ha pasado un tiempo más que prudencial sin recibir respuesta de la administración de justicia.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado por Juan Gabriel Espinosa Ospina.

³ La Comisaría de Familia aportó constancia donde se evidencia que el informe fue remitido desde el pasado 23 de diciembre de 2022 al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306

(N.I.:2023-1043-5)

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaría presentado por Juan Gabriel Espinosa Ospina desde el pasado 9 de noviembre de 2022.

Como no se aportó constancia de notificación del auto que resolvió la redención de pena presentada por el accionante, el cual fue enviado al penal para esos fines, es necesario ordenar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia en ese sentido.

Se ordenará al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 420 y 421 del 16 de junio de 2023 a Juan Gabriel Espinosa Ospina, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia desde el 16 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Juan Gabriel Espinosa Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306

(N.I.:2023-1043-5)

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de los diez (10) días hábiles hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaría presentado por Juan Gabriel Espinosa Ospina desde el pasado 9 de noviembre de 2022.

TERCERO: Ordenar al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 420 y 421 del 16 de junio de 2023 a Juan Gabriel Espinosa Ospina, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia desde el 16 de junio de 2023.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Apartadó Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00306
(N.I.:2023-1043-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d5f3da3de9b1ec266cd62e5479c907809c984fdb0a3c5917b2ca20e548f45c**

Documento generado en 05/07/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 61

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05-002 60 00000 2021 00011 (N.I. TSA 2022-1281-4-5) ¹
Decisión	Nulidad

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

¹ Proceso proveniente de descongestión.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES Y SENTENCIA IMPUGNADA

instalada la audiencia preparatoria, el 21 de junio de 2022 el acusado por intermedio de su defensor, solicitó el uso de la palabra para aceptar los cargos formulados por la Fiscalía. La preparatoria mutó a una verificación de allanamiento a cargos, el Juez se dispuso a realizar la verificación de la decisión de responsabilidad del acusado a través de interrogatorio² Carlos Alberto Hernández Hernández aceptó la responsabilidad del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones artículo 365 del C.P. en calidad de autor.

En el trámite del artículo 447 del C.P.P., la defensa solicitó para la tasación de pena, por principio de favorabilidad se aplicara la ley 1826 de 2017; como petición subsidiaria, en cuanto a la tasación de la pena y en aplicación del principio de favorabilidad, solicitó el reconocimiento de circunstancia de marginalidad por que Carlos Alberto Hernández Hernández es una persona que solo estudió hasta sexto grado de bachillerato y trabaja en el campo. Indicó que su cliente es una persona ignorante con pobreza extrema y desconocía que afectaba la norma con la tenencia del arma. Finalmente afirmó que, con lo anterior, la pena quedará por debajo de los 8 años, y en cumplimiento del artículo 38b es viable conceder la prisión domiciliaria a Carlos Alberto Hernández quien cuenta con arraigo familiar en la ciudad de Medellín.

En audiencia del 26 de julio de 2022 el Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra del citado en razón del allanamiento por la conducta punible ya reseñada. Impuso una pena de noventa y nueve (99)

² Record 00:12:30 a 00:23:29 "AUDIENCIA PREPARATORIA. PROCESO CUI. 05 002 60 00000 2021 00011. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁN1"

meses y le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

IMPUGNACIÓN

La Defensa interpuso recurso de apelación. Del escrito se extrajo lo siguiente:

Advierte que el Juez no aplicó la ley 1826 de 2017 por que el delito de porte de armas no se encuentra enlistado en el artículo 534 del C.P.P., sin tener en cuenta que la solicitud fue encaminada aplicar el parágrafo del artículo 539 frente a la rebaja en las capturas en flagrancia en pro del principio de favorabilidad, lo que constituye una excepción a la regla general. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a esta prerrogativa en los artículos 15 y 9.

Frente a la solicitud de marginalidad, indica que el Juez informó que no era procedente, ya que la pobreza que se predica no influyó directamente en la ejecución de la conducta punible. Informa que su cliente sí actuó bajo esta circunstancia de marginalidad, al momento de que fue allanado en su vivienda ubicada en la vereda Alto Bonito del Municipio de Abejorral Antioquia, trabajaba en agricultura, era adicto a la marihuana, campesino con poco estudio y afiliado al sisben. Por tanto, advierte que el Juez erró nuevamente al no reconocer la marginalidad en aplicación al principio de favorabilidad.

Indica que el Juez no motivó su decisión al negar sus peticiones, no tuvo en cuenta la importancia del principio de favorabilidad. La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución.

Refiere que el Juez se equivocó en no dar aplicabilidad al principio de favorabilidad para acceder a cada uno de los requisitos del artículo 38B. No se refirió al factor objetivo, ni al factor subjetivo, la decisión fue automática mas no valorativa.

Solicita se modifique la sentencia de primera instancia aplicando el principio de favorabilidad, tasando la pena bajo la ley enunciada y conceder el sustituto penal de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala anulará el allanamiento a cargos por afectación grave e insubsanable de garantías básicas del sentenciado en el trámite de terminación anticipada del proceso. Las razones son las siguientes:

- 1- En este asunto, se evidencia con facilidad que el procesado no estaba debidamente informado de las consecuencias de la aceptación de cargos, tanto en el monto rebaja de la pena, como en las condiciones en que cumpliría la pena.
- 2- La intervención de la defensa en el trámite de la audiencia del 447 del C.P.P. permite advertir que el propio defensor no tuvo claridad sobre las consecuencias de la aceptación de responsabilidad de su representado y menos aún que lo hubiere informado al procesado. Obsérvese que, en audiencia de 447, el defensor solicitó se reconociera un estado de marginalidad con el fin de que se brindara una rebaja de pena más amplia para obtener el sustituto de prisión domiciliaria, a pesar de la restricción legal del numeral 1° del artículo 38b del C.P.. Si el propio defensor no tenía clara tal límite puntivo, resulta fácil inferir que la asesoría en este punto fue insuficiente.

- 3- Tampoco el Juez de conocimiento verificó que el procesado estuviere debidamente informado sobre la consecuencia del acuerdo en relación con la forma de su ejecución. El Juez se limitó a preguntar si la decisión era libre, consciente y voluntaria, de una forma más sacramental que sustancial, sin detenerse a verificar el real conocimiento del procesado acerca de las consecuencias del acuerdo y de la prohibición legal.³
- 4- Verificado el registro, se puede observar que el Juez no informó que por virtud del numeral 1º del artículo 38b del C.P., no es procedente el reconocimiento de la prisión domiciliaria, en atención a la naturaleza del delito aceptado. El fiscal no lo mencionó. Y el defensor al parecer no conocía los alcances de esta limitación legal, pues pretendía que la pena de su prohijado quedara por debajo de los 8 años para poder acceder al sustituto penal.
- 5- Tampoco estuvo debidamente informado el procesado acerca del monto de la rebaja de pena que recibiría según la etapa procesal en la que aceptó su responsabilidad. Véase que el Juez le informó que podía obtener una rebaja hasta 1/3 parte de la pena, desconociendo que la captura de Carlos Alberto Hernández Hernández fue en situación de flagrancia. Le brindó una información errada desconociendo el parágrafo del artículo 301 del C.P.P
- 6- En lo que hace a la asesoría recibida por el procesado de su abogado defensor en punto de la sustitución de la pena, las actuaciones del defensor en la audiencia del artículo 447 y en la sustentación del recurso de apelación se desprende que él mismo no tuvo claridad de la restricción legal mencionada, por lo que no se espera que asesorara a su representado como es debido. Debe recordarse al

³ Record 00:12:30 a 00:23:29 "AUDIENCIA PREPARATORIA. PROCESO CUI. 05 002 60 00000 2021 00011. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁN1"

impugnante que la aceptación de los cargos implica sus consecuencias jurídicas, de forma que no es viable la variación de la pena por medio de la pretensión de marginalidad en la audiencia de individualización de pena, lo que equivaldría a una retractación no viable.

- 7- En casos de allanamientos y preacuerdos si las partes estiman que, a pesar de la restricción del artículo 38 B, explícitamente conocida por el acusado, dejan el asunto en manos del Juez para luego controvertirlo por medio de los recursos legales, en pretensión de alguna interpretación favorable, tal eventualidad debe ser conocida por quienes aceptan cargos. Son los procesados y nadie más quienes asumirán las consecuencias de una decisión desfavorable. Lo contrario puede llevar a que, como en este caso, se acepte el cargo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones incentivado por una sustitución penal sin tener claro el límite legal y sus posibles interpretaciones que definirán la forma en que cumplirá la pena impuesta. Es necesaria e imprescindible la debida información, especialmente en punto de cómo se cumplirá la pena a imponer.
- 8- Sobre el papel del Juez en la verificación de legalidad de preacuerdos y allanamientos ha reseñado la Corte Suprema de Justicia⁴: *"Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con inmediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento... Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otros funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, **debidamente informada**, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado."*

⁴ Proceso 31280. Julio 8 de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

- 9- Una referencia al derecho comparado resulta útil para resaltar la importancia en clave del respeto al debido proceso y derecho de defensa, de la debida información al procesado en la constatación de su voluntad para aceptar cargos. Al efecto, véase que en los protocolos de verificación de culpabilidad utilizados en el derecho procesal de Puerto Rico se llevan a cabo no menos de 40 preguntas⁵

⁵ COLOQUIO PARA DECLARARSE CULPABLE. Documento de *Judicial Studies Institute* de la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación (OPDAT) del Departamento de Justicia de los E.E.U.U. 2015. Orden de preguntas que el juez debe hacer a un acusado al hacer preacuerdo/ alegación de culpabilidad:

JURAMENTO

- Se toma juramento al acusado
- ¿Ud entiende que está bajo juramento y de proveer una contestación falsa a mis preguntas, esas contestaciones pueden ser usadas posteriormente en contra suya y acusarlo de perjurio o de proveer una declaración falsa?

DATOS PERSONALES

- Diga su nombre
- ¿Cuántos años tiene?
- ¿Hasta qué grado cursó estudios?

CONDICION MENTAL

- ¿Ha recibido tratamiento recientemente para alguna enfermedad mental o adicción a narcóticos de algún tipo?
 - o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- ¿Se encuentra actualmente bajo la influencia de alguna droga, medicamento o bebida alcohólica de algún tipo?
 - o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- o (Observaciones del Tribunal del estado físico del acusado/imputado pueden formar parte en esta determinación).

ACUSACION

- ¿Ha recibido copia de la acusación en su contra?
- ¿Ha discutido los cargos con su abogado?

ACUERDO

- Si existe un acuerdo por escrito pregunte al acusado:
- ¿Ha tenido la oportunidad de leer el acuerdo de alegación preacordada con su abogado antes de firmarlo?
- ¿Representa este documento el acuerdo al cual ha llegado con el Ministerio Público en su totalidad?
- ¿Entiende Ud. los términos del acuerdo?

PROMESAS /AMENAZAS

- ¿Alguien le ha hecho promesas o dado garantías que no están contempladas en el acuerdo para persuadirlo a que acepte el acuerdo?
- ¿Ha sido amenazado en alguna forma para persuadirlo a que acepte este acuerdo?
- Cuando existe estipulación (verbal o escrita) sobre la pena entre el Ministerio Público y la defensa:
- ¿Entiende Ud que si yo decido no seguir los términos del acuerdo, le daré la oportunidad de retirar su alegación de culpabilidad, y de Ud decidir no retirarla, yo podré imponer una pena más severa sin estar atado a este acuerdo?
- ¿Alguien ha tratado de alguna forma obligarlo a que se declare culpable o de amenazarlo?
- ¿Ud entiende que el delito al cual se declara culpable es un delito grave, si su acuerdo es aceptado Ud será declarado culpable, y que esa adjudicación puede privarle de ciertos derechos civiles [el derecho de votar, derecho de tener un puesto público, derecho de poseer un arma de fuego]?

INMIGRACION

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Carlos Alberto Hernández Hernández

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Radicado: 05-002 60 00000 2021 00011

(N.I. TSA 2022-1281-4-5)

-
- ¿Ud entiende que su aceptación de culpabilidad puede afectar su estado de inmigración? (Si aplica)
PENALIDAD
 - Informe al acusado el máximo de la penalidad y otros factores agravantes (antecedentes penales) que puedan afectar la sentencia.

LIBERTAD SUPERVISADA

- Incluya cualquier término de libertad supervisada posterior a la pena. (Si aplica)
- ¿Entiende Ud que de violar las condiciones de su libertad supervisada puede ser encarcelado por tiempo adicional?

RESTITUCION

- Determinar si procede restitución a la(s) víctima(s) e informar al acusado de esto.

CONFISCACION/ EXTINCION DE DOMINIO

- Si procede la Corte/ Tribunal debe informar al acusado que procede y la propiedad que debe traspasar al gobierno. (Debe incluirse en el preacuerdo por escrito)

MULTA

- Debe informar al acusado del pago de la multa y la cantidad si procede.

SENTENCIA

- ¿Entiende Ud las posibles consecuencias de su acuerdo?
- Si aplican guías de sentencia- informe al acusado que puede ser sentenciado a base de guías.
- ¿Ha discutido con su abogado la aplicación de las guías en su sentencia?
- ¿Entiende Ud que bajo algunas circunstancias Ud o el Ministerio Público pueden tener un derecho a apelar cualquier sentencia que la corte imponga?
- ¿Entiende Ud que al aceptar este acuerdo y declararse culpable, Ud ha renunciado o abandonado su derecho a apelar o impugnar colateralmente toda o parte de la sentencia?

DERECHOS

- ¿Entiende Ud que tiene derecho a no declararse culpable de ninguno de los delitos imputados y de continuar con una alegación de no culpable?
- ¿Que tiene derecho a ir a juicio?
- ¿Que en un juicio se le presume inocente y que el Ministerio Público tiene que probar su culpabilidad más allá de duda razonable?
- ¿Que tiene derecho a ser asistido por abogado- en todas las etapas del proceso- derecho de ver y oír todos los testigos y contrainterrogarlos en su defensa, derecho a no declarar a menos que Ud lo decida, derecho a citar testigos para que declararen en su defensa?
- ¿Entiende Ud que de decidir no testificar o presentar evidencia, eso no puede ser usado en su contra?
- ¿Entiende Ud que al aceptar su culpabilidad, si la corte lo acepta, no habrá juicio, y Ud habrá renunciado o abandonado su derecho de ir a juicio como todos los otros derechos asociados con ir a un juicio como le he explicado?

DELITO(S) AL CUAL SE DECLARA

- Informe al acusado/imputado los delitos a los cuales se declara culpable
- Explique los elementos esenciales del delito
- Pida al acusado si entiende los elementos que constituyen el delito imputado.
- Pida al Ministerio Público que ofrezca una exposición de los hechos relevantes que habría de probar si el caso fuese a juicio.
- Pida al acusado si acepta los hechos que constituyen el delito imputado según presentados por el Ministerio Público.
- Si existe un acuerdo bajo el cual hay delitos que se van a desestimar.
- ¿Ud entiende que de yo no aceptar este acuerdo Ud puede retirar su alegación de culpabilidad y hacer alegación de no culpabilidad?
- ¿Cómo se declara Ud, culpable o no culpable?

VICTIMAS

Si hay víctimas en el caso que han sido identificadas, debe permitirle la oportunidad de ser escuchados por la corte. (Oralmente o por escrito)

CONCLUSION

- Si la corte está satisfecha con las respuestas en la audiencia debe hacer las siguientes determinaciones para el récord:
- Es la determinación de esta corte en el caso de XXXX v.____ que el acusado/imputado está competente y capaz de entrar en este acuerdo, que el acusado está consciente de la naturaleza de los cargos y las

por parte del Juez con aspectos puntuales a fin de determinar la libertad, voluntad y comprensión en vía de la concreción de la aceptación de culpabilidad y que en nuestra práctica se suele resolver con una superficial pregunta genérica sobre tales ítems. Si bien no todas las preguntas que se llevan a cabo en dicho sistema son funcionales para el nuestro, de todas formas, la cita ilustra de manera clara la importancia del interrogatorio al procesado previo a la aceptación de cargos ya sea por allanamiento o preacuerdo.

10-De tal manera que una de las principales tareas que le asiste al Juez al momento de verificar las condiciones de la aceptación de cargos y como requisito esencial y previo a su aprobación debe ser entonces, velar por que la parte que concurre al allanamiento o al preacuerdo conozca de manera clara y nítida, las consecuencias relacionadas con su libertad, esto es, que la aceptación debe ser debidamente informada.

11-La falta de claridad sobre las consecuencias del allanamiento, no pueden ser subsanadas de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. por lo que se anulará la aceptación de cargos, para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales, en especial de la debida información sobre los sustitutos penales y la rebaja de pena, en caso de que el procesado opte por aceptar los cargos o de lo contrario se continúe con el trámite ordinario.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

consecuencias del acuerdo, y que la alegación de culpabilidad es una a sabiendas y consciente fundamentado en una base independiente de hechos que contiene cada uno de los elementos del delito. Por lo tanto, se acepta la alegación y el acusado se le decreta culpable de dicho delito.

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Carlos Alberto Hernández Hernández

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Radicado: 05-002 60 00000 2021 00011

(N.I. TSA 2022-1281-4-5)

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la aceptación de cargos realizada por Carlos Alberto Hernández Hernández de acuerdo por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d603391463374a6926f421245891b1bfde4633fc2aa35b05ca1e7545d15db50**

Documento generado en 05/07/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 61

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Conexidad
Radicado	05-001-60-00000-2023-00280 (N.I. TSA 2023-0976-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala a resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 25 de mayo de 2023, mediante el cual negó una solicitud de conexidad.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 33 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, inmediatamente después de acusar a MARÍA DEL SOCORRO MESA SALAZAR como coautora del delito de secuestro extorsivo agravado, en audiencia del 25 de mayo de 2023,¹ la fiscalía solicitó el decreto de la conexidad procesal.

Para el efecto, afirmó que en el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia cursa el proceso con CUI 05-001-60-00000-2021-00282, el que se adelanta contra Libardo Antonio Ochoa Quintana por los mismos hechos que el presente, es decir, el secuestro Edwar Alberto Herrera Atehortua. Además, hay homogeneidad de pruebas y coparticipación criminal, por lo que, en aplicación del artículo 51 del C.P.P., se deben adelantar en un único juicio.

Destacó que en aquel asunto ya se llevó a cabo la acusación, en concreto, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, desaparición forzada -de la misma víctima-, y concierto para delinquir agravado. También, que se inició la audiencia preparatoria, la que está suspendida hasta el 26 de junio de 2023, cuando la Juez decidirá sobre las peticiones probatorias.

Al respecto, refirió que teniendo en cuenta la preclusión de los actos procesales, en el CUI 2021-00282 la fiscalía está imposibilitada para solicitar la conexidad, por eso la pidió en este caso. Señaló que aun cuando la norma exige que la conexidad se solicite en audiencia de acusación, no obliga expresamente a que se presente dentro del proceso en el que deba continuar el juicio. Aludió que no hay un criterio pacífico entre los Juzgados Penales del Circuito Especializados de

¹ Audiencia de acusación del 25 de mayo de 2023, archivo “03AudioAudienciaAcusacion”, récord 00:07:14 a 01:20:00.

Antioquia sobre este tema, por lo que demandó remitir la actuación al Juzgado Sexto, donde está más adelantada.

Afirmó desconocer las razones por las que los fiscales que lo antecedieron en el cargo no propiciaron la unidad procesal, pese a que hubo una pluralidad de capturas en su momento. Para su solicitud aportó el escrito de acusación del CUI 2021-00282.

Finalmente, pidió que, si el Juzgado Sexto no acepta la conexidad, el proceso sea asumido por el Juzgado Tercero, ante el que elevó la petición.

La defensa no presentó ningún reparo a la solicitud de la fiscalía.

Decisión de primera instancia

Como el delegado del ente acusador elevó dos pretensiones, el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia adoptó las siguientes decisiones:

- Primero, accedió a remitir la petición de conexidad al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que sea esta autoridad la que la resuelva. Lo anterior, toda vez que, pese a no ser un criterio unánime entre los Juzgados de dicha categoría de este distrito judicial, si es mayoritaria la idea de que el competente para resolver la solicitud es el Juzgado que deba continuar con el conocimiento del proceso, y según su análisis, ello corresponde a su homónima del Juzgado Sexto. A propósito, sostuvo que se cumplen los presupuestos del que artículos 51 y 52 del C.P.P., toda vez que se trata de los mismos hechos, hay comunidad de prueba, y en el proceso adelantado en el Juzgado Sexto se acusó por más delitos.

Aunque aceptó que el CUI 2021-00282 se encuentra en audiencia preparatoria, y por tanto la fiscalía no puede elevar tal petición allí, aseguró que ambos casos pueden equiparse pues la citada audiencia preparatoria culminará el 26 de junio de 2023, fecha en la que la defensa de MESA SALAZAR podrá solicitar pruebas y la fiscalía adicionar las que considere necesarias respecto a esta procesada, dando pie a que la Juez Sexta se pronuncie sobre todas las peticiones probatorias.

- Segundo, aseguró que en principio estaría habilitado para decidir de fondo sobre la solicitud de conexidad por ser la audiencia de acusación el momento oportuno para que la fiscalía la pida. Sin embargo, dispuso remitir tal petición para que fuera resuelta por la Juez Sexta, y aunque desconocía la decisión que fuese a tomar aquella, adelantó que negaba la pretensión "*subsidiaria*", la cual buscaba que fuese él quien asumiera los casos por conexidad. Esta determinación, a tono con el análisis que efectuó del artículo 52 del C.P.P., pues a su parecer, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia "*sería, sí o sí, (...) quien deba conocer por conexidad de este asunto*" y no el Despacho a su cargo.

IMPUGNACIÓN

La fiscalía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión "*subsidiaria*" de no acceder a la conexidad. Su inconformidad puede sintetizarse así:

El Juez sostuvo que el conocimiento de los procesos debe asumirse "*sí o sí*" por el Juzgado Sexto, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el citado artículo 51 del C.P.P., lo que supeditaría la solicitud de la fiscalía a lo que resuelva esta última autoridad. En ese orden, pidió postergar la resolución de su pretensión hasta que se dé el

pronunciamiento de dicho Despacho, o, que se proponga conflicto negativo de competencia, ya que de lo contrario quedaría en el limbo su petición, en el evento que ninguno de los Juzgados la resuelva positivamente.

No hubo pronunciamiento de los no recurrentes. El Juez no repuso y concedió la apelación ante esta instancia.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa la conclusión de que se confirmará el sentido de la decisión, consistente en negar la conexidad, pero por razones sustancialmente diferentes a las expuestas por el Juez. A fin de sustentar debidamente tal anuncio, es necesario realizar algunas precisiones.

Lo primero que se impone advertir es que en desarrollo del principio de limitación de la segunda instancia el pronunciamiento de esta Corporación debe ceñirse estrictamente a los asuntos que fueron objeto de impugnación y a aquellos que le son inescindibles.

Así las cosas, se debe señalar que técnicamente la fiscalía no propuso una confrontación a los argumentos del Juez para no acceder a su petición "*subsidiaria*" de conexidad, es decir, tramitar dentro de este proceso el caso del CUI 2021-00282.

Esto es importante pues esta fue la decisión por la que se concedió el recurso, aun así, que el apelante se limitó a dos peticiones: (i) esperar a que la Juez Sexta Penal del Circuito Especializado de Antioquia se pronunciara sobre la conexidad de los procesos, pero para continuar en el referido radicado, adelantado ante ella, o (ii) que se propusiera desde ya un conflicto negativo de competencia.

Sobre el conflicto de competencia, este es a todas luces improcedente ya que la competencia del Juez no fue objetada en la audiencia de acusación conforme a los artículos 339, 54 y 55 de la Ley 906 de 2004,² además, el funcionario tampoco advirtió causal de incompetencia alguna, lo que es razonable si se tiene en cuenta que los Juzgados involucrados comparten categoría y competencia territorial.

En ese sentido, como el fiscal no se opuso a lo resuelto por el Juez y la oportunidad para expresar la supuesta *incompetencia* le precluyó, pareciera que el objeto del recurso se agotaría en este punto. Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la problemática que ahora se aborda surge de la decisión del Juez de acceder a la petición de la fiscalía de enviar a la Juez Sexta la solicitud de conexidad. Por eso es que el recurrente alega que el Juez Tercero debió esperar al pronunciamiento de su homologa Sexta antes de resolver sobre la conexidad dentro de este asunto. De modo que, la decisión de remitir la solicitud de conexidad a la Juez Sexta Penal del Circuito Especializada de Antioquia, ante quien se adelanta el CUI 2021-00282, es inescindible al objeto de la apelación.

Sobre el particular, es decir, la llamativa decisión de remitir la solicitud de conexidad al Juzgado Sexto, la Sala advierte que es equivocada pues el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 es claro en que la conexidad podrá ser pedida por la fiscalía en la audiencia de acusación, de modo que la solicitud debe ser elevada ante el Juez de conocimiento que tramita el proceso. Así, conforme al numeral 1 del artículo 138 C.P.P., es deber del Juez resolver los asuntos puestos a su consideración.

De forma que, es el Juez ante quien se solicita la conexidad el que debe resolverla. Lo contrario sería abrir la posibilidad, sin fundamento

² Aunque la solicitud de conexidad se efectuó en audiencia de acusación, en esta diligencia la fiscalía no objetó la competencia del Juez, y solo hasta la apelación propuso un conflicto de competencia.

legal, para que un Juez de la misma categoría le imponga a su par asumir el conocimiento de un proceso ajeno, lo que va en contravía de sus facultades y competencias.

En ese orden, el fiscal debe elevar tal solicitud dentro del proceso que busca se siga adelantando con los asuntos conexos, para ese efecto debe verificar el Juez competente de acuerdo a las reglas del artículo 52 *ibídem*.

Véase que en el presente evento el ente acusador no actuó de tal forma, si lo que pretendía era que continuaran los asuntos bajo el CUI 2021-00282, el cual, valga decirlo de una vez, se encuentra en audiencia preparatoria, etapa procesal en la que el fiscal no está habilitado para pedir la conexidad. Lo anterior evidencia que como la fiscalía no pidió la conexidad en el momento procesal oportuno dentro del citado CUI, pretendió subsanar tal omisión elevando la petición dentro del presente asunto.³

Lo desarrollado hasta el momento evidencia que fue incorrecta la decisión de remitir la solicitud de conexidad presentada por la fiscalía dentro de este asunto al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por lo tanto, resulta igualmente desacertado esperar a que dicha autoridad se pronuncie.

Pese a lo anterior, la fiscalía postuló, como petición *subsidiaria* de conexidad, que el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia asumiera el conocimiento de los dos procesos bajo la presente cuerda. Este resolvió, también de manera *subsidiaria*, negarla al considerar que según las reglas del artículo 52 del C.P.P., la competente para conocer de los procesos era “sí o sí” la Juez Sexta.

³ Así se puede advertir de un análisis sereno de la petición de conexidad que tal parte procesal presentó ante el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Ahora bien, el Juez acierta en negar la conexidad, pero no en los argumentos que utiliza. La problemática que entraña la pretensión de la fiscalía no puede resolverse sin aclarar un tema transversal que fue superado de forma deficiente por la primera instancia y dicha parte procesal, este tema es *la disparidad de las etapas procesales*, sobre el que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En ese entendido, para la Corte, la disparidad de etapas procesales es uno de los factores que determina la improcedencia del decreto de la conexidad en el proceso. Si, desde la perspectiva estructural, la actuación penal es una serie concatenada de actuaciones sucesivas y escalonadas, que presuponen el agotamiento de fases antecedentes, bajo el principio de preclusividad de los actos procesales, es entendible que solo puedan acoplarse actuaciones que se hallan en la misma etapa. Si aquéllas se encuentran en fases diversas, estructuralmente hablando, es impensable que ambos procesos puedan ensamblarse y seguir su marcha normalmente.

(...)

En ese aspecto, efectivamente, la Corte tiene dicho que la disparidad de fases procesales es un factor que comporta la negativa al decreto de conexidad. (...).”⁴

Es concluyente esta cita para resolver el problema jurídico que ahora nos concita pues la Sala de Casación Penal tiene por sentado que la disparidad de fases procesales es un factor para negar la conexidad.

Ahora, en el presente evento no se discute que el CUI 2021-00282 se encuentra en la fase de audiencia preparatoria, mientras tanto, el presente asunto está en trámite de la audiencia de acusación, de modo que es evidente que no se cumple con el requisito de *paridad de etapas procesales* para proceder a la conexidad deprecada.

⁴ SP CSJ radicados 60149 y 60292 del 9 de diciembre de 2021, AP6016-2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Nótese que sin el cumplimiento de tal aspecto es inane adentrarse en la verificación de los requisitos del artículo 51 del C.P.P., y menos en el examen de las reglas del artículo 52 *ibídem*, a fin de definir el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por tanto, deberá el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia continuar con el trámite de la actuación. Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala confirmará la decisión impugnada, en el entendido que es el Juez Tercero es quien debe para continuar con el conocimiento de este proceso, pero por las razones aquí expuestas.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la providencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos, en el sentido de no decretar la conexidad solicitada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e36e3cf22b492fa89f5da4e0d3dc7df11b3c8ec020e7a113d40288497cb29**

Documento generado en 05/07/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305

(N.I.:2023-1042-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 61

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Mario Gómez Guerra
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otros
Radicado	05000-22-04-000-2023-00305 (N.I.:2023-1042-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Carlos Mario Gómez Guerra en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305

(N.I.:2023-1042-5)

Se vinculó al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que hace más de 20 días ordenó el Juzgado accionado que la asistencia social fuera a su residencia a realizar el estudio socio-familiar, pero a la fecha no han asistido. Por razón de lo anterior, no se ha resuelto el subrogado de libertad condicional a pesar de haber cumplido el 90% de la pena impuesta.

El accionante allegó nuevo escrito el 16 de junio de 2023 con asunto: "recurso impugnación frente a la admisión de tutela". Solicitó no se pierda la competencia para resolver la tutela presentada, y se le garantice la decisión frente al subrogado de libertad condicional.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva subrogado de libertad condicional amparando el derecho de petición y debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305

(N.I.:2023-1042-5)

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó que a través del Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso la remisión del expediente a ese Juzgado y de todos los que fueron recopilados de los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cuya competencia ahora le corresponde a ese Despacho.

Advierte que si bien, en el citado acto administrativo se estableció que los procesos objeto de remisión debían ser enviados dentro de los 5 días siguientes contados a partir de su posesión, es decir, a partir del 11 de abril de 2023, solo una parte de estos se han estado remitiendo vía correo electrónico y precisamente el 9 de mayo de 2023 se recibió de forma digital el expediente de Carlos Mario Gómez Guerra, proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Medidas y Seguridad de Antioquia.

Indica que el 23 de mayo de 2023, se allegó segunda instancia, mediante la cual el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia CONFIRMÓ la negativa de la libertad condicional, decisión emitida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Homologo de Antioquia. No obstante, se exhortó al despacho para que en un término de diez (10) días, se ordene al asistente social a realizar un estudio socio-familiar y una vez sea recibido el respectivo informe se pronuncie nuevamente respecto a la libertad condicional.

Solicita tener en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia se encuentra recibiendo

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305

(N.I.:2023-1042-5)

múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena. Refiere que el Despacho está realizando lo humanamente posible para establecer la situación jurídica de los procesados y posteriormente resolver en orden de llegada las peticiones, dándole prioridad las solicitudes de pena cumplida.

Informó **el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia** que no es competente para resolver la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta respecto el subrogado de libertad condicional en protección al derecho de petición y debido proceso.

Se observó que por medio de auto del 23 de mayo de 2023 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia ordenó: *“se exhorta al Despacho de primera instancia para que en el término improrrogable de diez (10) días, libre orden de trabajo al grupo de asistentes sociales para que realicen el estudio sociofamiliar al sentenciado y se rinda un informe de acuerdo a esa visita para que el Juez de instancia proceda a resolver*

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305

(N.I.:2023-1042-5)

nuevamente la petición acorde con los lineamientos de la jurisprudencia citada en este proveído.”

Ahora, según la manifestación de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia no ha sido posible resolver la solicitud pendiente, conforme a la reciente creación del Juzgado y los asuntos de índole administrativo que han adelantado, los cuales implican la revisión de los expedientes que les fueron remitidos y la verificación del estado procesal de cada uno de ellos.

Como el exhorto fue realizado desde el 23 de mayo 2023, ya culminó el término legal de 10 días hábiles para atender la petición¹. Aunque el despacho actualmente se encuentra imposibilitado para resolver el subrogado, no puede derivarse de ello una espera injustificada sin respuesta alguna. Es necesario que el Juzgado informe al accionante en que turno se encuentra la solicitud y brinde una fecha probable para resolverla.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado por Carlos Mario Gómez Guerra según lo expuesto en este proveído.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante turno y fecha probable para resolver el subrogado de

¹ **1“Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.**

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305

(N.I.:2023-1042-5)

libertad condicional remitido por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia desde el pasado 23 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Carlos Mario Gómez Guerra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante turno y fecha probable para resolver el subrogado de libertad condicional remitido por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia desde el pasado 23 de mayo de 2023.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Mario Gómez Guerra
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00305
(N.I.:2023-1042-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33a8b478b4b5f8d20883048caf799318cd466933a89ab84375ae44c5746568**

Documento generado en 05/07/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 61

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	John Jairo Hurtado Gómez
Accionado	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00314 (N.I.:2023-1056-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por John Jairo Hurtado Gómez en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

HECHOS

Afirma el accionante que, el 18 de abril de 2023 presentó solicitud ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia donde solicitó se expidiera certificado donde se informe con nombre y número de cédula si fue condenado en el proceso con CUI 0500031070032016003330 ya que existe una homonimia o información incompleta que esta afectando su ámbito laboral.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante respuesta del 21 de junio de 2023, envió el certificado solicitado al correo electrónico: abg.vivianaguiza@hotmail.com. El certificado da cuenta que el proceso con radicado 050003107003201600333 fue adelantado en contra del señor JOHN JAIRO HURTADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.255.798 y que, JOHN JAIRO HURTADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 16.460.141 no registra ningún proceso al día de hoy en el sistema GESTIÓN SIGLO XXI, ni se adelanta ningún proceso en su contra de parte del Despacho Judicial, tratándose evidentemente de una homonimia.

Afirma que envió constancia de que en el sistema de gestión SIGLO XXI, la información está correctamente registrada con los datos del procesado, esto es, JOHN JAIRO HURTADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.255.798.

De acuerdo con los anterior solicita negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia emitiera certificado donde se indicara que John Jairo Hurtado Gómez con cédula número 16.460.141 no registra ningún proceso en ese despacho ni en el sistema GESTIÓN SIGLO XXI.

Según la respuesta dada por la accionada, la solicitud se resolvió el pasado 21 de junio de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite.

Por medio de certificado del 21 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia advirtió que: *“el proceso con radicado 050003107003201600333 fue adelantado en contra del señor JOHN JAIRO HURTADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.255.798 y que, JOHN JAIRO HURTADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 16.460.141 no registra ningún proceso al día de hoy en el sistema GESTIÓN SIGLO XXI, ni se adelanta ningún proceso en su contra de parte del Despacho Judicial, tratándose evidentemente de una homonimia”*. El certificado fue remitido al accionante el pasado 21 de junio de 2023.¹

¹ “Constancia de entrega Respuesta a petición”

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por John Jairo Hurtado Gómez.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

²“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536426af7cd2804b1313d58609e6e30178f5999d55e9696223e5fb5e0726319**
Documento generado en 05/07/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 61

Proceso	Penal ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Prohibición legal. No se informaron las consecuencias del allanamiento.
Radicado	05 001 60 99166 2022 14501 (N.I.2023-1022-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

La Sala debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría -Antioquia, pero se evidenció la necesidad de anular la actuación.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023 la fiscalía informó al Juez que llegó a un acuerdo con el procesado asesorado por su defensor. El acuerdo consistía en la aceptación de responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada, a cambio la fiscalía readecuaría con efectos de rebajarle la pena, al delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 2 del C. Penal, determinando incluso que la pena quedaría en veinte (20) meses de prisión, más multa de 7 S.M.L.M.V. para el momento de los hechos. Adicional a ello, también acordaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numerales 10° y 11° del C. P., adicionados por la Ley 1257 de 2008, pena accesoria – privativa de otros derechos, prohibición de acercarse a la víctima MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO durante un tiempo igual al de la pena principal y hasta 12 meses más, esta sanción no se suspenderá en caso de concederse el subrogado penal (Artículo 63, parte final, Código penal).

El Juez dio traslado al defensor quien dijo estar de acuerdo con lo expresado por la Fiscal. A continuación, el Juez interrogó al procesado acerca de si aceptaba los cargos narrados por la fiscalía, encontrando respuesta positiva.¹

En el trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal la defensa solicitó al Juez se concedieran todos los beneficios al procesado ya que cumple con todos los numerales del artículo 63 del Código penal y el delito no se encuentra dentro del listado de los delitos del artículo 68A ibídem.²

El 18 de mayo de 2023, el Juzgado condenó a Edward Andrés Castaño Calderón a la pena de veinte (20) meses de prisión y multa de 7

¹ Record 42:30 en adelante Audiencia verificación de preacuerdo 9 de mayo de 2023. “016 FI 281 EnlaceAudiencia”

² Record 55:20 en adelante. Ibídem

S.M.L.M.V. negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Defensa interpuso recurso de apelación con el que pretende:

- 1- La revocatoria del literal quinto de la parte resolutive. Como se indicó, en la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, al haberse indemnizando en la suma de \$10.000.000 recibidos por la víctima; la presentación del documento que acreditaba estar a paz y salvo; y el perdón pedido por el sentenciado en la vista pública, con ello se brindó la reparación integral a la víctima, por lo que no es de recibo lo citado en el literal quinto de la parte resolutive que *“la víctima podrá dar inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días”*.
- 2- Se conceda el subrogado penal. Advierte que son muchas las posiciones que se han sentado por las altas Cortes referente a los preacuerdos y la pena imponer, acá la pena fue señalada por el delito de lesiones personales, igual tratamiento se le debe dar para la obtención de los subrogados penales. Advierte que el sentenciador incurrió en una vía de hecho; ningún juez constitucional con un claro entendimiento de lo que significan las garantías fundamentales determina que en el delito de violencia familiar no procede ningún mecanismo. Por tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, en la aplicación de las normas, sentencias y tratados internacionales se debe de conceder el subrogado penal.

Advierte que de no compartirse lo dicho anteriormente se conceda la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 y siguientes del Código penal, por cumplirse los requisitos de ley, ya que el sentenciado tiene su arraigo familiar en ese municipio de Concepción, vive en la misma residencia con sus padres por quienes vela por el sostenimiento, al igual que por su hijo menor, MCZ de 14 años de edad. EDWARD ANDRES es quien ejerce todos sus derechos como cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

La Sala anulara la actuación desde la verificación del preacuerdo por afectación grave e insubsanable de garantías básicas del sentenciado en el trámite de terminación anticipada del proceso. Las razones son las siguientes:

- 1- El artículo 351 de la ley 906 de 2004 en su inciso 4 establece que:
“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”
- 2- En este asunto, se evidencia con facilidad que el procesado no estaba debidamente informado de las consecuencias del acuerdo, específicamente en las condiciones en que cumpliría la pena.
- 3- La intervención de la defensa en el trámite de la audiencia del 447 del C.P.P. permite advertir que el propio defensor no tuvo claridad sobre las consecuencias de la aceptación de responsabilidad de su representado y menos aún que lo hubiere prestado la debida información. Obsérvese que, en dicho trámite, el defensor solicitó al Juez se concedieran todos los beneficios al procesado ya que cumple con todos los numerales

del artículo 63 del Código penal y el delito no se encuentra dentro del listado de los delitos del artículo 68A ibídem.³ Si el propio defensor no tenía clara la prohibición legal, resulta fácil inferir que la asesoría en este punto fue insuficiente.

- 4- Tampoco el Juez de conocimiento verificó que el procesado estuviera debidamente informado sobre la consecuencia del acuerdo en relación con la forma de su ejecución. El Juez no tuvo en cuenta lo citado en el artículo 131 del C.P.P., solo le preguntó si aceptaba los cargos narrados por la fiscalía. No se detuvo a verificar el real conocimiento del procesado acerca de las consecuencias del acuerdo y de la prohibición legal.
- 5- Verificado el registro, se puede observar que el Juez no informó que por virtud del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, no es procedente el reconocimiento de la prisión domiciliaria, en atención a la naturaleza del delito aceptado. La fiscal no la mencionó. Y el defensor al parecer no conocía esta prohibición, o supuso que, por haberse aplicado la pena del delito de lesiones personales por la aceptación de cargos, las consecuencias se derivarían del delito de lesiones y no del delito acusado y aceptado por su prohijado, pues desde la audiencia del artículo 447 solicitó el subrogado penal.
- 6- En lo que hace a la asesoría recibida por el procesado de su abogado defensor en punto de la sustitución de la pena, las actuaciones del defensor en la audiencia del artículo 447 y en la sustentación del recurso de apelación se desprende que él mismo no tuvo claridad sobre las consecuencias del acuerdo referente a la prohibición legal, por lo que no se espera que asesorara a su representado como es debido.

³ Record 55:20 en adelante. Ibídem

- 7- En casos de allanamientos y preacuerdos si las partes estiman que, a pesar de la prohibición, explícitamente conocida por el acusado, dejan el asunto en manos del Juez para luego controvertirlo por medio de los recursos legales, tal eventualidad debe ser conocida por quienes aceptan cargos. Son los procesados y nadie más quienes asumirán las consecuencias de una decisión desfavorable. Lo contrario puede llevar a que, como en este caso, se acepte el cargo de violencia intrafamiliar incentivado por una sustitución penal sin tener claro la prohibición legal y sus posibles interpretaciones que definirán la forma en que cumplirá la pena impuesta. Es necesaria e imprescindible la debida información especialmente en punto de cómo se cumplirá la pena impuesta.
- 8- Sobre el papel del Juez en la verificación de legalidad de preacuerdos y allanamientos ha reseñado la Corte Suprema de Justicia⁴: *“Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con inmediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento... Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otros funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, **debidamente informada**, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.”.*
- 9- Una referencia al derecho comparado resulta útil para resaltar la importancia en clave del respeto al debido proceso y derecho de defensa, de la debida información al procesado en la constatación de su voluntad para aceptar cargos. Al efecto, véase que en los protocolos de verificación de culpabilidad

⁴ Proceso 31280. Julio 8 de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

utilizados en el derecho procesal de Puerto Rico se llevan a cabo no menos de 40 preguntas⁵ por parte del Juez con aspectos

⁵ COLOQUIO PARA DECLARARSE CULPABLE. Documento de *Judicial Studies Institute* de la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación (OPDAT) del Departamento de Justicia de los E.E.U.U. 2015. Orden de preguntas que el juez debe hacer a un acusado al hacer preacuerdo/ alegación de culpabilidad:

JURAMENTO

- Se toma juramento al acusado
- ¿Ud entiende que está bajo juramento y de proveer una contestación falsa a mis preguntas, esas contestaciones pueden ser usadas posteriormente en contra suya y acusarlo de perjurio o de proveer una declaración falsa?

DATOS PERSONALES

- Diga su nombre
- ¿Cuántos años tiene?
- ¿Hasta qué grado cursó estudios?

CONDICION MENTAL

- ¿Ha recibido tratamiento recientemente para alguna enfermedad mental o adicción a narcóticos de algún tipo?
- o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- ¿Se encuentra actualmente bajo la influencia de alguna droga, medicamento o bebida alcohólica de algún tipo?
- o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- o (Observaciones del Tribunal del estado físico del acusado/imputado pueden formar parte en esta determinación).

ACUSACION

- ¿Ha recibido copia de la acusación en su contra?
- ¿Ha discutido los cargos con su abogado?

ACUERDO

- Si existe un acuerdo por escrito pregunte al acusado:
- ¿Ha tenido la oportunidad de leer el acuerdo de alegación preacordada con su abogado antes de firmarlo?
- ¿Representa este documento el acuerdo al cual ha llegado con el Ministerio Público en su totalidad?
- ¿Entiende Ud. los términos del acuerdo?

PROMESAS /AMENAZAS

- ¿Alguien le ha hecho promesas o dado garantías que no están contempladas en el acuerdo para persuadirlo a que acepte el acuerdo?
- ¿Ha sido amenazado en alguna forma para persuadirlo a que acepte este acuerdo?
- Cuando existe estipulación (verbal o escrita) sobre la pena entre el Ministerio Público y la defensa:
- ¿Entiende Ud que si yo decido no seguir los términos del acuerdo, le daré la oportunidad de retirar su alegación de culpabilidad, y de Ud decidir no retirarla, yo podré imponer una pena más severa sin estar atado a este acuerdo?
- ¿Alguien ha tratado de alguna forma obligarlo a que se declare culpable o de amenazarlo?
- ¿Ud entiende que el delito al cual se declara culpable es un delito grave, si su acuerdo es aceptado Ud será declarado culpable, y que esa adjudicación puede privarle de ciertos derechos civiles [el derecho de votar, derecho de tener un puesto público, derecho de poseer un arma de fuego]?

INMIGRACION

- ¿Ud entiende que su aceptación de culpabilidad puede afectar su estado de inmigración? (Si aplica)

PENALIDAD

- Informe al acusado el máximo de la penalidad y otros factores agravantes (antecedentes penales) que puedan afectar la sentencia.

LIBERTAD SUPERVISADA

- Incluya cualquier término de libertad supervisada posterior a la pena. (Si aplica)
- ¿Entiende Ud que de violar las condiciones de su libertad supervisada puede ser encarcelado por tiempo adicional?

RESTITUCION

- Determinar si procede restitución a la(s) víctima(s) e informar al acusado de esto.

CONFISCACION/ EXTINCIÓN DE DOMINIO

- Si procede la Corte/ Tribunal debe informar al acusado que procede y la propiedad que debe traspasar al gobierno. (Debe incluirse en el preacuerdo por escrito)

MULTA

- Debe informar al acusado del pago de la multa y la cantidad si procede.

SENTENCIA

- ¿Entiende Ud las posibles consecuencias de su acuerdo?
- Si aplican guías de sentencia- informe al acusado que puede ser sentenciado a base de guías.
- ¿Ha discutido con su abogado la aplicación de las guías en su sentencia?
- ¿Entiende Ud que bajo algunas circunstancias Ud o el Ministerio Público pueden tener un derecho a apelar cualquier sentencia que la corte imponga?
- ¿Entiende Ud que al aceptar este acuerdo y declararse culpable, Ud ha renunciado o abandonado su derecho a apelar o impugnar colateralmente toda o parte de la sentencia?

DERECHOS

- ¿Entiende Ud que tiene derecho a no declararse culpable de ninguno de los delitos imputados y de continuar con una alegación de no culpable?
- ¿Que tiene derecho a ir a juicio?
- ¿Que en un juicio se le presume inocente y que el Ministerio Público tiene que probar su culpabilidad más allá de duda razonable?
- ¿Que tiene derecho a ser asistido por abogado- en todas las etapas del proceso- derecho de ver y oír todos los testigos y contrainterrogarlos en su defensa, derecho a no declarar a menos que Ud lo decida, derecho a citar testigos para que declararen en su defensa?
- ¿Entiende Ud que de decidir no testificar o presentar evidencia, eso no puede ser usado en su contra?
- ¿Entiende Ud que al aceptar su culpabilidad, si la corte lo acepta, no habrá juicio, y Ud habrá renunciado o abandonado su derecho de ir a juicio como todos los otros derechos asociados con ir a un juicio como le he explicado?

DELITO(S) AL CUAL SE DECLARA

- Informe al acusado/imputado los delitos a los cuales se declara culpable
- Explique los elementos esenciales del delito
- Pida al acusado si entiende los elementos que constituyen el delito imputado.
- Pida al Ministerio Público que ofrezca una exposición de los hechos relevantes que habría de probar si el caso fuese a juicio.
- Pida al acusado si acepta los hechos que constituyen el delito imputado según presentados por el Ministerio Público.
- Si existe un acuerdo bajo el cual hay delitos que se van a desestimar.
- ¿Ud entiende que de yo no aceptar este acuerdo Ud puede retirar su alegación de culpabilidad y hacer alegación de no culpabilidad?
- ¿Cómo se declara Ud, culpable o no culpable?

VICTIMAS

Si hay víctimas en el caso que han sido identificadas, debe permitirle la oportunidad de ser escuchados por la corte. (Oralmente o por escrito)

CONCLUSION

- Si la corte está satisfecha con las respuestas en la audiencia debe hacer las siguientes determinaciones para el récord:
- Es la determinación de esta corte en el caso de XXXX v.____ que el acusado/imputado está competente y capaz de entrar en este acuerdo, que el acusado está consciente de la naturaleza de los cargos y las consecuencias del acuerdo, y que la alegación de culpabilidad es una a sabiendas y consciente fundamentado en una base independiente de hechos que contiene cada uno de los elementos del delito. Por lo tanto, se acepta la alegación y el acusado se le decreta culpable de dicho delito.

puntuales a fin de determinar la libertad, voluntad y comprensión en vía de la concreción de la aceptación de culpabilidad y que en nuestra práctica se suele resolver con una superficial pregunta genérica sobre tales ítems. Si bien no todas las preguntas que se llevan a cabo en dicho sistema son funcionales para el nuestro, de todas formas, la cita ilustra de manera clara la importancia del interrogatorio al procesado previo a la aceptación de cargos ya sea por allanamiento o preacuerdo.

10-De tal manera que una de las principales tareas que le asiste al Juez al momento de verificar las condiciones de la aceptación de cargos y como requisito esencial y previo a su aprobación debe ser entonces, velar por que la parte que concurra al allanamiento o al preacuerdo conozca de manera clara y nítida, las consecuencias relacionadas con su libertad, esto es, que la aceptación debe ser debidamente informada.

11-La falta de claridad sobre las consecuencias del allanamiento, no pueden ser subsanadas de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. por lo que se anulará la aceptación de cargos, para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales, en especial de la debida información sobre los sustitutos penales, en caso de que el procesado opte por aceptar los cargos o de lo contrario se continúe con el trámite ordinario.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la verificación del preacuerdo por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c3b54661cbfba7870091f231dcff1c2f18833f2db6a86a56f4b65cf8c244d**

Documento generado en 05/07/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00281 NI: 2023-0961-6)

Accionante: Clever Mercado Romaña

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

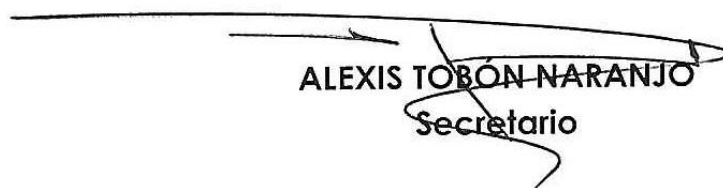
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro del cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se resalta H. Magistrado que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), siendo efectiva la notificación del accionante el día 21 de junio de 2023²; para la referida fecha (21-06-2023), desde el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se remitió escrito de impugnación allegado desde el correo electrónico yohairachaverra2@gmail.com³, siendo el mismo desde el que se generó la acción tutelar⁴

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 23 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó y el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, a quienes se les remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos institucionales sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 21 de junio de 2023⁵.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 26 de junio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 28 de junio de 2023.

Medellín, julio 05 de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 18-19

² PDF 20

³ PDF 18

⁴ PDF 01

⁵ PDF 17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00281 NI: 2023-0961-6)
Accionante: Clever Mercado Romaña
Accionados: Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartadó (Antioquia)

Medellín, julio seis (06) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Clever Mercado Romaña, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7a54e1518805c9cc44a2116e5545c9a98b985d73905d4f417118d53a562499**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI: 05837 60 00353 2022 00193 (**2023-0624-3**)
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de
fuego
Acusado: Hernando Perea Copete
Asunto: Apelación sentencia preacuerdo
Decisión Confirma
Acta y fecha: N° 178 junio 16 de 2023.

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, condenó al señor **Hernando Perea Copete** a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, luego de decretar la legalidad del preacuerdo celebrado entre las partes.

HECHOS

Se consignaron en la sentencia impugnada así:

“El día 10 de Diciembre del presente año (2022) a eso de las 09:50 horas patrullas del POLICIA NACIONAL dieron captura a HERNANDO PEREA COPETE en la calle 115 con carrera 7 del barrio Santafé La Playa cuando se desplazaban en una motocicleta marca YAMAHA XTZ 125 COLOR NEGRA DE

PLACAS JKH-52G a quien se le hizo un registro y se le encontró portando un arma de fuego calibre 22, cartuchos en una mochila que este llevaba y al solicitarle los documentos y permisos de la misma manifestó que no tenía permiso para portar armas el cual fuera corroborada por la asistente del despacho mediante solicitud al departamento de armas encargada de la vigilancia de las mismas por la cual procedieron a capturarlo quien al momento de la misma opuso resistencia a su captura tratando de huir, y ponerlo a disposición de la fiscalía 73 seccional de turbo para ser llevado a control de garantías ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de Necoclí con función de Control de garantías. Es de anotar que el Municipio de Turbo está clasificado como municipio de Paz PDT y que al estudio de balística resulto apta para el disparo y en perfecto estado a su vez al constatarse a través del CINAR que HERNANDO PEREA COPETE no tenía permiso para tenencia o porte de armas se procedió a capturar a HERNANDO PEREA COPETE por lo cual el día 11 de Diciembre del 2022 se le imputo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia, en función de control de garantías se le imputo a HERNANDO PEREA COPETE el delitos contemplado en el artículo 365 del Código Penal Colombiano.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de diciembre de 2022 se formuló imputación al señor **Hernando Perea Copete**, como presunto autor de la conducta punible de Fabricación, Trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (Art. 365 numerales 3 y 7 del Código Penal, agravado por los¹). Se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia. La formulación de acusación se surtió el 27 de febrero del año que transcurre, en aquella oportunidad se le enrostraron al acusado los mismos cargos formulados en la imputación.

¹ En la audiencia de formulación de imputación se hizo referencia al numeral 8, pero, de conformidad con el Art. 17 de la Ley 2197 de 2022 el orden de los numerales se invirtió, quedando la causal aludida -Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)- en el numeral 7 del Art. 365 del C. Penal.

El 23 de marzo de 2023, previo a iniciarse la audiencia preparatoria, las partes informaron al despacho sobre la voluntad del procesado en aceptar su responsabilidad a través de un preacuerdo, razón por la cual el *a quo* varió el sentido de esa vista pública para dar paso a la presentación del preacuerdo, verificación de garantías, aprobación de la negociación e individualización de pena.

Una vez expuestos los términos de la negociación, el Juez realizó la aprobación del preacuerdo² según el cual, el señor **Perea Copete** aceptaba los cargos por los que había sido acusado (porte ilegal de armas agravado) y en contraprestación el delegado fiscal eliminó las circunstancias de agravación del delito de porte ilegal de armas, fijando la pena en nueve años de prisión.

En la misma calenda se realizó el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P³. La defensa del señor **Hernando Perea Copete** solicitó que se concediera la rebaja de 1/6 parte a la pena pactada, debido a la confesión realizada por el procesado; como consecuencia de lo anterior, expresó que era procedente que a su representado se le otorgara la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C. Penal, puesto que, con la aludida rebaja la pena quedaría en 7 años y medio. Adicionalmente hizo referencia a la calidad de padre de familia de dos menores de edad que dependen económicamente de él, los cuales viven con su abuela en el municipio de Cartago, Valle.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado a quo, luego de considerar reunido los requisitos de la condena previstos en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, declaró responsable a **Hernando Copete Perea** en calidad de autor del delito de porte ilegal de armas.

² Record 19:03 audio verificación preacuerdo.

³ Record 29:32 audio verificación preacuerdo

Como consecuencia de lo anterior y acorde con el preacuerdo celebrado y aprobado por el juzgado sancionó a **Hernando Copete Perea** a la pena de prisión de nueve (9) años de prisión.

Como pena accesoria, acorde con las previsiones del artículo 52 del código penal impuso al sentenciado la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal de prisión.

En cuanto a la rebaja que aludió la defensa, expresó el juez de conocimiento que no había lugar a ello en virtud del principio de legalidad, recuerda que la pena preacordada fue de nueve años por lo que añadir una rebaja adicional comportaría un doble beneficio, situación proscrita por la norma procedimental.

En punto de los subrogados consideró no era procedente reconocer la suspensión condicional de la pena a **Hernando Copete Perea**, en tanto la pena de prisión ascendía a los nueve (9) años de prisión, monto superior a los cuatro (4) años y por ese motivo no se acreditaba el requisito previsto para esos efectos en el numeral primero del artículo 63 del código penal.

Asimismo, negó la prisión domiciliaria al sentenciado, dado que no se acreditaba el requisito objetivo de que trata el numeral 1 del artículo 38 ibidem, pues es la pena mínima de prisión prevista para el punible de porte ilegal de armas (9 años) supera los ocho (8) años de prisión.

Finalmente, a la par negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de que trata el artículo 750 de 2000 luego de considerar que **Hernando Copete Perea** no ostentaba la condición de padre cabeza de familia, en tanto los menores hijos de este contaban con familia extensa en posibilidad de brindarles protección, pues se dijo que los niños vivían con la abuela.

LA IMPUGNACIÓN Y TRASLADOS DE NO RECURRENTES

Inconforme con la decisión, el defensor del procesado interpuso el recurso de apelación para que se modifique la pena de prisión irrogada a su procurado de 108 meses a 72 meses, pues considera que, además del retiro del agravante, debió concederse a **Hernando Copete Perea** una rebaja adicional de 36 meses, de conformidad con el canon 352 del Código de Procedimiento Penal.

No hubo pronunciamiento de la fiscalía como no recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por la parte apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

El problema jurídico derivado de la argumentación planteada por el apelante estriba en determinar si erró el juez de instancia al no adjudicar al procesado la rebaja punitiva de que trata el Art. 352 del C. de P. Penal, además de retirar el agravante del delito de porte ilegal de armas. Es decir, si concurrían esos dos beneficios: el negociado, consistente en retirar el agravante del punible de porte ilegal de armas, y la tercera parte de que trata el artículo 352 de la ley 906 de 2004.

Los preacuerdos son mecanismos para la terminación anticipada del proceso y constituyen auténticas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas. Son una vía judicial enfilada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o

total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso⁴.

Los inciso 4 y 5 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.”

De lo anterior se infiere que los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el imputado vinculan al juez de conocimiento, siempre y cuando no quebranten garantías fundamentales. Aprobados el juez procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Descendiendo al caso en particular tenemos que citadas las partes para abordar el objeto de la audiencia preparatoria se le informó al juez de conocimiento sobre la intención de celebrar un preacuerdo. Fue verbalizado por la Fiscalía como sigue:

*“[...]se acordó por parte de la defensa y el acusador quitar los agravantes y fijar una pena de 9 años que es lo que nos permite la Ley su señoría, bajo esas circunstancias queda hecho el preacuerdo para que su señoría logre entender a través de los elementos materiales probatorios que se le han remitido a su despacho su señoría”.*⁵

Acto seguido, el *a quo* intervino para verificar, mediante entrevista personal al procesado, si la manifestación de culpabilidad expresada por él en la negociación había sido libre, consciente, voluntaria e informada de la siguiente manera⁶:

“Le voy a hacer unas preguntas, en este caso al señor Copete, para que, por favor, lo primero es que tenga muy en cuenta que usted goza de unos derechos constitucionales y legales, constitucionales porque así lo establece el Art. 33

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Récord 00:06:18 audio preacuerdo.

⁶ Récord 00:07:47 audio preacuerdo.

de la Constitución Política y legales porque así lo establece el Art. 8 del Código de Procedimiento Penal. Y qué establecen esos artículos, que usted no está obligado a declarar en su contra ni en contra de sus parientes más cercanos, tampoco está obligado a auto inculparse ni inculpar a sus parientes más cercanos, así mismo nos establece el art. 8 literal K que usted tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio con intermediación de la prueba, en caso de que alguno de los testigos que usted cite no quiera comparecer al despacho pues yo lo puedo traer de manera coercitiva para que nos dé luz sobre qué fue lo que sucedió, y el literal L nos dice que usted puede renunciar al derecho que yo antes le manifesté, siempre y cuando se trate de una decisión libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por parte del señor defensor. Entonces lo primero que le quiero preguntar señor Hernando Copete es si usted celebró con la fiscalía el día de hoy ese preacuerdo, esto es, que se eliminen los agravantes, que se parta de una pena de 9 años por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Procesado: Al principio la verdad es que yo no la escuché, no la he podido escuchar porque estaba bregando a autorizar el permiso para yo poder escuchar cuando inició la audiencia, yo no he podido escuchar nada.

Juez: Tranquilo que yo le voy a explicar, para que quede todo bien claro. Qué nos dice el señor fiscal, el señor fiscal nos está diciendo que le imputó y se le acusó por un delito de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego, accesorios partes o municiones que tiene una pena de 18 a 24 años de cárcel, sí, así nos lo dice la norma, que nos está diciendo el señor fiscal el día de hoy, que en virtud de ese preacuerdo se le van a eliminar los agravantes partiendo de una pena de nueve años de prisión. El señor defensor dice que él está de acuerdo con ese preacuerdo que se celebra con la eliminación de los agravantes y por eso, luego de advertidos esos derechos de los cuales usted ya nos podía escuchar, porque ya tenía puesta la diadema con la cual está escuchando esta audiencia, son unos derechos de los cuales usted goza, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a guardar silencio, usted tiene un derecho a un juicio público, oral y contradictorio y que usted puede renunciar a esos derechos si lo considera necesario, seso en virtud de ese preacuerdo, entonces le pregunto usted con la fiscalía y asesorado por el señor defensor usted celebra este preacuerdo.

Procesado: Por lo que me dijo el defensor, pues sí, yo me acojo al preacuerdo.

Juez: Hubo promesas o amenazas por parte de alguna persona para que usted aceptara esos cargos.

Procesado: Pues, hasta la presente no.

Juez: entiende usted que en virtud de ese preacuerdo y de esa aceptación de cargos se va a proferir una sentencia en su contra, sabe usted eso.

(da un receso para que el defensor asesore en ese punto al procesado)

Juez: lo que quiero que a usted le quede muy claro es que esta es una pena que debe purgar en establecimiento carcelario, por el monto porque son nueve años, así mismo, le quiero manifestar que se le va a generar un antecedente penal y que se va a proferir una sentencia en su contra y eso es lo que quiero que a usted le quede claro.

Procesado: *O sea que, ¿si los cargos se aceptan ahí quedan por nueve años ya me tocaría pagar en la cárcel?*

Juez: *Si, le tocaría purgar en establecimiento carcelario esos nueve años; pues, no todos en su totalidad porque hay unos beneficios, por usted estar estudiando, trabajando que puede empezar a descontar, entonces que con la mitad de la pena purgada usted puede en ese caso pedir la domiciliaria, pues son varios aspectos que se le pueden dar ante otro juez que es el que vigila la pena. ¿me entiende?*

Procesado: *Sí señor.*

Juez: *entonces indíqueme y que sea claro, esa manifestación que usted realiza el día de hoy de manera libre, consciente y voluntario.*

Procesado: *Pues sí señor.*

Juez: *¿su abogado habló con usted?, ¿le explicó las diferentes opciones y acepta esa responsabilidad?*

Procesado: *Pues sí, el abogado me explicó todo lo que me pudo explicar, pues a la manera como uno inocentemente no sabe las cosas y lo cogen como uno al actuar como andaba yo con el porte de arma porque estaba trabajando, porque no soy un muchacho criminal y delincuente, sino por una perspectiva porque en el sitio que me movía habían sucedido muchos...*

Juez: *no, yo le entiendo, sin embargo, quiero serle muy claro a usted, es que, si lo encontraron con un arma de fuego, usted no tenía permiso para el porte, no todas las personas pueden estar portando un arma, cualquier ciudadano si no tiene permiso, entonces por eso es que la ley lo entra a usted a sancionar, entonces es lo que se le está manifestando. ¿Le queda claro?*

Procesado: *si*

De la actuación del *a quo* se tiene que la judicatura cumplió con el deber de informar al procesado sobre los términos de la negociación y constató, mediante entrevista personal, en la forma señalada en el artículo 131 ibidem, que la manifestación de renuncia del procesado a los derechos de guardar silencio y al juicio oral había sido libre, consciente, voluntaria y debidamente informada (Art. 8 literal L); y después de considerarlo legal le impartió aprobación a la negociación. No sobra señalar que el juzgado comunicó al acusado que la pena a imponer como consecuencia de la negociación era de nueve (9) años de prisión.

Entonces, el preacuerdo aprobado era de obligatorio acatamiento tanto para la judicatura como para las partes, tal como lo establecen los incisos 4 y 5 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en tanto había sido respetuosos de los derechos y garantías del procesado.

De esta manera, acorde con los numerales 5 y 6 del artículo 365 del código penal, si el beneficio otorgado por la vista fiscal al procesado a cambio de manifestación de culpabilidad como responsable del delito de porte ilegal de armas consistía únicamente en el retiro del agravante, para aplicar la pena prevista en el tipo básico -365-, es decir, nueve (9) años de prisión, ese era el monto de prisión a imponer y no otro, tal como lo hizo el *a quo*.

Sorprende a la Sala la extraña petición del recurrente, en tanto interpone el recurso de apelación para que se otorgue a su prohijado **Hernando Perea Copete**, además del beneficio pactado en el preacuerdo, la rebaja de pena de que trata el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, es decir, que a los nueve (9) años de prisión, como pena negociada, se disminuya en una tercera parte -36 meses- para un total de setenta y dos (72) meses.

Lo cierto es que en la celebración del preacuerdo y aprobación del mismo participó el opugnador, en su condición de defensor del acusado **Hernando Perea Copete** y la negociación no transgredió las garantías o derecho fundamentales del procesado; por tanto, el preacuerdo no solo vincula al juez, sino a las partes e intervinientes.

Corolario de lo anterior, la Sala encuentra que la decisión de primera instancia fue acertada, como consecuencia de ello se confirmará la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de condena proferida el 23 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, en contra del señor **Hernando Perea Copete**.

SEGUNDO: Se informa a las partes e intervinientes que la presente sentencia se notifica en estrados y que es susceptible del recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16c0448776eb74b3eed7f64631d37f218ff1e422671ae7ac3b565d5165787e**

Documento generado en 22/06/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Antioquia
Sala Penal

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación:	05 034 61 00080 2018 80008 01(2020-0746-3)
Procedencia:	Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia
Acusado:	Juan Diego Vélez Arroyave y otros
Delitos:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Motivo:	Apelación sentencia ordinaria
Decisión:	Confirma condena
Acta y fecha	No. 179, junio 22 de 2023

Medellín (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Aprobado mediante Acta No. 179 de la fecha)

Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Andes, Antioquia, mediante la cual se declaró penalmente responsable, entre otros, a señor **Juan Diego Vélez Arroyave**, del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. Hechos

Tuvieron lugar el día 31 de enero de 2018, cuando fuera asesinado de forma violenta John Jairo Vergara Ríos, quien se encontraba al interior de su residencia ubicada en la Carrera 49 N° 55-35 del municipio de Andes, Antioquia, hecho que ocurrió a manos de **Juan Diego Vélez Arroyave**, quien ingresó en horas de la media noche hasta su cuarto mientras aquel estaba descansando y sin ninguna

posibilidad de repeler el acto, aprovechándose de esa situación, le propinó un disparo con arma de fuego ocasionándole la muerte.

2. Actuación procesal

2.1. El 3 de agosto de 2018, ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Andes, Antioquia, se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas donde la fiscalía formuló, en contra del señor **Juan Diego Vélez Arroyave** y otro, imputación por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en calidad de coautor; oportunidad en la que el procesado no aceptó los cargos. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

2.2. El 1º de noviembre de 2018 se radicó por la Fiscalía escrito de acusación que fuera adicionado por escrito posteriormente, correspondiéndole por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Andes el cual llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en contra del señor Vélez Arroyave y otras dos personas, como coautor del delito de homicidio agravado (art. 103, 104 numeral 7 C.P.) en concurso heterogéneo con el delito de porte ilegal de armas de fuego (art. 365 C.P.), verbo rector *portar*.

2.3. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 19 de marzo de 2019 y el siguiente 11 de abril se inició la audiencia de juicio oral, que tras varias sesiones culminó el 23 de septiembre de 2019, con la anunciación del sentido del fallo de carácter mixto, condenatorio para el señor **Juan Diego Vélez Arroyave** y absolutorio para los co-procesados Einer Octavio Bolaños Morales y Carlos Javier Marín Uribe.

2.4. El 11 de junio de 2020, fue leída la sentencia en el sentido enunciado, en la que resultó condenado **Juan Diego Vélez Arroyave** por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

fuego, accesorios, partes o municiones, decisión que fue apelada por la defensa contractual del mencionado.

3. Decisión impugnada

Consideró que existe mérito de responsabilidad penal, de acuerdo con el debate probatorio, para proferir sentencia de condena contra **Juan Diego Vélez Arroyave**, en los delitos y circunstancias presentadas por la Fiscalía, no siendo así respecto de los coacusados Carlos Javier Marín Uribe y Einer Octavio Bolaños Morales, de quienes no se alcanzó ese convencimiento para condenar. Lo anterior, de cara principalmente a las atestaciones de los ciudadanos Claudia Patricia y Luis Arnulfo Vergara Ríos, consanguíneos de la víctima John Jairo Vergara Ríos, y de Tatiana Andrea Restrepo Restrepo, vecina de los anteriores.

Los citados Vergara Ríos, quienes, no solo convivían con su hermano John Jairo, sino que, además, se encontraban presentes en el lugar de los hechos, resultó para el *a quo* de gran trascendencia, pues les permitió exponer con total claridad y detalle lo que percibieron esa noche del 31 de enero de 2020. Con la información que aportaron estos, se logró establecer ciertos rasgos físicos y vestimenta del presunto agresor; luego de que escucharan un disparo con arma de fuego pudieron advertir la presencia allí, en su residencia, del señor **Juan Diego Vélez Arroyave**, así como que llevaba en una de sus manos el arma homicida y el preciso momento en que se evadió del lugar en una motocicleta conducida por un tercero, cuya identidad no fue demostrada.

Fue de gran aporte suasorio para la primera instancia, principalmente el testimonio de Claudia Patricia Vergara Ríos, hermana del occiso, quien logró ver de frente al acusado, pese a que llevaba casco puesto, lo reconoció porque era su primo y lo conocía desde que era niño, además de que se le veía parte del rostro. Igualmente, relató el móvil que pudo llevar al condenado a ejecutar el fatídico hecho, esto es al parecer, un crimen pasional.

Su testimonio fue coincidente con la declaración de Luis Arnulfo, otro hermano de la víctima, también presente en el lugar de los hechos, igualmente observó de frente al enjuiciado, pese a que tenía casco puesto lo identificó por sus rasgos

faciales y lo siguió hasta que se subió a la motocicleta que lo esperaba, pero por un desatinado disparo en su contra que le hiciera el señor Vélez, no logró alcanzarlo. Este hecho fue corroborado por la vecina Tatiana Andrea Restrepo.

De otro lado, contó con corroboración de prueba indirecta o referencial, de los testigos Hever Alexander Castañeda, quien narró que el mismo sentenciado **Juan Diego Vélez Arroyave** le contó que fue él quien ejecutó el homicidio y, del investigador de la Fiscalía Jaime Alberto Caldera, que participó de los actos urgentes.

Frente a la pasividad de la defensa que no presentó prueba, consideró que su confrontación hacía la prueba de cargo fue inane, pues no logró desvirtuar las afirmaciones de los testigos. Para el juez de conocimiento no existió contradicción, sino coherencia y objetividad en la prueba testimonial practicada, no siendo así frente a los co procesados, de quienes no se demostró si quiera su presencia en el lugar de los hechos, razón por la cual los absolvió de los punibles investigados.

4. Disenso

La defensa interpone el recurso de apelación con dos propósitos, uno principal y otro subsidiario.

El primero, se enfila a la revocatoria de la sentencia de condena emitida en contra de su representado **Juan Diego Vélez Arroyave** como responsable del delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, tras considerar que con las pruebas decretadas en juicio oral no se demostró la responsabilidad de su representado, a quien se condenó con pruebas poco confiables y con las mismas se absolvió a los coprocesados.

Para la Defensa, los testigos de cargo no describieron con exactitud las características morfológicas de su representado, pues cuando supuestamente lo vieron tenía un casco puesto que les impedía identificarlo. Reclama insuficiente e imprecisa la información suministrada por los hermanos del occiso frente a

este aspecto, lo cual no fue advertido por el *a quo* desatendiendo las reglas de la sana crítica y dándole credibilidad a los testigos de cargo, frente a los criterios de identificación.

Menciona las inconsistencias en los testimonios que en su parecer depusieron los hermanos Vergara Ríos, fueron las condiciones del lugar, tema donde no hubo consenso pues Luis Arnulfo dijo que había iluminación en la calle hacia donde estaba la moto que lo esperaba; en cambio, Claudia Patricia dijo que las luminarias públicas alumbraban hasta el interior de la casa, indica que esto resulta imposible dado que este alumbrado siembre da al suelo y no hacia los lados. Otro aspecto fue el casco que dijeron llevaba su representado, pues Claudia menciona que solo se le veían los ojos, mientras que Luis Arnulfo dijo que se le veía toda la cara. Añade que la experiencia común indica que cuando el agresor va a realizar el acto criminal, no acude al descubierto por la alta probabilidad que implica su identificación.

El móvil adolece de yerros, pues la presunta agresión sexual de que fue víctima la consanguínea del procesado es una inferencia razonable desacertada, a partir de un indicio mal construido, por tanto, no fue probado, lo cual deviene en errores de raciocinio para alcanzar el conocimiento necesario.

Reprocha que las mismas pruebas traídas al proceso por la Fiscalía, sirvieron para absolver a dos de sus prohijados, pero también para condenar a Juan Diego Vélez, siendo violatorio del principio de igualdad y debido proceso. Solicita revocar la decisión de primera instancia y absolver a su prohijado; de manera subsidiaria, en caso de una eventual condena solicita no tener probada la circunstancia de agravación relacionada con el estado de indefensión de la víctima, pues ninguno de los testigos pudo dar fe que al momento del ataque se encontrara durmiendo, ni tampoco vieron cómo se desarrolló la agresión.

La segunda, y en caso de no acoger la propuesta de la absolución, se declare no probado el cargo por homicidio agravado en los términos del artículo 104 numeral 7 del código penal, dado que no se demostró que el hoy occiso John Jairo Vergara Ríos fuera atacado mientras dormía, pues la testigo Claudia

Patricia, momento antes del ataque lo escuchó decir, “Ay este hijueputa me mató”, además porque el cuerpo del occiso se hallaba en el piso y no en la cama. Asegura, no es suficiente para afirmar que el hoy occiso se hallara durmiendo solo en consideración a la hora en que ocurrió el hechos.

5. Consideraciones de la Sala

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, examina este cuerpo colegiado la sentencia impugnada en cuanto a lo que fue objeto de apelación y los asuntos inescindiblemente ligados a esta.

A juicio de esta Sala, es necesario precisar que el interés del apelante no es controvertir la materialidad del homicidio; sino plantear de manera principal una controversia relativa a la falta de acreditación de la responsabilidad de su procurado **Juan Diego Vélez Arroyave**, luego de considerar que los testimonio de Claudia Patricia Arroyave y Luis Arnulfo Díaz Vergara no son verosímiles, especialmente ataca la credibilidad del reconocimiento que hicieran estos dos deponentes del acusado como el autor del homicidio de Jhon Jairo Vergara Ríos, ocurrido el 31 de enero de 2018, en el inmueble ubicado en la carrera 49 No. 55-35 del municipio de Andes, Antioquia.

Subsidiariamente discute la acreditación del agravante que concurre con el delito de homicidio al tenor del numeral 7 del artículo 104 del código penal, pues en su sentir, la pruebas no prueban que el ataque con arma de fuego y el que causara la muerte el día de marras de Jhon Jairo Vergara Ríos en el inmueble ubicado en la carrera 49 No. 55-35 del municipio de Andes, Antioquia no sucedió mientras la víctima dormía, sino estando despierta, pues, dice, sólo la hora de acontecer no permite deducir ese hecho.

En consecuencia, considera que las pruebas debatidas en juicio no brindan conocimiento más allá de toda duda acerca de la configuración del agravante previsto en el artículo 104 numeral 7º del Código Penal.

Entendida la divergencia en esos términos, se comienza por indicar que el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal prevé que *las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*. Todo ello bajo el entendido de que los hechos relevantes de la acusación podrán ser demostrados por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento adjetivo, *o por cualquier otro medio técnico o científico*, siempre y cuando no sea violatorio de derechos humanos¹.

Ahora bien, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, consagra que para emitir sentencia condenatoria se deberá erradicar cualquier rastro de duda acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, efecto para el cual el juez deberá fundarse en las pruebas debatidas en el juicio. En su inciso final, esta disposición prevé que la sentencia de condena no podrá cimentarse, exclusivamente, en pruebas de referencia.

El legislador, además, enumeró en el artículo 382 adjetivo los medios de conocimiento mediante los cuales se puede arribar al grado de conocimiento exigido en el párrafo anterior, incluyendo dentro de los mismos *la prueba testimonial, la pericial, la documental, la de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico*.

Con todo, atendido el alcance de la impugnación, las consideraciones de esta providencia deberán girar en torno al testimonio, puntualmente frente a aspectos como su naturaleza, sus reglas de valoración y los métodos para impugnar su credibilidad.

Para empezar, dígase que el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general².

¹ Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal.

² Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décimo Octava Edición. Pág. 267.

Atendida su naturaleza, el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal dispone que *el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir*, y en el evento de existir controversia sobre el fundamento de su conocimiento personal, podrá impugnarse la credibilidad de su declaración mediante el procedimiento establecido en el artículo 403 *ejusdem*.

Finalmente, el artículo 404 consagra las reglas bajo las cuales el juez deberá valorar el testimonio, especificando que se tendrán en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala, tal como se indicó, la divergencia en el presente asunto gravita en torno a dos aspectos: la acreditación del agravante del homicidio agravado y la responsabilidad penal del acusado como autor del homicidio agravado del que fue víctima, quien en vida respondiera al nombre de John Jairo Vergara Ríos y de la participación que tuviere en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Ello significa que la materialidad de estas conductas punibles no son materia de discusión. De hecho, es claro que ninguno de los puntos de la apelación está encaminado a controvertirlo, hacerlo sería desconocer los hechos y circunstancias que fueron estipulados por las partes.

En ese entendido, no se discute que el 31 de enero de 2018, en horas de la madrugada falleció el señor John Jairo Vergara Ríos en el municipio de Andes, Antioquia, tampoco se desconoce la causa de la muerte, las lesiones que presentó y los elementos causantes de la misma, estos hechos ingresados como probados por medio de estipulaciones pactados por las partes, lográndose establecer que la muerte se ocasionó por *“shock neurogénico debido a laceración encefálica y cerebelosa por herida en cabeza por el paso de proyectil de arma de fuego”*, así lo

determinó el médico legista Yoshit José Pacheco Torres, en el informe pericial de necropsia y en el registro civil de defunción.

Tampoco se desconoce que el encartado carecía de permiso para portar armas de fuego, determinándose con ello la tipicidad objetiva del injusto.

Decantado lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a establecer si resultó acertada la valoración probatoria de la primera instancia, en cuanto a la responsabilidad del procesado en estos delitos, pues a juicio del impugnante, existen yerros sobre esos aspectos, los cuales deben corregirse con una sentencia absolutoria. Plantea la defensa, que hubo una indebida valoración probatoria por parte del juez *a quo*, por entender insuficientes los indicios que junto con la prueba directa estructuraron el fallo de condena, esencialmente, de móvil y de presencia en el lugar del crimen; igualmente, errores de raciocinio para alcanzar el grado de conocimiento necesario respecto de la responsabilidad de su prohijado.

En esas condiciones, se procederá a auscultar la fuerza probatoria de los medios legalmente recopilados y controvertidos en el juicio oral, que le sirvieron a la primera instancia para fundamentar la sentencia condenatoria proferida en contra de **Juan Diego Vélez Arroyave**, para develar si fueron acertados, o en verdad, como lo postula la defensa, se les asignó un alcance inadecuado.

Con el objetivo de realizar una aproximación adecuada a lo concita la actuación, fue necesario escuchar cuidadosamente lo acontecido en el juicio oral, mediante los registros auditivos.

Sobra advertir, que en el *sub lite*, aunque escasa en su aporte, existió prueba directa con respecto a la autoría y responsabilidad del llamado a juicio. No obstante, ello no implica que deba desecharse y por consiguiente absolverse, ya que en nuestro sistema procesal penal impera el principio de libertad probatoria (artículo 373 de la Ley 906 de 2004), que, dada su dinámica, habilita la prueba indirecta o indiciaria para lograr el mismo cometido.

Dentro de esa dinámica, es dable afinar una decisión de carácter condenatorio, con fundamento exclusivamente en prueba indiciaria, sin que sea necesario que existan testigos que presencien directamente la comisión de la conducta punible, a condición, eso sí, que se respeten, plenamente, los elementos que la integran y que tengan importante fuerza demostrativa, en cuanto se entrelacen entre sí de cara a lo que es tema de acusación, lo anterior, en la aplicación racional de la ciencia, la técnica; de la experiencia; o la lógica.

Los esfuerzos de la defensa dirigidos a cuestionar la acreditación de algunos hechos, quejándose del proceso valorativo que hace el juzgador de instancia, desde ya se dice no tienen la fuerza suficiente para desacreditar la prueba debatida. Aunque lo ideal es que cada parte presente los medios probatorios más contundentes, precisos y claros, con el propósito que sean acogidas sus tesis, ello no significa que al valerse de variados instrumentos que la ley habilita pueda lograrse el mismo cometido.

Al respecto, declaró Claudia Patricia Vergara Ríos, hermana del occiso John Jairo Vergara Ríos. Dijo conocer a **Juan Diego Vélez Arroyave**, en razón a que es su primo segundo, la visitaba seguido a su casa desde que era un niño, también conoció a Carlos Javier, coprocesado absuelto. La testigo fue enfática en indicar que estas dos personas, junto a Erika, hermana del primero y a su vez, pareja sentimental del segundo, se hospedaron en su casa para inicios del mes de noviembre de 2017, durante la celebración de las fiestas katías, tradicionales del municipio de Andes, Antioquia.

Narró que ese día en su casa escuchó discusiones, peleas y llantos entre ellos, porque supuestamente su hermano John Jairo Vergara, abuso de Erika sexualmente, replicó de manera concreta haber escuchado de **Juan Diego Vélez Arroyave** que si realmente John Jairo la había violado lo mataba, en palabras de éste dijo, *“yo me lo lambo porque me lo lambo”*, incluso en frente de la testigo, estando esa misma noche en su casa, le dijo a su madre, es decir a la tía del procesado, *“tía porque usted está aquí, o si no, yo le daba dos o tres puñaladas a este man”*, refiriéndose a la víctima, en todo caso presenció cómo ese día **Juan Diego Vélez Arroyave** agredió física y verbalmente a su hermano por causa del

mencionado problema; finalmente, citó la testigo que Carlos Javier, pareja sentimental de la dama presuntamente perjudicada, dijo “*vámonos de acá Diego, esta familia tan gonorrrea, esto no se queda así*”, por lo que se fueron para Jardín sin volver a saber de **Juan Diego Vélez Arroyave**, hasta el día que mataron a su hermano.

Lo anterior entraña el indicio de móvil que la Judicatura en primer grado estructuró, con base en la hipótesis planteada por la Fiscalía. Al respecto, tuvo como hecho indicador la presunta agresión sexual que sufrió la consanguínea del acusado **Juan Diego Vélez Arroyave** en manos del occiso Vergara Ríos, consecuencia de ello, se desencadenó un deseo de venganza en el procesado por el daño que al parecer se le había causado a la dama Erika, llevándolo a tomar la determinación de acabar con la vida de su primo segundo, siendo este el móvil del homicidio, hecho indicado; situación que logró verificar a partir de las manifestaciones que realizó la testigo Claudia Patricia Vergara Ríos.

Esas manifestaciones amenazantes y agresiones físicas y verbales que provinieron de manera directa de **Juan Diego Vélez Arroyave** y el co procesado Carlos Javier en contra del occiso, fueron narradas detallada y objetivamente por la testigo de la Fiscalía.

Aunque en este caso, el Juzgado *a quo* no indicó la regla de la experiencia que le llevó a concluir que lo expuesto anteriormente fuera el motivo del crimen, también se extrae de la sentencia que diera por cierto que el delito contra la integridad sexual de Erika se hubiese materializado.

Pese a estas deficiencias, se harán las siguientes consideraciones: para esta Corporación, no resulta ajeno a la realidad el dolor y resentimiento que pueda llegar a generar un episodio de estos en la vida de quien lo sufre y en sus allegados, sin embargo, esta presunta agresión sexual no se demostró en el proceso, tampoco era materia de acusación, empero, adviértase que no resultaba imprescindible su demostración para efectos de acreditar el hecho indicador, pues de la argumentación en conjunto que hace el fallador, lo que fue de trascendencia para estructurar el móvil es el comportamiento que asumió el

enjuiciado de cara a ese episodio acontecido en la casa de la testigo Claudia Patricia.

Al respecto, la testigo denota seguridad en su declaración, es coherente y minuciosa en su explicación de lo que logró percibir esa noche que se encontraban reunidos estas personas en su casa después de celebrar las fiestas tradicionales del municipio de Andes, Antioquia.

Igualmente se escucharon a los testigos Luis Arnulfo Vergara Ríos y Hever Alexander Castañeda Rodríguez. El primero, también hermano del occiso manifestó que desconocía los motivos del homicidio, solamente lo supo de boca de su hermana Claudia Patricia, de ahí que su aporte sea referencial, así como el testimonio de Castañeda Rodríguez en punto a que este dijo haber hablado con **Juan Diego Vélez Arroyave** a quien distingue con el alias de “Pinocho”, sobre los motivos que desencadenaron el fatídico hecho.

Este último testigo dijo que cuando habló con “Pinocho”, le relató que el homicidio fue por un problema que sucedió con una hermanita que se le emborrachó cuando estaba en las fiestas Katías de Andes, con Carlos Javier, entonces la llevaron a la casa de una tía a dormir y ellos se fueron a la fiesta, cuando regresaron le contó que la había violado un tío, que ella estaba sin ropa y él tío se estaba vistiendo y por esa razón pelearon.

Los anteriores son testimonios puramente referenciales, sin embargo, encuentran corroboración en la declaración vertida por Claudia Patricia Vergara Ríos, sobre este aspecto, se advierte que el señor Castañeda no conocía a la hermana del occiso, tampoco al occiso, pero si al procesado, lo conocía de Jardín y lo tenía en un buen concepto, también a su familia, por lo que no se advierte ninguna animadversión o ánimo retaliativo que pudiera haber nublado el juicio de sus respuestas.

De lo dicho, ha de considerarse que el hecho indicador tuvo tal incidencia en la psique del procesado, que fue esa la manera en que se representó por la afectación que presuntamente sufrió la integridad sexual de su hermana, por

tanto, al analizarse desde la lógica resulta muy probable que gestara un deseo de venganza contra John Jairo Vergara Ríos, estructurándose el indicio de móvil ya referenciado.

Por otra parte, reprocha el impugnante que surge duda de la responsabilidad de su representado pues no se logró establecer su presencia en el lugar del crimen, este indicio fue considerado por el juzgado de primera instancia a partir de la aducción probatoria que integralmente aportó la Fiscalía.

Sobre este particular, fueron varios factores que motivaron la determinación de condena sobre los que vale la pena pronunciarse en esta Sede haciendo el respectivo análisis, a saber, las características morfológicas diferenciales del sujeto visto en la escena del crimen, las condiciones temporo-espaciales del lugar de los hechos, la cercanía o relación de consanguinidad.

Advierte la Sala, que en un afán sin resultado, la defensa buscó la manera de desvirtuar las ambigüedades que consideró incurrieron los hermanos del occiso frente a sus características físicas o rasgos morfológicos que pudieran acreditar plenamente su identificación, cuando precisamente, los testigos Claudia Patricia y Luis Arnulfo Vergara Ríos, mencionaron clara y enfáticamente esos aspectos e identificaron que era **Juan Diego Vélez Arroyave** la persona que arremetió en su casa esa noche, cuando se encontraban dormidos y con arma de fuego asesinó a su hermano.

Por un lado, relató Claudia Patricia que el día de la muerte de su hermano, 31 de enero de 2018, estaba en su casa en el segundo piso, junto a su hijo y su madre. En el primer piso estaban sus hermanos Luis Arnulfo y John Jairo. Esa noche estando dormida, escuchó un ruido que la despertó y luego escuchó la voz de su hermano diciendo *“este hijueputa me mató”*, inmediatamente baja al primer piso de su casa y ve una persona saliendo de la habitación de su hermano, quedó paralizada, pero lo siguió con la mirada llevaba un arma en la mano, entra a la habitación y ve el cuerpo de su hermano tendido, vio cuando el asesino se saltó por encima de la reja, por lo que se asomó por la ventana y empezó a gritar asesino *“mataron a pichón”*, aclara que a su hermano le decía *“Pichón”*.

En ese momento su hermano Luis Arnulfo salió de la habitación y se encontró con el asesino de frente, pero no hizo nada.

En este sentido, corroborando la declaración de la testigo, el señor Arnulfo Vergara Ríos dijo que para enero de 2018 vivía con su hermana Claudia Patricia Vergara, su madre (fallecida) y su hermano John Jairo Vergara (fallecido), dijo haber visto morir a su hermano, expuso que ese día estaba en el apartamento dormido, escuchó un disparo, pero no le puso atención, a los segundos escuchó a su hermana gritar muy fuerte “*ay! este hijueputa mató a pichón*” entonces se paró de la cama y salió de la habitación cuando vio pasar al asesino con un arma en la mano, cruzaron miradas y añade “*era el primo*”, este corre hacia una moto que lo esperaba afuera de la casa, se voltea y le dispara de frente, no lo impacta pero se cae al suelo, y antes de irse en la moto, estando él en el suelo, le hace otro disparo contando con la suerte de no salir lesionado.

De los anteriores testimonios, es preciso señalar que los declarantes no dudaron en señalar al encartado **Juan Diego Vélez Arroyave**, en tanto lo reconocieron porque era como de la casa, integraba la familia y desde niño los visitaba, siempre lo recibían con puertas abiertas, además, manifestaron haberle visto una parte de su rostro, ambos fueron coincidentes y coherentes en qué, pese a que tenía puesto un casco, tenía el visor arriba por lo que se le veía en voces de Luis Arnulfo, la nariz, cumbamba, ojos, además de su contextura delgada; y por parte de Claudia Patricia, lo reconoció por su forma de caminar, por su mirada, por la estatura, todos estos aspectos que tienen la fuerza suficiente para diferenciar a una persona de otra.

Al unísono describieron la vestimenta que llevaba el asesino de su hermano, precisaron que éste vestía un jean oscuro, chaqueta negra y portaba un casco negro, Claudia Patricia lo vio a dos metros de distancia y Luis Arnulfo lo tuvo a tres metros, es así que a partir de la experiencia, se concluye que es posible determinar que una persona puede identificar a otra a esa distancia, máxime, que los dos conocían al señor **Juan Diego Vélez Arroyave** de toda la vida, era

un familiar allegado a la casa, por lo que pudieron dar cuenta con tal seguridad de que se trataba de este y no de otra persona.

Si bien, el procesado tenía el casco puesto, resulta razonable que si le hayan visto el rostro como lo detallaron los testigos de la Fiscalía, recuérdese no solo por sus características físicas que de forma coherente y objetiva reseñaron – hecho indicador, sino por su relato sincero frente al grado de consanguinidad y cercanía que tenía el implicado con los hermanos Vergara Ríos, lo cual no se fue discutido – hecho indicado, que más allá de querer perjudicar a un inocente, lo que buscan como víctimas indirectas es que pueda ser sancionado el verdadero responsable del atentado contra la vida de Jhon Jairo, su hermano.

Por si fuera poco, influyó de manera positiva para la primera instancia las condiciones temporo-espaciales de la escena del crimen. Los testigos de cargo referenciados pese a que era de noche pudieron identificar a su primo **Juan Diego Vélez Arroyave** porque contaban con buena iluminación y visibilidad, como lo dijo Claudia Patricia, la luz del segundo piso estaba encendida y alumbraba parte del primer piso donde aconteció el homicidio, lo que le permitió verlo con claridad, adicionalmente, el alumbrado público que se encontraba en la calle, tenía suficiente potencia para iluminar la parte externa e interna de la casa, concretamente, del primer piso donde estaba John Jairo.

A diferencia de lo que estima la defensa, es muy factible, que la casa de los hermanos Vergara Ríos haya sido iluminada, así fuese parcialmente, con el alumbrado público. Este aspecto no solo fue corroborado por Luis Arnulfo, quien dijo que la iluminación de la calle era buena y daba luz al frente de la casa, como también por una vecina, la señora Tatiana Andrea Restrepo. Esta testigo dijo ser vecina de Claudia Patricia Vergara y Arnulfo, también conocía a John Jairo Vergara e incluso a **Juan Diego Vélez Arroyave**, pues mencionó que éste vivió un tiempo con ellos, es decir, notaba esa relación cercana que aquel tenía con la familia Vergara Ríos.

Expuso haber escuchado un disparo cuando estaba en su casa, por lo que corrió la cortina y miró por la ventana hacia la calle cuando vio salir un sujeto de la

casa de ellos, notó que llevaba casco, una chaqueta negra y un jean oscuro, aquel corrió hasta la calle y se subió a una moto, observó cuando esta persona que salía caminando le realizó un disparo a Arnulfo, hermano del occiso, a una distancia muy cerca de él, aproximadamente tres metros, pero no lo hirió, sino que impactó el suelo.

La señora Tatiana Restrepo no logró reconocer a ninguno de los sujetos de la moto porque tenían casco, pero aclara que la calle tenía buena visibilidad por la luz de una lámpara, ello no resta credibilidad como lo aflora la defensa, por el contrario, incrementa el valor probatorio de las declaraciones vertidas por los otros testigos.

Es verdad que la señora Tatiana Restrepo, no logró ver lo que pasó al interior de la residencia de la víctima, ni como pasó, pero ello por sí mismo no descarta la responsabilidad del señor **Juan Diego Vélez Arroyave**; este testimonio no se puede analizar aisladamente o restarle valor suasorio como lo sugiere el recurrente, pues aporta información relevante sobre hechos que han sido corroborados, por lo que debe valorarse como se hizo, en conjunto, con las demás pruebas practicadas, tal como lo ordena el artículo 380 de la Ley 906 de 2004.

Los testigos vieron el homicida cuando se retiraba luego de cegar la vida de Jhon Jairo Ríos Vergara y señalaron al procesado condenado, lo hicieron por su conocimiento personal de los hechos, con su valiosa información se logra edificar una responsabilidad penal a partir de los hechos indicadores y su nexo causal con el crimen, razón por la cual de conformidad con el artículo 404 del C.P.P. son testimonios que merecen plena credibilidad.

Ahora, retomando la declaración de Hever Alexander Castañeda, si bien su testimonio es referencial en gran medida, pues informó lo que escuchó de la fuente principal, ofreció información clara y contundente de la manera como tuvo conocimiento de ello, el testigo refirió el arma y la munición empleada (arma calibre 7.65), su relato abunda de información a la cual tendrían acceso

únicamente las personas que intervinieron en la planeación del ilícito, o conocieron directamente el plan delictivo.

Sin embargo, ese carácter referencial no impide que se valore su declaración, pero si debe examinarse cuidadosamente. Según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante testigos de oídas, el juzgador debe establecer entre otras cosas:

“... (i) La identidad del testigo que, por fuera de la actuación penal, suministra la información atinente a los hechos que integran el tema de prueba; (ii) los medios utilizados para demostrar la existencia y contenido de esa declaración; (iii) la credibilidad del testigo y del relato sobre los hechos que integran el tema de prueba; y (iv) la credibilidad de la persona que asegura haber escuchado dicho relato – testigo de oídas”. (SP 16951-2017, 44.005.)

Se pudo establecer la identidad de la persona que le suministró esa información al testigo Castañeda Rodríguez, se trata del mismo procesado, es decir, de **Juan Diego Vélez Arroyave** a quien conoce como “Pinocho”. Se supo que el testigo estaba condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, que se enteró del homicidio por un señor que le dicen “Jaime Paco” que era supuestamente miembro de la organización de “la oficina” en el municipio de Jardín. Según narró Hever Castañeda, los cabecillas de la estructura en Andes le dijeron a “Paco” que tenía que matar un señor “Diego” en Jardín, entonces lo mandó a hablar con él porque lo conocía de antes, cuando fue hablar con “Pinocho”, para ese entonces estaba en libertad, y este le reconoció que *“si había matado a ese muchacho en Andes”*, le disparó con una pistola calibre 7.65, luego le disparó al hermano del occiso, se montó en la moto que era conducida al parecer por Einer Morales y huyeron.

De acuerdo con el testimonio del investigador Jaime Alberto Caldera Jiménez, funcionario encargado de realizar la inspección al lugar encontró una vainilla calibre 7.65, que embaló y envió a laboratorio para el respectivo estudio estableciéndose apta para pistola. El elemento fue encontrado en la calle a escasos metros frente a la entrada de la vivienda del occiso, lo cual afianza las atestaciones de los demás testimonios, particularmente el de Luis Arnulfo, pues

aseveró que **Juan Diego Vélez Arroyave** disparó en contra de su humanidad a unos tres metros aproximadamente de la entrada de su casa.

Frente a la motocicleta que intervino en el hecho criminoso, fueron acertadas las apreciaciones de la primera instancia, pues no logró ser identificado plenamente aquel rodante, ni quien era la persona que lo conducía, sin embargo, su no identificación no resta mérito de cara al acto homicida ejecutado contra John Jairo.

Veamos, aunque la motocicleta no fue identificada plenamente, ni quien la conducía, no se desconoce que los testigos de cargo manifestaron que el homicida se movilizaba en una motocicleta “*que sonaba duro*”, aunque describieron algunas características como marca y color; dada la deficiente actividad investigativa en este punto, no se logró establecer que se tratara del mismo velocípedo que participó en este homicidio, no se probó idóneamente como lo arguyó acertadamente el sentenciador, de ahí que devino absolución frente al acusado señalado por la Fiscalía de haber efectuado este aporte.

No obstante, ello no resta credibilidad a ese hecho indicador, con los testimoniales de cargo se obtuvo que, en efecto, el señor **Juan Diego Vélez Arroyave** se movilizó en una motocicleta como parrillero, hasta el inmueble donde perpetró el homicidio y posteriormente huyó en la misma que lo esperaba justo al frente de la calle.

También le fue comunicado por segunda vez al señor Hever Castañeda cuando estuvo detenido en el calabozo de Jardín y trasladaron capturados a los procesados a ese mismo calabozo, estando allá les preguntó y uno de ellos, señalando en audiencia al co-procesado Einer Octavio Bolaños Morales, le contó sobre el homicidio, que habían ido en su moto y había esperado al frente de la casa de “Pinocho”.

En términos generales, resalta la Sala los testimonios son coherentes, objetivos, circunstanciados, seguros de lo que escucharon o percibieron y no demuestran interés dañino en disfavor del encartado, frente al conocimiento referencial ha

sido contrastado con la prueba directa lo que permite dilucidar como lo consideró la primera instancia, que el procesado **Juan Diego Vélez Arroyave** estuvo en el lugar donde se le produjo la muerte a John Jairo Ríos Vergara y en el espacio temporal que acaeció el homicidio. En esas circunstancias, se puede inferir razonablemente que este fue la persona que desencadenó el resultado mortal.

La crítica que hace la defensa resulta improcedente teniendo en cuenta que el sentenciador apreció la prueba acorde con los presupuestos señalados jurisprudencialmente para la valoración del testimonio de oídas. Si bien puede considerarse como tal, en cuanto su dicho refleja los comentarios que le hizo **Juan Diego Vélez Arroyave** a quien identifica como alias “Pinocho”, cuando este le contó que si lo había hecho, recibiendo la información directamente como si se tratase de una confesión, en todo caso, resultaba legítimo que el *A quo* lo valorara en orden a acreditar la responsabilidad del procesado, más aún cuando el suceso concreto aparece corroborado con otros medios de convicción examinados igualmente en el fallo recurrido y que analizados en conjunto convergen entre si y acrecientan su valor más allá de la duda.

De lo expuesto, se puede inferir que el acusado estaba en condiciones temporo - espaciales, para ejecutar materialmente el homicidio. Por otro lado, no encontró ningún obstáculo para irrumpir la residencia del occiso, como lo declaró Claudia Patricia su primo salió caminando, tan fácil le fue arribar a su objetivo que por la confianza y cercanía familiar, el perro de la casa ni le ladró, además podía ingresar y salir por encima de la reja externa de la casa pues la seguridad era mínima.

Por lo expuesto, para esta Corporación refulgen con claridad estos aspectos que a la luz de las máximas de la experiencia se puede inferir que el sujeto visto en la casa del occiso, instantes previos antes de su deceso, era **Juan Diego Vélez Arroyave**, el mismo que abordó a la víctima con un arma de fuego y huyó del lugar de los hechos antes de que pudiera ser alcanzado por Luis Arnulfo, que ante la indefensión no tuvo más remedio que desistir la persecución.

Finamente, la Sala encuentra un indicio de huida, como aspecto adicional acreditado, partiendo del hecho indicado de la muerte de John Jairo Vergara Ríos, y de que este tenía un vínculo de consanguinidad con **Juan Diego Vélez Arroyave**, al tratarse de un primo segundo, se escuchó de Claudia Patricia que sus familiares no volvieron aparecer, ni llamaron a preguntar por la muerte de su hermano o mostraron preocupación o tristeza.

Este hecho se muestra como indicador de una circunstancia fáctica que subyace en su causa, que no es otra que la responsabilidad en el homicidio de señor John Jairo, razón alguna existe para que el acusado dejara de frecuentar a la familia Vergara Ríos, cuando era normal que se visitaran, como pudo verse cuando les brindó hospedaje durante las fiestas de Andes, ello no son conjeturas, ni manifestaciones fuera del razonamiento sometido a la sana crítica, menos sin peso probatorio.

La concatenación de estos indicios permite recapitular que el señor **Juan Diego Vélez Arroyave**, atentó violentamente el bien jurídico de la vida e integridad personal protegida, pues previamente se le escuchó amenazas de muerte a la vida del quien respondía a nombre de John Jairo Vergara Ríos, lo cual efectivamente materializó.

Como la defensa no anticipó reproche frente a la responsabilidad por el delito de porte ilegal de armas de fuego contemplado en el artículo 365 del C.P., que la primera instancia consideró demostrado con las pruebas debatidas, incluso en punto a valorar acertadamente que pudo concurrir en aquella conducta circunstancia de agravación por utilizarse medio motorizado, pero por principio de congruencia y, por supuesto, de limitación que restringe la competencia de la segunda instancia resulta inane un pronunciamiento sobre cualquier aspecto relacionado, insístase, porque no fue motivo de disenso, por lo que se mantendrá incólume esta condena.

En la formulación de acusación, el delegado fiscal indicó que la víctima se encontraba en situación de indefensión, concretado en el hecho que se encontrada durmiendo en el momento del ataque. Lo cierto es que resulta otro

aspecto que por principio de libertad probatoria logró demostrar la Fiscalía, no se echa de menos que el acto homicida sucediera en horas de la media noche, en el mismo inmueble donde dormían Luis Arnulfo y Claudia Patricia Vergara Ríos, quienes manifestaron que su hermano John Jairo estaba durmiendo cuando lo mataron. Por otro lado, solo se necesitó un disparó certero para terminar con la vida de la víctima, así se determinó del informe pericial de necropsia allegado mediante estipulación probatoria.

No puede esta colegiatura dejar de mencionar que la pasividad de la defensa no cumplió su cometido como estrategia defensiva, pues pudo desplegar los esfuerzos necesarios para desacreditar los testigos de cargo, que ni a través del contrainterrogatorio, ni con prueba propia lo logró. En esas condiciones, dable concluir que los argumentos esbozados por la primera instancia deben ser confirmados íntegramente.

Ahora, el análisis probatorio efectuado por el *Aquo* para emitir la sentencia de condena en contra de **Juan Diego Vélez Arroyave** y absolver a los demás acusados en manera alguna vulnera el principio de igualdad del cual es titular toda persona, según el artículo 13 de la Constitución Nacional. La igualdad que se resguarda en sistema de enjuiciamiento consagrado en la ley 906 de 2004 es de armas entendida según la Corte Constitucional en la sentencia C-536 de 2008 así: *“...hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo...”*

En punto de planteamiento subsidiario, las mismas pruebas antes analizadas permiten deducir la acreditación del agravante del homicidio descrito en el numeral 7 del artículo 104 del código penal, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque.

Recuérdese, los hechos investigados ocurrieron en la noche del 31 de enero de 2018, en la casa ubicada en la carrera 49 No. 55-35 del municipio de Andes, Antioquia, donde moraba el hoy interfecto Jhon Jairo Ríos Vergara, más exactamente en su habitación, a donde ingresó arbitraria y sigilosamente **Juan Diego Vélez Arroyave** sin que los demás ocupantes del inmueble y ni el perro advirtieran su presencia.

Entonces, el victimario sí se aprovechó de la indefensión de Jhon Jairo Ríos Vergara para atacarlo propinándole varios disparos con arma de fuego, pues lo sorprendió a eso de la media noche mientras se encontraba descansando en su cama, impidiéndole cualquier posibilidad de defensa. Resulta ilógico pensar que quien se halla acostado en su habitación a la media noche y mientras todos los demás moradores del inmueble permanecen durmiendo, esté preparado, despierto o no, para neutralizar un ataque como el que sufrió el hoy interfecto Jhon Jairo Ríos Vergara el día de marras.

Por todo lo anterior, se impartirá confirmación a la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre del República de Colombia, y por la autoridad que le confiere la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR, en su integridad, la providencia impugnada, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta sentencia cabe el recurso extraordinario de casación que se puede interponer en los términos del C. de P.P.

TERCERO: Enviar copia de esta decisión al juzgado de instancia.

Se notifica en estrados,

Los magistrados,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1ce9c47890e3e8329f9e6e1d942b54b625843b8a3cfa108733e0024b5828c6**

Documento generado en 04/07/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicado	05190 61 00100 2015 80149 (2021-1531-3)
Delito	Lesiones Personales Dolosas
Procesados	Tulio Alexander Ortiz Valencia y otro
Asunto	Apelación sentencia absolutoria
Decisión	Revoca y condena
Acta y fecha	No. 183 de junio 27 de 2023

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado mediante Acta No. 183 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia, absolvió a los señores **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** del cargo de lesiones personales dolosas.

HECHOS

Fueron referenciados en la sentencia de primera instancia así:

*“...se originaron el 15 de junio de 2015, entre las 19:00 y 21:30 horas, cuando se hallaba Abelardo Montoya Gallego departiendo con su hijo William Montoya, en el Establecimiento de Comercio La Gran Manzana de Cisneros – Antioquia, arribó **Tulio Alexander Ortiz Valencia** con **Carlos Enrique García Jiménez** y otras dos personas, quienes comenzaron a agredirlo físicamente, de un momento a otro **Tulio Alexander** le lanzó una botella de cerveza con la que le causó una herida en la frente, cuando trataba de huir del lugar se cayó al suelo, fue cuando las cuatro personas se le fueron nuevamente encima y lo continuaron golpeando, con lo que le causaron lesiones en tórax región arcos costales derechos, en segundo y tercer dedo de mano derecha, herida en región frontal derecha, causadas con elemento corto-*

contundente, lo que le derivó incapacidad definitiva de 10 días, y como secuelas deformidad física de carácter permanente que afecta el rostro, dada por cicatriz en región facial.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de julio de 2018, se dio traslado del escrito de acusación a los ciudadanos **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez**, de conformidad con lo establecido en el Art. 536 del código de procedimiento penal, mediante el que se les enrostró el delito de lesiones personales dolosas (arts. 111, 112 inciso 1° y 113 incisos 2 y 4 del código penal). No hubo aceptación del cargo.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia. La audiencia concentrada del procedimiento especial abreviado se surtió los días 16 de julio y 19 de agosto de 2020.¹

La fase de juicio oral inició el 27 de abril de 2021 y culminó el 16 de junio de la misma anualidad, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio. La sentencia se dictó el día 21 de julio de 2021.

FALLO IMPUGNADO²

La primera instancia absolvió a **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** del cargo de lesiones personales dolosas.

Adujo que la prueba de cargo no fue suficiente para respaldar la responsabilidad de los procesados en los hechos por los que se le acusó.

Encontró el *a quo* varios interrogantes que la prueba allegada en el juicio oral no le permitió responder, con lo cual se constituyó una duda insalvable, siendo únicamente posible que el asunto se resolviera mediante la emisión de una sentencia absolutoria. No comprendió la juez de conocimiento cómo fue que el señor William Álvarez pudo reconocer a los atacantes del señor Abelardo Montoya Gallego –*su padre*– si en el momento en que el hecho ocurrió éste salió huyendo.

Además, resaltó la falladora de primera instancia que, hubo contradicciones en el relato de la víctima, porque en su declaración inicial dio cuenta de las agresiones que le

¹ Pág. 97 y 100, PDF expediente.

² Pág. 204 PDF expediente.

propinó el señor **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y los actos que ejerció en compañía de su hijo para defenderse, mientras que en una segunda entrevista refirió que trato de correr y no pudo, que se cayó al piso y en ese momento los atacantes aprovecharon para pegarle, deteniéndose la agresión una vez llegaron los policías a separarlos.

Iguales vacíos y contradicciones halló en el testimonio de William Montoya, quien no fue consistente en la versión otorgada en la entrevista inicial con respecto a la entregada en la audiencia de juicio oral; además, la juzgadora no se explica por qué no se realizó un procedimiento de captura en el lugar del hecho, luego de advertir los agentes del orden que una de las personas se hallaba con heridas graves en la cabeza.

Con los dichos de Duber Alberto Orozco alumbraron nuevas incógnitas al panorama planteado por la primera instancia, para ella no hay certeza sobre la forma en la que Abelardo Montoya fue lesionado, porque mientras el hijo de éste habla de heridas con una botella, Duber manifiesta que le estaba dando patadas y puños, no fue certero para indicar si la policía llegó o no a intervenir en el evento y si el hijo de la víctima se interpuso entre los agresores y su padre o si en efecto huyó luego de ver lo que ocurría.

Concluyó la juez de conocimiento que la información obtenida con la práctica probatoria no fue contundente ni precisa respecto de las circunstancias que rodearon el hecho y mucho menos en lo que tiene que ver con el elemento volitivo de la conducta punible; lo anterior lo adjudicó a la escasa labor investigativa desplegada por la fiscalía la cual se conformó con lo que de manera disímil contaron algunos ciudadanos, pero que podía haber sido acreditado con otros medios diferentes, tales como el libro de población de la estación de policía de la urbe en la que se presentó el evento.

La juez de primera instancia cerró diciendo que había duda sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como de la responsabilidad de los procesados, ello aunado a la misma incertidumbre frente a la coautoría que pretendió probar la fiscalía.

LA IMPUGNACIÓN

La Fiscalía impugnó la decisión³. Manifestó que la Juez no valoró en conjunto la prueba de cargo con la que se acredita la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de los procesados en su realización.

³ Pág. 219 PDF expediente

En primer término, el recurrente petitionó que se decretara una nulidad por violación al debido proceso probatorio, debido a que la juez valoró el contenido de entrevistas rendidas por los testigos, las cuales no habían ingresado al juicio como prueba, tratamiento que no se le dio a la entrevista rendida por el señor Abelardo Montoya Gallego, incorporada con el investigador como prueba de referencia, a la cual no se le otorgó igual valor probatorio.

De otra parte, solicitó que si no se accedía a nulitar la actuación se revocara la decisión de primer grado debido a que no se apreciaron las pruebas de forma conjunta, como indicó en un primer momento, quedó por fuera de la valoración las pruebas de referencia admitidas, además de restarle credibilidad a los testigos por algunas imprecisiones en aspectos que no eran de interés para el asunto.

NO RECURRENTE

No hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida la Sala a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

Le problema jurídico a resolver se contrae a determinar si con la prueba vertida en el juicio oral es suficiente para encontrar demostrada la ocurrencia del delito de lesiones personales y la responsabilidad de los encartados, o si, como lo señaló la primera instancia, se materializó una duda razonable que impide emitir condena.

Según el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe. Para el efecto, los extremos de la acusación podrán ser demostrados por cualquiera de los medios de convicción establecidos en el ordenamiento adjetivo, o por cualquier otro medio técnico o científico, siempre y cuando no sea violatorio de derechos humanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para emitir sentencia condenatoria se deberá erradicar cualquier rastro de duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, para lo cual el juez debe basar su decisión en las pruebas debatidas en el juicio. En su inciso final, esta disposición prevé que la sentencia de condena no podrá cimentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

A su vez, el canon 404 consagra los criterios bajo las cuales el juez debe valorar el testimonio, especificando que se tendrán en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las cuales se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Precisamente, recuérdese, el testimonio es un medio de convicción consistente en el relato realizado al juez por un tercero, sobre su conocimiento de unos hechos en general. Además, el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal dispone que el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir, y, en caso de existir controversia sobre el fundamento de su conocimiento, podrá impugnarse la credibilidad de la declaración mediante el procedimiento establecido en el artículo 403 ejusdem.

Ahora bien, ha sido la misma jurisprudencia⁴ la encargada de señalar que no toda duda que pueda advertir el fallador tiene la calidad de razonable, como para que consecuentemente deba emitirse una sentencia que privilegie los intereses del procesado.

“Para la jurisprudencia⁵, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal del procesado pertenece a un estadio del discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una seguridad relativa, o aproximativa, dado que llegar a la seguridad absoluta resulta un imposible gnoseológico.

En consecuencia, conforme con la teoría del conocimiento, no es exigible que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues tal precepto es un ideal imposible de alcanzar.

En este sentido, la Corte sostuvo que:

“[...] sería una ilusión metafísica esperar la certeza absoluta de la prueba testimonial (y en especial del conjunto de aserciones que la integran, pero en general de cualquier medio probatorio incorporado al

⁴ CSJ. AP 4151-2018. Radicación 52.485.

⁵ CSJ. SP. de 29 de junio de 2016, Rad. 39290.

proceso), pues los criterios de aceptación de la verdad (o credibilidad) conducen a decisiones que implican en menor o mayor medida focos de discreción incontrovertibles desde un ámbito racional”.

“El proceso penal [...] no puede garantizar de manera completa la justicia material del caso concreto (aunque lo busca), sino se satisface con reducir al mínimo (y no con eliminar, pues ello sería inalcanzable) los momentos potestativos y las posibilidades de arbitrio en la actuación mediante un modelo que dé cabida a la refutación de las teorías e hipótesis en pugna”. ”.⁶

La conducta punible por la cual se inició la persecución penal en contra de **Tulio Alexander Ortiz Valencia y Carlos Enrique García Jiménez** es la de lesiones personales dolosas (Art. 111, 112 inc. 1º y 113 inc. 2º y 4º) de las cuales se deberá demostrar objetivamente que se haya causado un daño en el cuerpo o la salud a una persona, que con ocasión a esa afectación se genere en el sujeto pasivo una incapacidad médico legal que no exceda de 30 días y una deformidad permanente que afecte el rostro.

Visto lo anterior, la Sala tendrá como base los hechos respecto de los cuales no hay discusión, que se circunscriben a: i) la identificación plena de los ciudadanos procesados, **Tulio Alexander Ortiz Valencia y Carlos Enrique García Jiménez**, así como la de la víctima, Abelardo Montoya Gallego y; ii) que el señor Abelardo Montoya Gallego sufrió lesiones en músculos de la caja torácica, más que todo en el área costal, herida en la cabeza y en el tercer dedo de mano izquierda; en razón de las cuales se le dictaminó 10 días de incapacidad médico legal y secuela de carácter permanente que afecta el rostro, por una cicatriz ocasionada por un vidrio, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el primer reconocimiento médico legal realizado a la víctima el 19 de junio del año 2015, el cual sirvió de base para el segundo reconocimiento así como la aclaración ingresada al juicio oral a través de la profesional en medicina Vilma Tatiana González Lombana.

Encontrándose probado el elemento objetivo del tipo, se concentrará el esfuerzo en resolver el centro de la disputa, esto es, la demostración de la responsabilidad de los procesados, máxime cuando para la juez de instancia hubo inconsistencias en las versiones dadas por los testigos del hecho, discordancias que resultan ser irrelevantes para la Sala, en lo que tiene que ver con el problema objeto de comprobación.

Sea lo primero advertir que, le asiste razón al recurrente, no sólo porque la Juez no valoró en conjunto la prueba de cargo y les otorgó mayor poder suasorio a actos investigativos que de ninguna manera tuvieron que ingresar al plenario; sino porque, en las sesiones de audiencia se abusó del ritualismo propio de las formas de proceso, con lo

⁶ CSJ, SP. de 23 de febrero de 2011, Rad. 32120.

que se perjudicó el acceso a la verdad procesal. En varias oportunidades la práctica probatoria estuvo atravesada por alegaciones infundadas de los defensores y avaladas por la judicatura.

Entrando en materia, se tomará como punto de partida la versión que de los hechos hizo Abelardo Montoya Gallego, la cual ingresó al juicio oral a través de prueba de referencia en razón a su fallecimiento⁷.

El señor Montoya Gallego dijo en la denuncia, del 16 de junio de 2015, que la noche anterior estaba en compañía de su hijo William Andrés Montoya Ríos en un local llamado “Champions”, hablando y tomando café, cuando llegó el señor **Tulio Ortiz** en un caballo y lo amenazó de muerte, que ese señor estaba tomado, lo llamó y lo empezó a estrujar y a decirle groserías, por lo que él se alejó, pese a que su agresor insistía en lanzarle expresiones injuriosas, recordó que la discusión culminó gracias a la intervención de la policía. Acto seguido, la víctima y su acompañante se trasladaron al establecimiento “la gran manzana” hasta donde llegó nuevamente el señor **Tulio**, pero esta vez acompañado de otras tres personas de sexo masculino, quienes de una vez empezaron a agredirlo, tanto a él como a su hijo William; que ellos se intentaron defender de esas personas y fue cuando **Tulio** le dio un golpe en la cabeza con una botella, dejándole la frente abierta. Contó que intentó huir, pero lograron alcanzarlo, lo tiraron al piso y le pegaron patadas y puños. Al llegar la policía, estos sujetos salieron corriendo, se perdieron de la vista de los agentes del orden. Recalcó el denunciante que el ataque había sido con una botella de cerveza.

Esta versión se compadece con la que rindió el afectado en la entrevista recepcionada por el investigador de la SIJIN Michel Andrey López Londoño, el 6 de abril de 2016, en la que relató que los hechos se presentaron el 15 de junio de 2015, a eso de las nueve de la noche, en el negocio “la gran manzana”, cuando llegó el señor **Tulio**, acompañado de otros señores, y le pegó con una botella en la frente, que al tratar de correr se cayó y estando en el piso el atacante aprovechó para pegarle. Reconoció a otro señor, a quien apodan como “el arrendador”, de quien no sabe el nombre. Cerró señalando que no identificó a los otros hombres que lo lesionaron.

De otra parte, el señor William Andrés Montoya, hijo de la víctima, precisó que estaba tomando tinto en compañía de su padre, quien consumía ron, que ello ocurrió en el establecimiento de “la gran manzana” un negocio al aire libre en el que había un total de 4 o 5 mesas, ubicado en el parque principal de Cisneros, Antioquia; hasta allí llegó un

⁷ Fallecido el 10 de junio de 2018. Registro civil de defunción No. Serial 08722178.

número plural de hombres a atacarlos, entre los que reconoció a **Tulio** y a **Carlos**. Que los agredieron con botellas, patadas y puños, o con lo que encontraron. Además, el deponente aceptó que previamente habían tenido una discusión en el local comercial “Champions” porque **Tulio** llegó borracho en un caballo y amenazó de muerte a su progenitor, porque éste estaba hablando mal de él, que en ese momento la discusión no trascendió porque llegó la policía.

Hizo énfasis en que el ataque fue inicialmente con botellas y luego con “puños y pata”, siendo la lesión en la cara la más grave, que las agresiones provenían de los dos procesados y que logró ver a su padre herido en el rostro. Que Abelardo básicamente lo que hizo fue correr, y que él intentó defender a su padre, pero también corrió. Como un aspecto adicional se tiene que el testigo dijo que su papá acompañaba el ron con soda y que sobre la mesa había dos botellas de soda, con lo que la defensa planteó la posibilidad de la ebriedad de la víctima, pero el testigo dijo que estaba más o menos en sano juicio porque en el “Champions” su progenitor había ingerido un ron y en “la gran manzana” aproximadamente tres más.

La impugnación de credibilidad de la defensa, en orden al Art. 403 del código de procedimiento penal, no resultó ser relevante porque para ello se valió de la entrevista, recepcionada el 16 de junio de 2015, en la que fue poca la información que el testigo reveló, en aquella oportunidad indicó: “nosotros nos fuimos para la gran manzana, y de repente llegaron cuatro individuos o cinco personas nos atacaron y en ese momento agreden a mi papá con una botella en la cabeza, nosotros hicimos fue correr y se fueron detrás de nosotros agrediéndonos nuevamente. En ese momento llega la policía calmando el problema y llevan a mi papá herido al hospital.”. Ante esto deberá señalarse que esta impugnación de credibilidad da cuenta de una falencia descriptiva al momento de rendir la declaración al día siguiente del hecho, pero ello en nada pone en entredicho la credibilidad del testigo, de quien no se logró demostrar que hubiese un afán de incriminar falsamente a una persona contra la cual tuviese animadversión, además de ser coherente intrínseca y extrínsecamente. Al contrario, este testigo momentos antes había observado al señor **Tulio Alexander Ortiz Valencia**, así que, al verlo en una segunda oportunidad ya tenía claro de quién se trataba, esto conlleva a que la respuesta que se otorgó en la entrevista no obedeciera a la falta de identificación sino a la forma en que la diligencia se llevó a cabo por parte del agente de la SIJIN.

El contrainterrogatorio de la defensa quiso llevar a absurdos al testigo, con preguntas que buscaban que se desdijera del señalamiento, ejemplo de ello fue la incapacidad de William Andrés para determinar el orden en que le infringían los golpes a su padre, la

defensa pretendió que se le dijera con total certeza si los atacantes se agachaban a pegarle un puño a la víctima que estaba tirado en el piso, luego se levantaban y le pegaban una patada y si este procedimiento lo repitieron de forma uniforme por los 5 minutos que duró el ataque; es apenas obvio que el declarante no fuera preciso en advertir el orden de los golpes porque a él también lo estaban lesionando, sin embargo, la defensa y la juez de primera instancia concluyeron que realmente William no había visto quién había golpeado a Abelardo.

En ese mismo orden de ideas, otro alegato defensivo fue lo relativo a la actitud de la víctima y William Andrés Montoya, quienes por momentos aseguran haber opuesto resistencia y luego intentar huir, aspecto con el que la *a quo* le restó crédito a la declaración, aun cuando este aspecto no es nuclear, no atiende al contexto y a la generalidad de una disputa física. En las dos declaraciones es homogénea la existencia de una agresión verbal previa en el local “Champions”, acompañada de una amenaza de muerte; luego, sigue la narración en la que se habla acerca del momento de esparcimiento entre padre e hijo en un local comercial diferente, hasta allí llega nuevamente el señor **Tulio**, ellos estaban en la parte exterior del local comercial, lo que significa que el arribo del agresor no fue sorpresivo, al punto que ellos observaron que llegó acompañado de otros sujetos de género masculino.

Ahora, si estaban disfrutando de la calma del momento y con la llegada de estos sujetos que se abalanzan contra ellos, en especial en contra de Abelardo, cómo puede haber duda acerca de si el testigo pudo ver o no a quienes los golpeaban, cuando es claro que el grupo de persona que llegó fue la que los acorraló. Que haya intentado defenderse o que haya querido huir son aspectos accidentales que debe analizarse en el contexto del evento, en la efectividad de ejercer actos de defensa cuando a uno lo atacan cerca de cuatro personas. Este aspecto no denota la imposibilidad de que el testigo haya logrado ver lo ocurrido, porque es obvio que al estar siendo también víctima de las agresiones podía ver fragmentos del hecho, porque él también estaba salvaguardando su integridad física. Lo cierto es que el señor William Andrés Montoya fue enfático cuando adujo *“Realmente yo vi a mi papá sano y luego de que nos agredieron con botellas, puños y patadas fue que el hombre salió lesionado, eso fue lo que pasó”*.

Los anteriores relatos son corroborados por un testigo que no tuvo relación con los hechos, el señor Duver Alberto Orozco García, un transeúnte que a unos cinco metros de distancia observó lo que ocurría, dijo en la audiencia pública de juzgamiento que los hechos ocurrieron entre las 7 y 9 de la noche, sin asegurar una hora exacta, en “la gran manzana”, que vio un alboroto y como **Carlos García** alias el arrendador y a **Tulio**

Ortiz, además de otras 3 o 4 personas a quienes no identificó, le estaban pegando pata y puño al señor Abelardo Montoya, quien estaba tirado en el piso y bañado en sangre. No dijo qué lesiones tenía Abelardo porque sólo veía que tenía mucha sangre. Afirmó que conoce a **Tulio** y a **Carlos** de casi toda la vida, porque son del pueblo, además, **Carlos** vivió en el mismo barrio que él y **Tulio** lo hacía en la vereda La Bahía. En ese mismo sentido, dijo que **Carlos** y **Tulio** tenían botellas de cerveza en la mano, mientras que a la víctima no le observó que portara ningún elemento. No sabe de problemas entre la víctima y los procesados. Que el hijo de Abelardo estaba presente tratando de separarlos para que no le pegaran más.

El testigo admitió que había hablado con Abelardo sobre los hechos y sobre las personas que cometieron la agresión, porque la víctima lo contactó para que rindiera su versión. Reafirmó que se acordaba bien de haber visto a dos personas, **Carlos** y **Tulio**, y cerró diciendo que Abelardo estaba como bebido.

Obra dentro del expediente una entrevista completa, tomada el 3 de marzo de 2017 al señor Orozco García, dicho documento fue incorporado por el policía judicial Michel Andrey López Londoño, quien compareció para ingresar una prueba de referencia, pero de manera adicional fue interrogado por la labor investigativa que había llevado en el asunto, procedimiento de ingreso irregular, en atención a que al estar disponible quien rindió esta entrevista, no era acertado elaborar cuestionario referencial de lo dicho por él años atrás ante un funcionario de policía. Dicho documento no será objeto de valoración probatoria y sólo se tendrá en cuenta lo que de manera directa fue explicitado de aquel en su intervención oral, tanto en el interrogatorio como al momento en el que se le refrescó memoria.

Una vez más se señala que, el núcleo fáctico esencial fue corroborado por el testigo, quien afirmó haber pasado por el lugar en el momento preciso en el que el señor Abelardo Montoya estaba siendo golpeado por **Tulio** y **Carlos**, es decir que, él no vio cuando los agresores llegaron a increpar a los otros ciudadanos que estaban ingiriendo unas bebidas en “la gran manzana”, tampoco cuando le pegaron con la botella a Abelardo, lo que evidenció fue el momento en el que la víctima se encontraba derrotada en el suelo, a manos de varias personas, entre ellas los procesados, que le pegaban patadas y puños; se reitera, la intervención del William Andrés, ante el ataque no modifica el punible y tampoco da un manto de mendacidad en el declarante, quien, no tiene ningún interés en perjudicar a **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y a **Carlos Enrique García Jiménez** y quien durante toda la intervención fue certero en denunciar a las personas que vio desplegando la conducta, a las que de antaño conocía como residentes de esa municipalidad.

Por último, se abordarán las tesis planteadas por la *a quo* que para ella enlodaban las declaraciones de cargo, en primer término, que al llegar la policía al lugar de los hechos no se haya producido una captura, aun cuando había una persona herida de gravedad, ignorando que ya la misma víctima aseguró que una vez llegó la policía sus atacantes emprendieron la huida. En otro aparte de la providencia, la juez de primera instancia calificó de insuficiente la prueba de cargo porque no estuvo soportada en otros elementos como las anotaciones del libro de población de la Estación de Policía de Cisneros, Antioquia, estableciendo una tarifa legal para probar la ocurrencia de una riña, exigir ello es desconocer el principio de libertad probatoria que rige el proceso penal colombiano. Cuestionó si las botellas eran de soda o de cerveza, como si hiciera alguna diferencia preguntarse por ese punto, siendo únicamente importante que los testigos en todo momento describieron el ataque con una botella de cerveza, en todo caso, el tipo de contenido no es determinante frente al hecho de que a una persona se le golpeó en la cabeza con una botella.

Tampoco encontró demostrada la responsabilidad y no le creyó a los testigos porque, valiéndose de su conocimiento personal, describió el sector en el que se ubica el establecimiento “Champions” que está comprendido por zona pavimentada peatonal en la que no es posible el ingreso de caballos y motos, información que ninguno de los declarantes aportó, y que en todo caso no hace inviable la ocurrencia del hecho, porque el que una zona no esté habilitada para el tránsito de semovientes, no significa que en la realidad las personas no ignoren esta restricción y hagan un uso inadecuado de las vías.

Finalmente, tocó la falladora lo que tiene que ver con el elemento volitivo del tipo y la participación de los coacusados, de quienes no halló prueba suficiente para presumir que el desplegar un acto de esta naturaleza implicara la existencia de una intención de lesionar, o que, se haya demostrado el acuerdo previo entre varias personas desconocidas entre ellas, sin que sea comprensible que la juez de primera instancia concluyera que los procesados no se conocían cuando, una vez más, en el juicio oral nada se dijo acerca de eso.

Al contrario de lo expuesto en la sentencia de primer grado, sí se halló probado que **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** fueron coautores materiales en el hecho, porque de manera directa desplegaron una conducta inequívocamente dirigida a causar un daño en la salud de la víctima. No hay una explicación alternativa para que los procesados ejercieran violencia en contra de la humanidad de Abelardo diferente a la de querer causar la lesión, máxime cuando de la

prueba aportada se concluyó que los encartados se agruparon y fueron a buscar a la víctima hasta donde ésta se encontraba para agredirla.

A partir de esos presupuestos, la Sala concluye que la Fiscalía logró demostrar que los señores **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** son coautores de las lesiones personales que sufrió Abelardo Montoya Jiménez el 15 de junio de 2015; sin que existan causales de justificación, habiéndose lesionado efectivamente el bien jurídico tutelado, de la integridad personal.

En este asunto no se acreditaron circunstancias que excluyan la responsabilidad de los procesados o que la atenúen en el ámbito de la culpabilidad.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de absolución apelada y en su lugar condenará a los señores **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** como coautores penalmente responsables del delito de lesiones personales dolosas.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Dada la postura jurisprudencial, según la cual, en segunda instancia no hay lugar a realizar la audiencia de individualización de la pena y sentencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se procederá a fijar la respectiva pena, y al examen de la posibilidad de conceder mecanismos alternativos a la privación de la libertad⁸.

La conducta punible por la que se acusó y se solicitó condena en contra de **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** está prevista en los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2 y 4 del C.P, que en concordancia con los establecido en el artículo 117 *ibidem*, prevé como límites punitivos para el delito de lesiones personales dolosas entre 42.66 a 189 meses de prisión y multa de 46.21 a 81 s.m.l.m.v.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así:

Primer Cuarto	Cuartos medios	Último Cuarto
----------------------	-----------------------	----------------------

⁸ Ver sentencia radicado 36.616. de 24 de octubre de 2012. MP. María Del Rosario González Muñoz
Página **12** de **15**

42.66 a 79.245 meses y 1 día de prisión	79.245 meses y 1 día a 152.415 meses de prisión	152.415 meses y 1 día a 189
---	---	-----------------------------

La pena de multa será dosificada así:

Primer Cuarto	Cuartos medios	Último Cuarto
46.21 a 54.9 SMLMV	54.9 a 72.28 SMLMV	72.28 a 81 SMLMV

De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 y dado que la fiscalía no dedujo en su acusación circunstancias de mayor punibilidad deberá moverse dentro del cuarto mínimo.

Como no concurren los criterios previstos en el inciso tercero de la misma disposición, la pena por este delito se fijará en el límite inferior del cuarto mínimo, esto es, cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) SMLMV.

De la misma manera se impondrá a los sentenciados la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

SUBROGADOS PENALES

Como de entrada se avizora el cumplimiento del requisito objetivo contenido en el ordinal primero del artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1079 de 2014, en tanto la pena impuesta no excede los 4 años de prisión y, de otra parte, la sentenciada carece de antecedentes penales, amén de que la modalidad delictiva no está contenida en el inciso 2º del artículo 68 A, se deberá atender estrictamente el factor objetivo que al colmarse, por lo que se impone la necesidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad a los señores **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez**.

Su otorgamiento quedará sometido a un período de prueba de cuatro (4) años, para lo cual los sentenciados deberán garantizar el cumplimiento de obligaciones tal como lo dispone el artículo 65 del Código Penal, mediante caución prendaria por valor de un salario mínimo legal vigente para el año 2023.

OTRAS DECISIONES

Una vez ejecutoriada la sentencia, se ordena levantar toda medida cautela impuesta como consecuencia de la imputación y por disposición del juez de control de garantía, además, se deberá comunicar a las autoridades aludidas en el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

Conforme con lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP1263-2019, Radicación No. 54215 de 3 de abril de 2019 que fijó reglas provisionales para tramitar la apelación de primeras condenas emitidas en segunda instancia por los tribunales superiores, se informará que es procedente la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que, las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, ambos recursos, dentro de los términos ya fijados por la ley, debiéndose realizar el procedimiento dispuesto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria de primera instancia, objeto de apelación proferida el 21 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia, absolvió a los señores **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** del cargo de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO: CONDENAR a **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal privativa de la libertad de cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) s.m.l.m.v. como coautores penalmente responsables del delito de lesiones personales dolosas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: IMPONER a **Tulio Alexander Ortiz Valencia** y **Carlos Enrique García Jiménez** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad.

CUARTO: SE CONCEDE a Tulio Alexander Ortiz Valencia y Carlos Enrique García Jiménez la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de cuatro (4) años, previo cumplimiento de caución prendaria por valor de un salario mínimo legal vigente para el año 2023.

QUINTO: La decisión de primera condena queda **NOTIFICADA** en estrados, y contra ella procede, conforme a lo regulado en la decisión AP1263-2019, radicado No. 54215, de 3 de abril de 2019, impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde con lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9bd229d8f1df2131698da3d1bd9c48b7536c052fdccf0d07f987bf8736afd**

Documento generado en 29/06/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>